



H-78



BOLETIN OFICIAL

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

1911

BOLETIN OFICIAL





BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BURGOS.



TOMO 14 Y 15.

AÑOS DE 1871 Y 72.



BURGOS:

IMPRESA DE D. ANSELMO REVILLA, CALLE DE LA PALOMA,
NÚM. 48.

ÍNDICE

DEL BOLETIN DE 1871.

Documentos de la Santa Sede y Sagradas Congregaciones.

	<u>Pág.</u>
Encíclica «Respicientes» de Su Santidad protestando contra la usurpacion de Roma y los Estados Pontificios.	1
Rescripto autorizando á S. E. I. para la traslacion del ayuno cuando la fiesta de la Inmaculada Concepcion cae en feria VI ó sábado de adviento.	14
Id. estendiendo esta gracia á todas las Diócesis de España.	15
Carta Circular del Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos y Decreto de Su Santidad declarando á San Jose Patrono de la Iglesia católica.	17
Rescripto de la Sagrada Congregacion del Concilio autorizando á S. E. I. para dispensar por un trienio de la obligacion de aplicar <i>pro populo</i> en las fiestas suprimidas.	24
Carta de Su Santidad al Metropolitano y sufragáneos de la Provincia eclesiástica de Burgos en contestacion al mensaje que le dirigieron con motivo de la usurpacion de Roma.	33
Decretum Urbis et Orbis declarando Doctor de la Iglesia á San Alfonso Maria de Ligorio.	51
Declaracion de la Sagrada Penitenciaria sobre dispensa <i>in articulo mortis</i> de impedimentos públicos á los concubinarios.	54
Encíclica « <i>Beneficia Dei</i> » de Su Santidad con motivo	

de la proximidad del 25.º aniversario de su exaltación al solio Pontificio.	67
Encíclica « <i>Ubi Nos arcano Dei consilio</i> » de Su Santidad rechazando la ley dicha <i>de las garantías</i> y defendiendo su Poder temporal.	73
Resoluciones dictadas por la Santa Sede sobre la aplicación de la indulgencia plenaria <i>in articulo mortis</i> y fórmula de la bendición.	99
Declaración de la Sagrada Congregación de Ritos sobre uso de copones que no sean de oro ó plata en ciertas circunstancias.	118
Carta Encíclica de Su Santidad dando gracias á todos los Católicos por los ejercicios de piedad y actos de amor y adhesión con que han celebrado su 25.º aniversario.	126
Breve de Su Santidad acerca del oficio de San Alfonso Maria de Liguorio, y concediendo una indulgencia plenaria á los fieles que confesando y comulgando visiten devotamente cualquiera de las Iglesias de la Congregación del Santísimo Redentor.	130
Decreto de Su Santidad declarando los honores y prerogativas que segun las rúbricas corresponden á San Jose como Patrono de la Iglesia católica.	143
Instrucción novísima del Cardenal Vicario de Su Santidad sobre el Sacramento del matrimonio y sobre la unión profana ó civil.	147
Declaración de la Sagrada Congregación de Indulgencias sobre las concedidas á una misma Imágen por varios Obispos.	162
Alocución de Nuestro Santísimo Padre Pio IX dirigida en el Palacio del Vaticano á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana en el dia 27 de Octubre de 1872.	201
Pastorales, edictos y circulares del Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo.	
Decreto trasladando al jueves anterior á la Inmaculada Concepción el ayuno, cuando cae esta fiesta en viernes ó sábado de adviento.	15
Mensaje y protesta que los Obispos de esta Provincia eclesiástica elevaron á Su Santidad con motivo de	

la invasion de Roma.	19
Circular de S. E. I. con motivo del cumplimiento pascual.	22
Id. dispensando en virtud de autorizacion Apostólica por un trienio de la obligacion de aplicar <i>pro populo</i> en los dias de fiesta suprimidos á los Párrocos cuya dotacion no esceda de 3300 rs.	24
Id. escitando á los fieles á solemnizar el 25.º aniversario de la exaltacion de nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX.	49
Id. designando el dia en que ha de dar la bendicion Papal en la Santa Iglesia Metropolitana, y en que todos los fieles del Arzobispado pueden ganar indulgencia plenaria en la forma indicada por la Encíclica de Su Santidad con motivo del aniversario 25.º de su exaltacion al Solio Pontificio.	65
Id. insertando en castellano la Encíclica de Su Santidad en que dá gracias á todos los católicos por los actos de piedad, de amor y de adhesion con que han celebrado su 25.º aniversario.	125
Id. insertando una resolucion de la Sagrada Congregacion de Ritos y prescribiendo las reglas que en su consecuencia deben observarse para el uso de la facultad de celebrar misas cantadas de <i>Requiem</i> tres dias á la semana, concedida para las parroquias de este Arzobispado.	141
Id. mandando en virtud de lo dispuesto por Breve de Su Santidad, que se añada <i>cum beato Joseph</i> en la oracion <i>A cunctis</i> , y que se haga conmemoracion del Santo Patriarca en los sufragios comunes despues de la Santísima Virgen.	146
Id. insertando el decreto del Ministro de Hacienda sobre capellanías y las observaciones acerca del mismo del Bolelin eclesiástico de Zaragoza.	150
Mensaje dirigido á Su Santidad con motivo de haber alcanzado los dias de S. Pedro en la Cátedra Romana.	157
Edicto para la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada para 1872.	197
Circular sobre remision de estados para la rectificacion de la última estadística del Arzobispado.	199
Id. exhortando á tomar parte en la suscripcion nacio-	

nal abierta con motivo de las inundaciones de Al-
meria. 200

Circulares de la Secretaría de Cámara.

Circular sobre turnos del Jubileo con motivo de la falta de recursos de las fabricas de las Iglesias.	12
Id. dando gracias al Clero en nombre de S. E. I. por las protestas de adhesion con motivo de la causa formada por su Pastoral sobre el llamado matrimonio civil.	13
Id. anunciando celebracion de órdenes.	13-41-91-165
Id. anunciando próroga de facultades trienales.	13
Id. sobre suspension de la misa votiva y colecta del Espíritu Santo con motivo de la suspension del Concilio Ecuménico Vaticano.	25
Id. sobre distribucion y conduccion de los santos Oleos.	40
Id. prorogando las licencias ministeriales á los sacerdotes que residen fuera de la capital.	41
Id. anunciando que S. E. I. saldrá á la Santa Pastoral visita del Arciprestazgo de Valdeprado.	89
Id. sobre toma de cuentas de fábrica.	90
Id. insertando una carta del Ayuntamiento de Tudela de Navarra á S. E. I. y abriendo una suscripcion en favor de los habitantes que han sufrido en la inundacion de aquella ciudad.	106
Id. anunciando que S. E. I. celebrará de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana el dia de la Asuncion de Nuestra Señora.	113
Id. anunciando que S. E. I. continuará la Santa visita Pastoral por el Arciprestazgo de Rio-Ubierna.	125
Id. sobre nueva próroga de licencias á los Sacerdotes que residan fuera de la capital, y señalando los meses en que han de presentarse á Sinodo para su renovacion segun el Arciprestazgo á que pertenezcan.	181

Delegacion de Capellanías.

Listas de cargas eclesiásticas redimidas.	28-42-86-160
Circulares sobre cumplimiento de cargas redimidas.	37-115
Listas de las Capellanías cuyas cargas eclesiásticas se han redimido.	39-117

Disposiciones de la Autoridad Civil.

	<u>Pág.</u>
Decreto del Ministro de Gracia y Justicia sobre distribución del producto de las limosnas de Cruzada.	25
Orden circular del Ministro de Gracia y Justicia para que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á continuar aceptando y distribuyendo los sumarios de Cruzada é Indulto.	35
Circular del Ministro de Hacienda á los Administradores Económicos sobre huertos rectorales é Iglesarios.	58
Decreto publicado por el Ministro de Hacienda sobre Capellanías.	150
Contestacion del Ministro de Gracia y Justicia á una consulta sobre uso del papel sellado.	159
Decreto del Ministro de Gracia y Justicia haciendo reformas en el presupuesto eclesiástico.	165
Orden del mismo Ministro sobre supresion de los Coadjutores <i>ad nutum</i> .	171
Decreto espedido por el Ministro de Hacienda para la permutacion de censos pertenecientes á la Iglesia.	182

Avisos.

Nombramientos de Arciprestes y Tenientes.	72-163-191
Anuncio de la Secretaría del Gobierno Eclesiástico de Santiago de Cuba para la provision de seis plazas de Profesores en el Seminario de aquel Arzobispado.	95
Nombramientos de Presidentes y Vicepresidentes de Conferencias morales.	96-191
Idem de Notarios eclesiásticos.	164
Anuncio para la provision de dos plazas de Comendadoras en el Hospital del Rey.	179

Necrologia.

Anuncios de fallecimientos de Eclesiásticos del Arzobispado ocurridos en 1871.	16-64-72-164-180
--	------------------

Variedades.

Manifestacion dirigida por los superiores y Profesores del Seminario de S. Gerónimo á S. E. I. con motivo de la causa formada á consecuencia de la carta Pastoral sobre el llamado matrimonio civil.	10
Fin desastroso de los principales heresiarcas.	30
Bautismo de un hebreo en la parroquia de S. Lesmes	

	<u>Pág.</u>
de esta ciudad.	32
Anuncios de obras.	32-123-140-164-212
Listas de los sujetos promovidos á órdenes.	40-88-156
La predicacion parroquial.	44-61
Cuestion sobre cementerios.	46
Residencia de los Párrocos con arreglo al Concilio Tridentino y declaraciones posteriores de la Sagrada Congregacion del Concilio.	55
Funcion del Jubileo Pontificio.	80
El 25.º aniversario de Pio IX.	83
Ofrendas á Su Santidad.	92-108-119-191
Noticias sobre la Santa visita del Arciprestazgo de Valdeprado.	97
Programa del Concurso abierto por la Real Academia de ciencias morales y políticas.	103
Suscripcion en favor de los habitantes de Tudela.	107-136-163-212
Alumnos del Seminario que han obtenido la 1.ª ó 2.ª calificacion en los exámenes del curso académico de 1870 á 1871.	111-120
Edicto sobre la apertura del curso de 1871 en el Seminario Conciliar de San Gerónimo.	114
Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago refutando y prohibiendo el folleto titulado <i>La Luz Masónica</i>	124-137
Funcion celebrada por la Congregacion de San Luis Gonzaga de esta Ciudad con motivo del 25.º aniversario de Su Santidad.	134
Noticias sobre la Santa Visita del Arciprestazgo de Rio-Ubierna.	142
Breve de Su Santidad á Mons. Segur con motivo de la publicacion de un opúsculo titulado «Viva el Rey».	162
Exposicion del M. I. S. Vicario Capitular de Pamplona al Ministro de Gracia y Justicia en vista del acuerdo de la Diputacion de Navarra.	172 y 187
Confirmaciones celebradas por S. E. I. en las Iglesias de esta capital.	182
Cuestiones litúrgicas sobre la Misa nupcial.	193
Catálogo de las facultades ordinarias y extraordinarias del muy Reverendo Nuncio Apostólico en España.	204

ÍNDICE

DEL BOLETIN DE 1872.

Documentos de la Santa Sede y Sagradas Congregaciones.

	<u>Pág.</u>
Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre la exposicion del Santísimo Sacramento.	13
Breve de Su Santidad concediendo que puedan ganar las indulgencias de la Cofradia del Rosario las Religiosas en clausura inscritas en ella.	47
Declaracion de la Sagrada Congregacion de Indulgencias sobre la fórmula <i>corde contrito</i> que suele usarse en la concesion de indulgencias parciales.	59
Otras varias declaraciones de la misma Sagrada Congregacion sobre el tiempo en que puede verificarse la confesion y comunion necesarias para ganar las indulgencias.	60
Decreto sobre beatificacion y canonizacion del Venerable siervo de Dios Fr. Diego Jose de Cadiz.	72
Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos concediendo para las Diócesis de España el oficio y misa de la Santísima Virgen bajo el título de Reina de todos los Santos y Madre del Amor Hermoso.	76
Discurso de Su Santidad en el dia 13 de Abril á los representantes de las naciones de Europa y América.	81
<i>Decretum Urbis et Orbis</i> sobre el modo en que pueden ganarlas indulgencias los sordo-mudos.	85
Declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre bendicion con indulgencia plenaria <i>in articulo mortis</i> á los niños que no han hecho su primera comunion.	86
Breve de Su Santidad á la Obra pia de la santificacion de los dias festivos.	87
Resolucion de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares sobre concordias, en la cual se trata de las leyes civiles contra la libertad de la Iglesia.	93-102
Carta de Su Santidad al Emmo. Sr. Cardenal Antonelli, secretario de Estado con motivo del proyec-	

to de ley de supresion de las órdenes religiosas en Roma.	114
Ultimas decisiones de la Santa Sede concernientes á la escomunion.	139
Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos respecto al sacerdote que al ir á celebrar pasa por delante de un altar en que está espuesto, y sobre otras cuestiones litúrgicas relativas al Santísimo Sacramento.	140
Resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio declarando que el nombramiento de uno ó mas Provicarios, donde sean necesarios, no obsta á lo dispuesto en el Tridentino para que haya un solo Vicario <i>Sede vacante</i>	141
Instruccion de la Sagrada Congregacion de Ritos sobre la purificacion del caliz por los que tienen que decir segunda misa.	147
Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio sobre la aplicacion de la misa <i>pro populo</i>	149
Pastorales. edictos y circulares del Excmo. Sr. Arzobispo.	
Circular sobre el cumplimiento Pascual.	17
Id. en que se inserta y recomienda al clero y fieles de esta Diócesis la circular del Cardenal Vicario de Su Santidad exhortando á los Párrocos de Roma que aparten á los fieles de la lectura de los malos libros y periódicos.	19
Comunicacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia reclamando contra la órden de que se inscriban en el registro civil como hijos naturales los de padres casados solamente con el matrimonio canónico.	33
Circular insertando otra del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos, en que delega su jurisdiccion provisionalmente en el Excelentísimo Sr. Decano del Tribunal de la Rota.	47
Id. insertando la Real orden sobre construccion de cementerios para los que mueran fuera de la comun ion católica, y disponiendo que los Párrocos cuiden de que dichos cementerios estén sin comunicacion alguna con los cementerios católicos.	52
Contestacion á la Real cédula en que se ruega y en-	

carga á los RR. Prelados de España la observancia y cumplimiento de las leyes de la Novísima Recopilacion sobre el <i>Regium exequatur</i> y la Agencia de preces.	65
Circular insertando una comunicacion del Illmo. Señor Vice-gerente de la Nunciatura Apostólica en que participa que Su Santidad le ha confiado el ejercicio de las facultades de la Comisaria de la Santa Cruzada, con motivo del fallecimiento del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.	129
Esposicion á las Cortes de los Prelados reunidos en Zaragoza con motivo de la consagracion del templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, reclamando el pago de los haberes atrasados del Clero.	161
Otra de los mismos RR. Prelados contra el proyecto de ley sobre dotacion del culto y clero.	165

Circulares de la Secretaría de Cámara.

Circular insertando las cuestiones para las conferencias morales del Arzobispado.	1
Id. sobre establecimiento en esta Diócesis del oficio y misa de la Santísima Virgen bajo el título de Reina de todos los Santos y Madre del Amor Hermoso.	76
Id. sobre próroga de licencias á los sacerdotes de fuera de la capital.	81
Id. anunciando que en los meses de Agosto y Setiembre habrá ademas del Sínodo ordinario del miércoles, otro extraordinario el viernes de cada semana para el exámen de próroga de licencias.	113
Id. anunciando que S. E. I. celebrará de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana en la fiesta de la Asuncion de Nuestra Señora dando la bendicion Papal con indulgencia plenaria.	113
Id. anunciando la Santa Pastoral visita hecha por S. E. I. en algunas parroquias del Arciprestazgo de Rojas.	129
Id. participando el regreso de S. E. I. de su viaje á Zaragoza para asistir á la consagracion del templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar.	161
Id. recordando la circular de S. E. I. de 5 de Noviembre de 1870 sobre custodia de alhajas de las Iglesias.	154

Delegacion de Capellanías.

	<u>Pág.</u>
Circulares sobre cumplimiento de cargas redimidas.	23-73
Listas de Capellanías cuyas cargas eclesiásticas se han redimido.	25
Listas de cargas redimidas.	25-40-74-124
Disposiciones de la Autoridad civil,	
Real orden del Ministerio de la Gobernacion disponiendo se exima de los impuestos municipales á los individuos del Clero que por no haber jurado la constitucion están privados de sus dotaciones.	8
Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia sobre suspension de la provision de Prebendas eclesiásticas.	11
Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia disponiendo que los hijos habidos de matrimonio solamente canónico se inscriban en el Registro civil bajo la denominacion de hijos naturales.	35
Resolucion del Gobierno civil de Barcelona en que se reconoce el esclusivo derecho de la Iglesia para conceder ó negar la sepultura en lugar sagrado.	37
Decreto del Ministerio de Hacienda prorogando por otros seis meses el plazo concedido para pedir excepcion de la venta de bienes de capellanias.	38
Real orden del Ministerio de la Gobernacion sobre construccion de cementerios para los que mueran fuera de la comunion católica ó ampliacion al efecto de los existentes.	50
Comunicacion del Gobernador civil de Barcelona mandando que el Alcalde de San Pedro de Premiá devuelva al Ecónomo de aquella parroquia las llaves del cementerio.	53
Real orden sobre exequias de cuerpo presente.	54
Real cédula encargando á los RR. Prelados de España el cumplimiento de las leyes de la novísima Recopilacion sobre el Pase Regio y la Agencia general de preces.	71
Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia dejando sin efecto una circular del Presidente de la Audiencia de la Coruña en que prohibia la admision de demandas sobre el pago de oblatas.	97
Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre	

el percibo de los derechos de estola y pie de altar.	145
Real decreto prorogando hasta fin de año el plazo para presentar solicitudes pidiendo la escepcion de la venta de bienes de capellanias y patronatos familiares.	146

Avisos.

Aviso de haber renovado S. E. I. para este año su circular del anterior relativa al jubileo de las 40 horas.	14
Anuncios de nombramientos de Arciprestes y Tenientes.	15.-96
Id. de Presidentes y Vice-presidentes de Conferencias morales.	15
Dando noticias sobre el hospital general llamado de los naturales de Madrid para sacerdotes.	31
Sobre distribucion y conduccion de los Santos Oleos.	48
Anuncios de obras literarias.	96-111-160-175
Otros avisos y anuncios.	14-32-48

Necrologia.

Anuncios de fallecimientos de Eclesiásticos del Arzobispado ocurridos en 1872.	15-32-48-80-110-174
--	---------------------

Variedades.

Listas de los sugetos promovidos á órdenes.	16-63-95-155
A la Catedral de Burgos. Composicion poética.	28
La Bula de la Santa Cruzada.	42
Circular del Gobierno Eclesiástico del Obispado de Barcelona para que los Párrocos reclamen las llaves y administracion de los cementerios católicos á las autoridades municipales.	52
Lista de ofrendas á Su Santidad.	77
Consultas y respuestas á varias cuestiones canónicas sobre papel sellado, consentimiento paterno en los matrimonios católicos y conduccion de los cadáveres á la Iglesia.	77
Ley de la República de los Estados-Unidos sobre la santificacion de los dias festivos.	88
Jurisprudencia en materias eclesiásticas.	90
Alumnos del Seminario Concilar que han obtenido la	

1.ª ó 2.ª calificación en los exámenes del curso académico de 1871 á 72.	98
Respuesta del Sr. Obispo de Ermeland al Ministro de cultos de Prusia sobre la cuestion de las comuniones.	104-126-131
Ocupaciones diarias de un buen Párroco.	106
Testimonio de los protestantes comprobando la venida de San Pedro á Roma.	108
Librería religiosa.	111
Edicto sobre apertura del curso académico de 1872 á 73 en el Seminario Conciliar de San Gerónimo.	130
Fallo justísimo de la Audiencia de Cáceres sobre denegacion de sepultura eclesiástica á uno que falleció estando casado solo civilmente.	142
La Iglesia en España. Artículo de la Correspondencia de Ginebra.	143
Comunicacion del Gobernador Civil de Badajoz en que reconoce el derecho de los Párrocos en no admitir como padrinos del bautismo á los casados solo civilmente.	146
Indulgencias concedidas á las medallas benditas por Su Santidad.	153
El Señor Obispo de Jaen y su Cabildo.	155
La Compañía de Jesus.	175-187
Adhesion del Illmo. Cabildo Metropolitano á las exposiciones dirigidas á las Cortes por los Prelados reunidos en Zaragoza.	177
Id. de la Universidad de Curas y Beneficiados de esta Ciudad.	181
Id. del Clero del Arciprestazgo de Campo.	183
Id. del de Villarcayo.	185
Id. del de Castrojeriz.	186
Fiestas del Pilar.	189





BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII DIVINA PROVIDENTIA
PAPAE IX, EPISTOLA ENCYCLICA AD OMNES PATRIAR-
CHAS PRIMATES, ARCHIEPISCOPOS, EPISCOPOS ALIOS-
QVE LOCORVM ORDINARIOS GRATIAM ET COMMVNIO-
NEM CVM APOSTOLICA SEDE HABENTES.

PIVS PP. IX.

VENERABILES FRATRES

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Respicentes ea omnia, quæ Subalpinum Gubernium pluri-
bus ab annis non intermissis molitionibus gerit ad evertendum
civilem Principatum singulari Dei providentia huic Apostolicæ
Sedi concessum, ut Beati Petri successores in exercitio spiri-
tualis suæ iurisdictionis necessaria ac plena libertate et securi-
tate uterentur, fieri non potest, VV. FF., ut in tanta contra
Ecclesiam Dei et Sanctam hanc Sedem conspiratione intimo cor-
dis Nostri dolore non moveamur; atque hoc tam luctuoso tem-
pore, quo idem Gubernium sectarum perditionis consilia se-
quens, sacrilegam almæ Urbis Nostræ et reliquarum civitatum,
quarum Nobis imperium ex superiori usurpatione supererat,
invasionem quam iamdiu meditabatur, contra omne fas vi ar-
misque complevit, dum Nos arcana Dei consilia coram Ipso
prostrati humiliter veneramus, illam prophetæ vocem usurpare
cogimur «ego! plorans et oculus meus deducens aquas, quia

longe factus est a me consolator convertens animam meam: facti sunt filii mei perditii quoniam invaluit inimicus» (1).

Salis quidem VV. FF., a Nobis exposita et catholica orbi iamdiu patefacta est nefarii huius belli historia, idque fecimus pluribus Allocutionibus Nostris, Encyclicis, Brevibusque litteris diverso tempore habitis aut datis, nempe diebus 1 Novemb. an. 1850, 22 Ian. et 26 Iulii, 1855, 18 et 28 Iunii et 26 Sept. 1859, 19 Ian. 1860, ac Apostolicis Litteris 26 Martii 1860, Allocutionibus deinde 28 Sept. 1860, 18 Martii et 30 Sept. 1861 et 20 Sept. 17 Octob. et 14 Novem. 1867. Horum documentorum serie perspectæ, atque exploratæ sunt gravissimæ iniuriæ a Subalpino Gubernio iam ante ipsam Ecclesiasticæ dititionis superioribus annis incæptam occupationem Supremæ Nostræ et huius Sanctæ Sedis auctoritati illatæ, tum legibus contra naturale, divinum et ecclesiasticum ius rogatis, tum sacris ministris, religiosis familiis et Episcopis ipsis indignæ vexationi subiectis, tum obligatam solemnibus conventionibus cum eadem Apostolica Sede initis fidem infringendo, atque earum inviolabile ius præfracte denegando vel eo ipso tempore, quo novas Nobiscum tractationes inire velle significabat. Ex hisdem documentis plane liquet, VV. FF., totaque videbit posteritas, quibus artibus et quam callidis ac indignis molitionibus idem Gubernium ad iustitiam et sanctitatem iurium huius Apostolicæ Sedis opprimendam pervenerit; ac simul cognoscet quæ curæ Nostræ fuerint in illius audacia, quæ augebatur in dies, quantum in Nobis erat compescenda atque in Ecclesiæ causa vindicanda. Probe nostis anno 1859 ab ipsa Subalpina potestate præcipuas Aemiliæ civitates submissis scriptis, conspiracyonibus, armis, pecunia ad perduellionem fuisse excitatas; nec multo post, comitiis populi indictis, captatisque suffragiis plebiscitum confictum esse, eoque furore et nomine provincias Nostras in ea regione positas a paterno Nostro imperio, bonis frustra refragantibus avulsas. Perspectum quoque est, anno deinde consequuto idem Gubernium ut alias huius S. Sedis provincias in Piceno, Umbria et Patrimonio sitas in prædam suam converteret, dolosis prætextibus adductis, improvise impetu milites Nostros et voluntariam Catholicæ iuventutis manum, quæ religionis spiritu et pietate erga communem Parentem adducta ex omni orbe ad defensionem Nostram convolaverat, magno circumvenisse exercitu, eosque tam subitam irruptionem minime suspicantes, impavi-

(1) Jerem. thr. 1. 16.

de tamen pro religione certantes cruento prælio oppressisse. Neminem latet insignis eiusdem Gubernii impudentia et hypocrisis, qua ad minuendam sacrilegæ usurpationis invidiam iactare non dubitavit se illas invasisse provincias ut principia morales ordinis ibi restitueret, dum tamen reipsa ubique falsæ cuiusque doctrinæ diffusionem cultumque promovit, ubique cupiditalibus et impietati habenas laxavit, immeritas etiam pœnas sumens de Sacris Antistitibus, de Ecclesiasticis cujusque gradus viri, quos in custodiam abripuit et publicis contumeliis vexari permisit, cum interea insectatoribus et iis qui ne Supremi quidem Pontificatus dignitati in persona humilitatis Nostræ parcerent, impune esse pateretur. Constat præterea, Nos debito officii Nostri munere non solum iteratis semper obstitisse consiliis et postulationibus Nobis oblatis, quibus agebatur ut officium Nostrum turpiter proderemus, vel scilicet iuribus et possessionibus Ecclesiæ dimissis ac traditis, vel nefaria cum usurpatoribus conciliatione inita; verum etiam Nos iniquis hisce ausibus et facinoribus contra omne humanum et divinum ius perpetratis solemnes protestationes coram Deo et hominibus opposuisse, illorumque auctores et fautores Ecclesiasticis censuris obstrictos declarasse et quatenus opus esset iisdem censuris in illos denuo animadvertisse. Denique exploratum est, prædictum Gubernium in sua contumacia suisque machinationibus nihilominus perstitisse, rebellionemque in reliquis Nostris provinciis in Urbe præsertim promoveri immisissis perturbatoribus ac omnis generis artibus sine intermissione curavisse. Hisce autem conatibus minime ex sententia procedentibus propter inconcussam Nostrorum militum fidem, Nostrorumque populorum amorem ac studium insigniter et constanter Nobis declaratum, turbulentam demum illam tempestatem in Nos erupisse anno 1867, quam Autumni tempore conversæ in nostros fines et hanc Urbem fuerunt perditissimorum hominum cohortes scelere et furore inflammatae et subsidiis Gubernii eiusdem adiutæ, quorum ex numero occulti plures in ipsa hac Urbe pridem consederant; atque ab earum vi crudelitate et armis omnia Nobis Nostrisque dilectissimis subditis acerba et cruenta timenda erant, uti liquido apparuit, nisi Deus misericors earumdem impetus et strenuitate Nostrarum copiarum et valido legionum auxilio ab inclyta natione Gallica Nobis submisso irritos reddidisset.

In tot vero dimicationibus, in tanta periculorum, sollicitudinum, acerbitalum serie maximum Nobis interim Divina Providentia solatium conferebat ex præclara vestra, VV. FF.,

vestrorumque Fidelium erga Nos et hanc Apostolicam Sedem pietate ac studio, quod et insignibus significationibus editis et catholice charitatis operibus iugiter demonstrastis. Et quamquam gravissima in quibus versabamur discrimina vix aliquas Nobis inducias relinquerent, nihil tamen unquam, Deo Nos confortante, curarum remisimus, quæ ad temporalem subditorum Nostrorum prosperitatem tuendam pertinebant; ac quæ esset apud Nos tranquillitatis et securitatis publicæ ratio, quæ optimarum quarumcumque disciplinarum et artium conditio, quæ populorum Nostrorum erga Nos fides et voluntas omnibus facile innotuit, ex quibus advenæ frequentissimi in hanc Urbem nationibus occasione præsertim plurimum celebritatum, quas peregrinus, sacrorumque solemnium certatim omni tempore confluerunt.

Iamvero cum res ita se haberent nostrique populi tranquilla pace fruerentur, Rex Subalpinus eiusque Gubernium capta occasione ingentis inter duas potentissimas Europæ nationes flagrantis belli, quarum cum altera pepigerant se inviolatum servaturos præsentem ecclesiasticæ ditionis statum, nec a factionis violari passuros, protinus reliquas dominationis Nostræ terras Sedemque ipsam Nostram invadere et in suam potestatem redigere decreverunt. At quorsum hæc hostilis invasio, quænam causæ præferebantur? Notissima profecto cuique sunt ea quæ in Epistola Regis die 8 proxime elapsi Septembris ad Nos data et per ipsius Oratorem ad Nos destinatum Nobis tradita disseverunt, in qua longo fallacique verborum et sententiarum ambitu, ostentatis amanti filii et catholici hominis nominibus causaque obtenta publici ordinis, Pontificatus ipsius et personæ Nostræ servandæ, illud poscebatur, ne temporalis nostræ potestatis eversionem velut hostile facinus vellemus accipere, atque ultro eadem potestate cederemus, futilibus confisi sponsonibus ab ipso oblatis, quibus vota, ut aiebat, populorum Italiæ cum supremo spiritualis Romani Pontificis auctoritatis iure et libertate conciliarentur. Nos equidem non potuimus non vehementer mirari, videntes qua ratione vis quæ Nobis brevi inferenda erat obtegi et dissimulari vellet, nec potuimus non dolere intimo animo vicem Regis eiusdem qui iniquis consiliis adactus nova in dies Ecclesiæ vulnera infligit et hominum magis quam Dei respectu habito non cogitat esse in cœlis Regem regum et Dominum dominantium, qui «non subtrahet personam cuiusquam, nec verebitur magnitudinem cuiusquam, quoniam pusillum et magnum ipse fecit, fortioribus autem fortior instat cruciatio»

(1). Quod autem attinet ad propositas Nobis postulationes cunctandum Nobis non esse censuimus, quin officii et conscientiae legibus parentes, Prædecessorum Nostrorum exempla sequeremur, ac præsertim fel. rec. Pii VII, cuius invicti animi sensa ab eo prolata in simili prorsus causa, ac Nostra est, hic uti Nobis communia exprimere ac usurpare iuvat. «Memineramus cum S. Ambrosio (2) *Nabuth Sanctum virum possessionem vineæ suæ interpellatum petitione regia ut vineam suam daret, ubi rex succisis vitibus olus vile sereret, eundem respondisse: absit ut ego patrum meorum tradam hæreditatem.* Multo hinc minus fas esse Nobis iudicavimus tam antiquam ac sacram hæreditatem (temporale scilicet Sanctæ huius Sedis Dominium non sine evidenti Providentiæ divinæ consilio à Romanis Pontificibus prædecessoribus Nostris tam longa sæculorum serie possessum) tradere, aut vel tacite assentiri ut quis Urbe principe Orbis Catholici potiretur, ubi perturbata destructaque sanctissima regiminis forma, quæ a Iesu Christo Ecclesiæ Sanctæ Suæ relicta fuit, atque a Sacris canonibus Spiritu Dei conditis ordinata, in eius locum sufficeret Codicem non modo sacris Canonibus, sed Evangelicis etiam præceptis contrarium atque repugnantem, invehretque, ut assolet, novum huiusmodi rerum ordinem qui ad consociandas confundendasque sectas superstitionesque omnes cum Ecclesia Catholica manifestissime tendit.

«*Nabuth vites suas vel proprio cruore defendit* (3) Num poteramus Nos, quidquid tandem eventurum esset Nobis, non iura possessionesque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ defendere, quibus servandis, quantum in Nobis est, solemnibus iurisdictionibus Nos obstrinximus religione? vel non libertatem Apostolicæ Sedis cum libertate atque utilitate Ecclesiæ universæ adeo coniunctam vindicare?

«Ac quam magna revera sit temporalis huius Principatus congruentia atque necessitas ad asserendum Supremo Ecclesiæ Capiti tutum ac liberum exercitium spiritualis illius, quæ divinitus Illi toto orbe tradita est, potestatis, ea ipsa, quæ nunc eveniunt (etiamsi alia deessent argumenta) nimis iam multa demonstrant» (4).

His igitur in hærentes sensibus quos in pluribus Allocutionibus Nostris constanter professi sumus, responsione Nostra

(1) Sap. VI. 8 et 9.

(2) De Basil trad. n. 17.

(3) S. Ambr. ibid.

(4) Litt. Apost. 10 Jun. 1809.

ad Regem data iniustas eius postulationes reprobavimus, ita tamen ut acerbum dolorem Nostrum paternæ charitati coniunctum ostenderemus, quæ vel ipsos filios rebellem Absalon imitantes nescit à sua sollicitudine removere. Hisce autem litteris nondum ad Regem perlatis, ab eius interea exercitu pontificiæ Nostræ ditioris intactæ hactenus et pacificæ urbes occupatæ fuerunt, præsidiariis militibus, ubi resistere conati fuerant, facile disiectis; ac brevi deinde infaustus ille dies proxime elapsi Septembris vicesimus illuxit, quo hanc Urbem Apostolorum Principis Sedem, catholicæ religionis centrum omniumque gentium perfugium multis armatorum millibus obsessam vidimus, factaque murorum labe et excussorum missilium terrore intra ipsam illato, vi et armis expugnatam deplorare debuimus eius iussu, qui paulo ante filiali in Nos affectu et fideli in religionem animo esse tam insigniter professus fuerat. Quidnam Nobis ac bonis omnibus illo die luctuosius esse potuit? in quo copiis Urbem ingressis, magna factiosorum adventitia multitudo repleta Urbe, vidimus statim publici ordinis rationem perturbatam et eversam, vidimus in Nostræ humilitatis persona Supremi ipsius Pontificatus dignitatem et sanctitatem impiis vocibus impetitam, vidimus fidelissimas Nostrorum militum cohortes omni contumeliarum genere affectas, atque effrenem late licentiam ac petulantiam dominari, ubi paulo ante filiorum affectus communis Parentis mœrorem relevare cupientium eminebat. Ab eo dein e die ea sub oculis nostris consequuta sunt, quæ non sine iusta bonorum omnium indignatione commemorari possunt: nefarii libri mendaciis, turpitudine, impietate referti ad facilem emptiorem proponi cœpti et passim disseminari; multiplices ephemerides in dies vulgari ad corruptelam mentium et honesti moris, ad contemptum et calumniam religionis, ad inflammandam contra Nos et hanc Apostolicam Sedem publicam opinionem spectantes; fœdæ indignæque imagines publicari; aliæque huius generis opera, quibus res personæque sacræ ludibrio habentur et irrisioni publicæ exponuntur; decreti honores et monumenta iis qui iudicio et legibus pœnas gravissimorum criminum dederunt; Ecclesiæ ministri, in quos omnis conflatur invidia, plures iniuriis lacessiti, ac aliqui etiam proditoriis percussionibus sauciati; nonnullæ religiosæ domus iniustis conquisitionibus subiectæ; violatæ Nostræ Quirinales domus, atque ex iis ubi Sedem habebat unus e S. R. E. Cardinalibus violento iussu raptim abire coactus, aliique Ecclesiastici viri e familiarium Nostrorum numero ab illarum usu

exclusi et molestiis affecti; leges et decreta edita quæ libertatem, immunitatem, proprietates et iura Ecclesiæ Dei manifeste lædunt ac pessumdant; quæ mala gravissima, latius etiam nisi Deus propitiis avertat progressura esse dolemus, dum Nos interim ab ullo aliquo remedio afferendo conditionis Nostræ ratione præpediti vehementius in dies admonemur de ea caplività in qua sumus, ac de defectu plenæ illius libertatis, quam Nobis relictam esse in Apostolici Nostri ministerii exercitio Orbi mendacibus verbis ostenditur, et necessariis, quas appellant, cautionibus firmari velle ab intruso Gubernio iactatur.

Neque hic præterire possumus immane facinus quod vobis profecto innotuit, VV. FF. Perinde enim ac Sedis Apostolicæ possessiones et iura tot titulis sacra atque inviolabilia, ac per tot sæcula semper explorata et inconcussa habita in controversiam ac disceptationem revocari possent, et quasi censuræ gravissimæ quibus ipso facto et absque ulla nova declaratione violatores prædictorum iurium et possessionum innodantur, populari rebellionem atque audacia vim suam amittere possent, ad sacrilegam quam passi sumus expoliationem honestandam, communi naturæ ac gentium iure despecto, quæsitus est ille apparatus ac ludrica pleblisciti species alias in provinciis Nobis ademptis usurpata; et qui exultare solent in rebus pessimis hac occasione rebellionem et ecclesiasticarum censurarum contemptum, veluti triumphali pompa, per Italicas urbes præferre non erubuerunt, contra germana sensa longe maximæ Italarum partis, quorum religio devotio ac fides erga Nos et Ecclesiam Sanctam multis modis compressa, quominus libere manare possit, impeditur.

Nos interim qui a Deo universæ domui Israel regendæ et gubernandæ præpositi et supremi religionis ac iustitiæ vindices et Ecclesiæ iurium defensores constituti sumus, ne coram Deo et Ecclesia tacuisse ac silentio Nostro tam iniquæ rerum perturbationi assensum præstitisse redarguamur, renovantes et confirmantes, quæ in superius citatis Allocutionibus, Encyclicis ac Brevibus litteris alias solemniter declaravimus ac novissime in protestatione, quam iussu ac nomine Nostro Cardinalis publicis negotiis præpositus ipso vicesimo Septembris die, ad Oratores, Ministros et Negotiorum gestores exterarum nationum apud Nos et hanc S. Sedem commorantes dedit, solemniori quo possumus modo iterum coram Vobis, VV. FF., declaramus, Nostram mentem propositum et voluntatem esse omnia huius S. Sedis dominia eiusdemque iura integra intacta inviolata retinere atque ad successores Nostros transmittere.

re; quamcumque eorum usurpationem, tam modo quam antea factam, iniustam violentam nullam irritamque esse, omniaque perduellium et invasorum acta, sive quæ hactenus gesta sunt, sive quæ forsitan in posterum gerentur ad prædictam usurpationem quoquo modo confirmandam, a Nobis etiam nunc pro tunc damnari, rescindi, cassari et abrogari. Declaramus præterea et protestamur coram Deo et universo orbe Catholico Nos in eiusmodi captivitate versari, ut supremam Nostram pastora-lem auctoritatem tuto expedite ac libere minime exercere possimus. Tandem monito illi S. Pauli obtemperantes «Quæ participatio iniustitiæ cum iniquitate? aut quæ societas luci ad tenebras? Quæ autem conventio Christi ad Belial» (1), palam aperteque edicimus ac declaramus, Nos memores officii No-stri sollemnis iurisiurandi quo tenemur, nulli unquam concilia-tioni assentiri vel assensum præstituros, quæ ullo modo iura Nostra atque adeo Dei et Sanctæ Sedis destruat vel imminuat; itidemque profitemur Nos paratos quidem divinæ gratiæ auxi-lio, gravi Nostra ætate, usque ad fecem pro Christi Ecclesia calicem bibere quem Ipse prior bibere pro eadem dignatus est, nunquam commissuros ut iniquis postulacionibus quæ No-bis offeruntur adhæreamus atque obsecundemus. Uti enim prædecessor Noster Pius VII aiebat: «vim huic summo Sedis »Apostolicæ imperio afferre, temporalem ipsius potestatem a »spirituali discerpere, Pastoris et Principis munia dissociare, »divellere, excindere, nihil aliud est nisi opus Dei pessum- »dare ac perdere velle, nihil nisi dare operam ut religio maxi- »mum detrimentum capiat, nihil nisi eam efficacissimo spoliare »præsidio, ne summus ipsius Rector, Pastor Dei que vicarius »in Catholicos quoquo terrarum sparsos atque inde auxilium »et opem flagitantes, conferre subsidia possit, quæ a spiritua- »li Ipsius, per neminem impedienda, petuntur potestate» (2).

Quoniam vero nostra monita, expostulationes et protesta-tiones in irritum cesserunt, idcirco auctoritate omnipotentis Dei, SS. Apostolorum Petri et Pauli ac Nostra Vobis, VV. FF, ac per Vos universæ Ecclesiæ declaramus, eos omnes qualibet dignitate etiam specialissima mentione digna, fulgen-tes, qui quarumcumque provinciarum Nostræ ditionis atque almæ huius Urbis invasionem, usurpationem, occupationem vel eorum aliqua perpetrarunt, itemque ipsorum mandantes, fautores, adiutores, consiliarios, adhaerentes vel alios quos-

(1) 2. Cor. cap. VI. 14. et 15.

(2) Alloc. 16 Martii 1808.

cumque prædictarum rerum executionem quolibet prætextu et quovis modo procurantes vel per seipsum exequentes, maiorem excommunicationem aliasque censuras et pœnas ecclesiasticas a sacris Canonibus, Apostolicis constitutionibus et generalium Conciliorum, Tridentini præsertim (Sess. 22 c. 11 de Reform.) decretis inflictas incurrisse iuxta formam et tenorem expressum in superius commemoratis Apostolicis litteris Nostri die 26 Mart. a 1860 datis.

Memores vero Nos eius locum tenere in terris qui venit quærere et sálvum facere quod perierat, nihil magis optamus quam devios filios ad Nos revertentes paternæ charitate complecti; quare levantes manus Nostri in cœlum in humilitate cordis Nostri dum Deo cuius est potius quam Nostra, iustissimam causam remittimus et commendamus, Eum per viscera misericordiæ suæ obsecramus obtestamurque, ut adsit præsentis auxilio Nobis, adsit Ecclesiæ suæ, ac misericors et propitius efficiat ut hostes Ecclesiæ æternam perniciem quam sibi moliantur cogitantes, formidandam eius iustitiam ante diem vindictæ placare contendant, et mutatis consiliis Sanctæ Matris Ecclesiæ gemilus Nostrumque mœrorem consolentur.

Quo vero huiusmodi tam insignia beneficia a divina clementia assequamur, Vos enixe ac summopere hortamur, VV. FF., ut una cum Fidelibus cuiusque Vestrum curæ concreditis, vestras fervidas preces Nostri vobis coniungatis, atque omnes simul ad thronum gratiæ et misericordiæ adeuntes Immaculatam Deiparam Virginem Mariam et Beatos Apostolos Petrum et Paulum deprecatores adhibeamus. «Ecclesia Dei ab exortu sui usque ad hæc tempora pluries tribulata est et pluries liberata est. Ipsius vox est: *sæpe expugnaverunt me a iuventute mea, etenim non potuerunt mihi. Supra dorsum meum fabricaverunt peccatores, prolongaverunt iniquitatem suam.* Nec nunc quoque relinquet Dominus virgam peccatorum super soflem iustorum. Non est abbreviata manus Domini, nec facta impotens ad salvandum. Liberabit et hoc tempore absque dubio sponsam suam qui suo sanguine redemit eam, suo spiritu dolavit, donis cœlestibus exornavit, dilavit nihilominus et terrenis» (1).

Interim uberrima cœlestium gratiarum munera Vobis, VV. FF., cunctisque Clericis Laicisque Fidelibus cuiusque Vestrum vigilantia commissa a Deo ex animo adprecantes, præcipuæ Nostræ erga vos charitatis pignus Apostolicam Bene-

(1) S. Bern. Ep. 244. ad Conradum Reg.

dictionem Vobis Ipsiſ eisdemque Dilectis Filiis ex intimo corde depromptam peramanter imperlimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 1. Novembris Anno MDCCCLXX.

Pontificatus Noſtri Anno Vicesimoquinto.

PIVS PP. IX.

Los Superiores y Profesores del Seminario Conciliar de S. Gerónimo de esta Diócesis han dirigido a S. E. I. la siguiente manifestacion.

Excmo. é Illmo. Señor.—Los Superiores y Catedráticos de vuestro Seminario Conciliar de S. Gerónimo han sentido honda pena al tener noticia de la formación de causa de que V. E. I. es objeto ante el Tribunal Supremo de Justicia con ocasion de su Carta Pastoral de 24 de Agosto sobre el titulado matrimonio civil. Identificados los infrascritos con V. E. I. por deber, por convicción y por afecto, sienten, como no pueden menos de sentir, una tribulacion que, sobre ser inmotivada, es de todos, porque lo es de nuestro venerado Pastor y de nuestro queridísimo Padre.

Y nuestro sentimiento todavia adquiere mas fuerza considerando que en Vuestra sagrada Persona se forma causa á la doctrina católica que creemos, confesamos, enseñamos y defendemos todos conforme estamos obligados á hacerlo para el desempeño fiel de nuestro espinoso cargo de dirigir y adoctrinar en la fe cristiana á los que han de ser cooperadores de V. E. I. en la sublime mision de conservar, propagar, y defender el reino de Cristo.

No: los ministros de la Iglesia no deben disfrazar las cosas mostrándose enfermos del mal que padece el siglo: deben decir la verdad divina por mas que no guste, por mas que incomode, ora murmuren, ora rujan las pasiones y los hombres. La confesion de la fe es una necesidad de todos los fieles de Cristo y la enseñanza de la fé es un deber de todos los maestros puestos en su Iglesia por Cristo.

Vuestra tribulacion nos aflige, Señor, pero tambien nos edifica, porque vemos en V. E. I. un digno Prelado de la Iglesia que sabe cumplir con su deber sin miedo y sin jactancia, con sencillez y con heroismo. Consuele á V. E. I. el ejemplo de los Apóstoles y de los mas esclarecidos Prelados de la Iglesia. Por la fé padece V. E. I. como por la fé padecieron los Atanasios, los Basilio, los Gregorios y los Crisóstomos; como padece ahora el Padre universal de la Iglesia de Cristo el bondadoso y fortísimo Pio IX.

Excmo. é Illmo. Señor: el dolor cuando es profundo tiene pocas palabras: no serán muchas las que dirigiremos á V. E. I. Solo le manifestaremos, porque ese es nuestro deber, que la doctrina de su elocuente Pastoral es nuestra doctrina, la misma que debemos enseñar siempre y que siempre enseñaremos. Para saber lo que debemos creer como fieles y lo que debemos enseñar como maestros católicos no acudiremos á ningun periódico, ni á ningun César, sino á Vos que sois nuestro Obispo y al Padre Santo que es el Obispo de los Obispos. Cuando las leyes no sean católicas, cuando se nos ponga en la triste disyuntiva de desobedecer á Dios ó al César, diremos con los Apóstoles y con V. E. I.—«*Obedire oportet Deo magis quam hominibus*»—y antes que faltar á la fé en lo mas mínimo, preferimos y aceptamos con alegría el martirio.

Libre el Señor á V. E. I. de la vejacion que sufre, y conserve y prospere muchos años la preciosa vida de V. E. I. para bien de este Seminario y Archidiócesis. Asi lo piden en sus pobres oraciones los humildes súbditos y menores capellanes de V. E. I.—Excmo. é Illmo. Señor.—Seminario Conciliar de Burgos 21 de Diciembre de 1870.—Manuel Martinez y Sanz, Cancelario.—Felix Martinez, Vice-cancelario.—Manuel Gonzalez Peña, Rector y Catedrático de Teología.—Facundo Diaz Güemes, Catedrático de Sagrada Escritura.—Julian Garcia, Catedrático de Cánones.—Gregorio Guilarte Perez, Catedrático de Teología.—Manuel de la Cuesta, Catedrático de Teología.—Alejo C Quintana, Catedrático de Lengua He-

brea.—Fr. Robustiano Martinez, Catedrático de Teología Moral.—Manuel Lopez Zapata, Catedrático de Filosofía.—Pedro Rueda Quintana, Catedrático de Filosofía.—Eustasio Melo Alcalde, Catedrático de Filosofía.—Heladio Bustamante y Orozco, Catedrático de Retórica.—Domingo Argüeso, Profesor de Historia eclesiástica.—Ramon Maria de Laviano, Profesor de fundamentos de Religion.—Gregorio Garcia, Mayordomo.

SECRETARIA DE CAMARA DEL ARZOBISPADO.

Muchos Párrocos de la Diócesis han acudido á S. E. I., el Arzobispo, mi Señor, pidiendo que les dispense de celebrar el turno del Jubileo circular de las 40 horas que está señalado á sus respectivas Iglesias en atencion á la falta de recursos con que sufragar sus gastos. En su vista S. E. I. que comprende bien y lamenta esta penuria, se ha servido disponer que los Párrocos ó conferencias que se encuentran en este caso suspendan la celebracion del Jubileo, a no ser que se ofrezcan para costear el alumbrado limosnas suficientes por la piedad de los fieles.

Asi mismo ha tenido á bien acceder á los deseos manifestados por algunos Párrocos para que se traslade el turno en que el jubileo venia celebrándose en sus Iglesias, autorizándoles para hacerlo en los dias que han designado en sus esposiciones con calidad de por ahora y hasta que las circunstancias permitan un nuevo arreglo ó distribucion de turnos. Burgos 2 de Enero de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Srio.

En la imposibilidad de contestar á cada uno de los señores Arciprestes, Párrocos, Coadjutores y otros Eclesiásticos, que en gran número, colectiva ó individualmente, han dirigido al Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo sentidas protestas de adhesion y afecto con motivo de la causa que se le ha formado en el Tribunal Supremo de Justicia por su Pastoral sobre el llamado

Matrimonio civil; S. E. I. nuestro Prelado y mi Señor, vivamente conmovido por tantas y tan espresivas de mostraciones de amor y veneracion, me manda dar en su nombre, como lo verifico, las gracias á todos ellos.

Nada puede consolarle tanto en sus amarguras, ni estimularle á continuar sosteniendo con firmeza la doctrina de la Iglesia, Maestra infalible de la verdad, como los deseos que espontáneamente le han manifestado sus colaboradores de participar de cuantas tribulaciones puedan sobrevenirle por el celo con que cumple uno de los primeros deberes de su cargo Pastoral.

Reciban, pues, el testimonio de su gratitud, ya que por ahora no es posible insertar en el Boletín las exposiciones en prueba del aprecio con que han sido acogidas.

Burgos 7 de Enero de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Srio.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha determinado celebrar Dios mediante, órdenes generales, menores y mayores, en los dias 3 y 4 de Marzo próximo, Témporas de cuaresma.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría hasta el 31 del corriente la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que se exigen al efecto por la instruccion de 13 de Abril de 1868 y si fueren admitidos, sufrirán el examen ante el sinodo que tendrá lugar el 3 de Febrero inmediato. Burgos 11 de Enero de 1871.

—*Lic. Nicolas Marquez*, Srio.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, se ha servido prorrogar por otros tres años las facultades extraordinarias otorgadas por la Sagrada Penitenciaría, conocidas con el nombre de trienales, á los señores Provisor y Vicario General, vicarios de Briviesca y Lerma, y Arciprestes del Arzobispado, en la forma en que les fueron subdelegadas por la circular de 1.º de Marzo de 1868, inserta

en el núm. 6 del Boletín Eclesiástico del mismo año.
Burgos 11 de Enero de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

Traslacion del ayuno correspondiente á la feria VI ó sábado de Adviento, cuando en uno de estos dias cae la fiesta de la Inmaculada Concepcion.

PRECES.

Beatissime Pater : Archiepiscopus Burgensis ad Sanctitatis vestræ pedes provolutus humilliter exponit: Quod per decretum] Apostolicum datum mense Maii anni 1867 uná cum redactione festorum quæ in Hispania celebrabantur, jejunia quæ vigiliis Apostolorum et aliorum Sanctorum erant affixa ad ferias VI et sabbata sacri Adventus cujuslibet anni translata fuere. Jam vero cum in anno proxime sequenti festum Conceptionis Immaculatæ B. V. Mariæ, quod sub ritu duplici primæ classis cum octava utpote Hispaniarum Patronæ colitur, incidat in feriam VI temporis Adventus, et incongruum ac observantiæ difficilis videatur ob ipsius diei solemnitatem, vehementer optat ut jejunium huic diei respondens in præcedenti V feria servetur. = Quapropter Beatitudinem Vestram enixé rogat ut semel pro semper facultas ipsi elargiatur ad transferendum jejunium quotiescumque prædictum festum in feria VI vel sabbato inciderit. Et Deus etc. Romæ 4 Junii 1870. = Sanctitatis Vestræ humillimus atque obsequentissimus filius. = Anastasius, Archiepiscopus Burgensis.

Rescriptum.

Fer. VI, loco IV. Die 1.º Julii 1870. = SSmus. D. N. D. Pius Divina Providentia P. P. IX in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, audita relatione suprascripti suplicis libelli, benigne annuit pro gratia juxta preces. Contrariis non obstantibus quibuscumque. = J. Pelami S. Romanæ et Universalis Inquisitionis Notarius.

Decreto del Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Burgos.

Usando de la facultad que Su Santidad el Papa Pio IX se ha dignado conferirnos por Rescripto de 1.º de Julio de este año, accediendo á nuestras preces, venimos en trasladar y trasladamos *in perpetuum* al jueves ó feria V. inmediata anterior á la fiesta de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, Patrona de las Españas, el ayuno que correspondería á dicha fiesta cuando cae en viernes ó sábado de Adviento, al tenor del Decreto del Padre Santo de Mayo de 1867, por el que se redujeron las fiestas y se trasladaron á los viernes y sábados de Adviento los ayunos que en varias vigili-
 as del año se observaban como de precepto antes de dicha fecha. Dado en Burgos á 13 de Agosto de 1870.—ANASTASIO, Arzobispo de Burgos.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi señor.—*Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

Estension de esta gracia á todas las Diócesis de España.

Habiendo el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid suplicado á Su Santidad, «*ut quoties Festum Immaculatæ Conceptionis in feriam sextam vel sabbatum incidere contigerit, jejunium illius diei in quintam feriam proxime antecedentem transferri, pro toto Hispaniarum Regno, indulgere dignetur;*» recayó el decreto del tenor siguiente: Feria IV die 9 Novembris 1870.—SSmus D. N. D. Pius Divina Providentia Papa IX, in solita audientia R. P. D. Adsesori S. officii impertita, audita relatione suprascripti supplicis libelli, et perpensis causarum momentis, benigne annuit pro gratia juxta petita. Contrariis non obstantibus quibuscum-

que.—Pro D. J. Pelami S. Romanæ et universalis inquisitionis Notario: Jacobus Vagaggini Substitutus.

Burgos 7 de Enero de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

NECROLOGIA.

Han fallecido los eclesiásticos de este Arzobispado que se espresan á continuacion.

En 4 de Noviembre del año próximo pasado D. Leandro Garcia, cura Beneficiado de Ordejon de Arriba.

En 18 de id., D. Romualdo Ortega, Beneficiado de la parroquia de S. Martin de la villa de Briviesca.

En 19 de id., D. Acisclo Diez Hidalgo, cura Beneficiado, imposibilitado, de Prádanos del Tozo.

En 26 de id., D. Venancio Izquierdo, Beneficiado de la Iglesia parroquial de Santa Maria del Campo y cura Beneficiado jubilado de la misma.

En 2 de Diciembre, D. Francisco Oraá y Arcocha, Beneficiado Ecónomo de la parroquia de Santiago de esta Ciudad, inclusa en la Santa Iglesia Metropolitana.

En 24 de id., D. Celestino Saldaña, cura Beneficiado de Rabé de las Calzadas.

En 27 de id., D. Aniceto Barcena, Coadjutor de Oña.

En 31 de id., D. Pedro Palacios, cura propio de Cernégula.

Y en 6 de Enero del año actual, D. Felix Diez, cura Beneficiado de Cobia.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

Carta circular del Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y Decreto Pontificio por el cual se declara á San José Patrono de la Iglesia Católica.

EPISTOLA CIRCULARIS.—RME. DOMINE.

Sanctissimus Dominus Noster PIUS Papa IX satisfacere volens postulationibus omnium ferme Sacrorum Antistitum in Œcumenica etiam Vaticana Synodo manifestatis Sanctum Patriarcham Iosephum Deiparæ Virginis Sponsum declaravit, Ecclesiæ Catholicæ Patronum, ut ipsa in misserrima hac temporum angustia plurimis exagitata calamitatibus, illius patrocinio destructis tandem adversitatibus ac erroribus universis secura Deo serviat libertate. Etsi autem Sanctissimus idem Dominus præfati Sancti Iosephi natale Festum die XIX Martii occurrens sub ritu duplici primæ classis in posterum celebrari mandaverit, tamen a redintegrando in eodem Festo duplici præcepto sese abstinuit, voluitque ut per præsentis Sacrorum Rituum Congregationibus Litteras significaretur Locorum Ordinariis Se libenter eorum votis esse satisfactorum si Ordinarii ipsi inspectis Locorum ac Temporum nec non respectivi Gubernii voluntate ita in Domino expedire iudicantes supplicia vota sua huic sanctæ Sedi Apostolicæ porrexerint ad redintegrationem in huiusmodi Festo utriusque præcepti.

Interim ut Amplitudo Tua diu felix et incolumis evadat ex animo adprecor.

Ex Secretaria Sacrorum Rituum Congregationis hac die 8 Decembris 1870.—Uti Frater.—C. Ep. Ostien. et Veliternen. Card. Patrizi S. R. C. Præf.—Dominicus Bartolini S. R. C. Secretarius.—Rmo. Domino Ordinario Burgensi.

NOTA: *La preinserta carta circular del Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos no tiene aplicacion completa en esta Diócesis en la que, la fiesta de San José se celebra con rito doble de 1.ª clase y bajo ambos preceptos.*

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Quemadmodum Deus Iosephum illum á Jacob Patriarcha progenitum præpositum constituerat universæ terræ Ægypti ut populo frumenta servaret, ita temporum plenitudine adventante cum Filium suum Unigenitum mundi Salvatorem in terram missurus esset alium selegit Iosephum, cuius ille primus typum gesserat, quemque fecit Dominum et Principem domus ac possessionis suæ principaliumque thesaurorum suorum custodem elegit. Siquidem desponsatam sibi habuit Immaculatam Virginem Mariam, ex qua de Spiritu Sancto natus est Dominus Noster Iesus Christus, qui apud homines putari dignatus est filius Ioseph, illique subditus fuit. Et quem tot reges ac prophetæ videre exoptaverant iste Ioseph non tantum vidit, sed cum eo conversatus, eumque paterno affectu complexus, deosculatusque est; nec non solertissime enutrivit quem populus fidelis uti panem de cælo descensum sumeret ad vitam æternam consequendam. Ob sublimem hanc dignitatem quam Deus fidelissimo huic servo suo contulit, semper Beatissimum Iosephum post Deiparam Virginem ejus Sponsam Ecclesia summo honore ac laudibus prosequuta est, ejusdemque interventum in rebus anxiiis imploravit. Verum cum tristissimis hisce temporibus Ecclesia ipsa ab hostibus undique insectata adeo gravioribus oppri-

matur calamitatibus, ut impii homines portas inferi adversus eam tandem prævalere autumarent, ideo Venerabiles universi Orbis Catholici Sacrorum Antistites suas ac Christifidelium eorum curæ concreditorum preces Summo Pontifici porrexerunt, quibus petebant ut Sanctum Iosephum Catholicæ Ecclesiæ Patronum constituere dignaretur. Deinde cum in Sacra Œcumenica Synodo Vaticana easdem postulationes et vota enixius renovassent, Sanctissimus Dominus Noster PIUS Papa IX nuperrima ac luctuosa rerum conditione commotus ut potentissimo Sancti Patriarchæ Iosephi patrocinio Se ac Fideles omnes committeret Sacrorum Antistitum votis satisfacere voluit, eumque CATHOLICÆ ECCLESIAE PATRONUM solemniter declaravit; illiusque festum die decimanona Martii occurrens, in posterum sub ritu duplici primæ classis, attamen sine octava ratione Quadragesimæ, celebrari mandavit. Disposuit insuper ut hac die Deiparæ Virgini Immaculatæ ac castissimi Iosephi Sponsæ sacra huiusmodi declaratio per præsens Sacrorum Rituum Congregationis Decretum publici iuris fieret. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die VIII. Decembris anni MDCCCLXX.—C. Episcopus Ostien. et Veliternen. Card. Patrizi S. R. C. Præf.—Loco ✠ Signi.—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

Mensaje y protesta que los Obispos de esta Provincia eclesiástica han elevado á Su Santidad con motivo de la invasion de Roma.

BEATÍSIMO PADRE:

Los que suscriben Arzobispo y Obispos de la Provincia eclesiástica de Burgos, en España, se acercan reverentes al Solio de Vuestra Santidad para manifestar por si y á nombre del Clero y fieles, que les están encomendados, el profundo dolor y la santa indignacion de que se hallan poseidos, con motivo de la sacrilega ocupacion de esa Capital y de los Estados Pontificios consumada por el Gobierno de Florencia, y de la situacion tristísima en que ha colocado á Vuestra Santidad tan inicuo atentado.

Reconociendo en Vuestra Santidad al dignísimo sucesor del Príncipe de los Apóstoles, al Supremo Gerarca de la Iglesia, al Vicario de Jesucristo en la tierra, no pueden menos de reprobar altamente el sacrilego despojo, de que ha sido víctima; de deplorar amargamente la ofensa gravísima inferida á Vuestra augusta persona, y en ella á la Iglesia católica de que es cabeza; y de lamentar el cautiverio en que gime el bondadoso Padre y Pastor de sus almas, rodeado de las consiguientes angustias y peligros.

Ningun otro Soberano puede alegar títulos mas antiguos, mas legítimos, ni mas universalmente reconocidos, que Vuestra Santidad sobre los pequeños Estados sometidos á su dominio temporal; y sin embargo un Príncipe y un Gobierno que se habian comprometido por solemnes tratados á respetarlos, se han atrevido á invadirlos violentamente y á arrebatarnos á Vuestra Santidad, sin haber mediado provocacion alguna por su parte y sin prévia declaracion de guerra.

Los infrascritos en su vista protestan ante Dios y ante los hombres contra la conculcacion de tan sagrados derechos y tan patente violacion del de gentes. Protestan indignados contra la refinada hipocresia del usurpador, que blasonando de católico y de hijo sumiso de la Iglesia, no se detiene ante la voz paternal de Vuestra Santidad, desprecia las censuras eclesiásticas, y queriendo cohonestar tan imotivada é injusta agresion bajo el pretexto de asegurar la libertad é independéncia del poder espiritual del Sumo Pontífice, empieza por constituirle prisionero, y lleva su impudencia hasta invitar á la víctima de su ambicion á que se inmole á si misma y le abandone el depósito que ha jurado guardar incolume y debe legar á sus sucesores.

Protestan contra el plebiscito con que el Gobierno intruso pretende sancionar su usurpacion. Todo el mundo sabe que ha sido llevado á cabo bajo la presion de las armas invasoras y con el concurso de los aventureros llamados con ese objeto á la Ciudad Santa. Todo el mundo sabe que el verdadero pueblo Romano siempre y espontánea-

mente ha manifestado su amor y adhesion á Vuestra Santidad como á su Rey legítimo, que ha regido á sus súbditos con la mayor reclitud, templanza y acierto, promoviendo de todos modos su tranquilidad, su bienestar y su prosperidad.

Pero ni el plebliscito ni la supuesta aspiracion nacional pueden legitimar tan monstruosa usurpacion; porque no hay derecho contra el derecho, y Roma y sus Estados pertenecen á Vuestra Santidad, á la Silla Apostólica y á todos los católicos. Sí, los infrascritos confiesan y proclaman una vez mas que el poder temporal ha sido concedido á los Romanos Pontífices por una disposicion especial de la Providencia para que gozasen de la libertad é independenciam necesarias en el ejercicio de su poder espiritual. Destruir este poder temporal es oponerse á los designios de la Providencia, es esclavizar al Padre comun de los fieles, es hollar sus derechos y los de todos los católicos.

Los infrascritos bendicen al Señor por el valor y firmeza con que Vuestra Santidad, destituido de todo humano auxilio, defiende estos derechos contra las asechanzas é inicuas proposiciones del usurpador; y se sienten animados á seguir tan noble y heróico ejemplo no perdonando medio ni sacrificio alguno para defender constantemente la causa de Vuestra Santidad, que es la causa de la justicia, la causa de la religion y su propia causa.

Hecha esta solemne protesta de sus sentimientos, que son los de todo católico y los de todo hombre que conserve un resto siquiera de honradez y de justicia, se creen en el deber de manifestar á Vuestra Santidad que el amor, veneracion é inquebrantable adhesion que los Obispos, Clero y fieles de esta Provincia le profesan, son tanto mayores quanto mayores son los ataques de los implacables enemigos de esa cátedra Apostólica y las tribulaciones que acibáran vuestro corazon,

A imitacion de los primeros cristianos oran incesantemente por la suspirada libertad de Vuestra Santidad y abrigan la consoladora esperanza de que el Dios de las

misericordias oirá benigno los ruegos de su Iglesia, la librá de tantos males y cumpliendo sus promesas, la concederá en breve un triunfo completo sobre sus enemigos que jamas han de prevalecer contra ella.

Dignese Vuestra Santidad admitir con su habitual benevolencia esta sincera espresion de nuestros votos y sentimientos; y otorgarnos, asi como á nuestros Diocesanos, la bendicion Apostólica.

Burgos, dia de la Inmaculada Concepcion de la Santísima Virgen 8 de Diciembre de 1870.

Besan humildes los pies de Vuestra Santidad. = Anastasio, Arzobispo de Burgos. = José, Obispo de Santander. = Diego Mariano, Obispo de Vitoria. = Pedro María, Obispo de Osma. = Juan, Obispo de Palencia. = Sebastian, Obispo de Calahorra y la Calzada = Segundo Valpuesta, Vicario Capitulár de Leon.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Aproximándose la santa cuaresma y con ella la época en que los Sacerdotes tienen deberes especiales que llenar en desempeño de su sublime mision, juzgamos oportuno escitar de nuevo su celo para que no obstante las dificultades con que han de tropezar en los calamitosos dias que atrevesamos, no se encierren en un criminal silencio, sino que recordando la responsabilidad que han contraido para con el Señor, que los eligió por sus Ministros y dispensadores de su divina palabra y misterios, levanten su voz discreta y prudente para anunciar las verdades de nuestra religion, enseñarla á los fieles y preservarlos de las perversas doctrinas con que la impiedad pretende seducirles.

Para facilitar el cumplimiento del precepto pascual y procurar en cuanto está de nuestra parte que ninguno de nuestros fieles diocesanos deje de acercarse á los sacramentos de la penitencia y comunión, creemos conveniente renovar las facultades que en años anteriores hemos concedido en este santo tiempo, y que la escasez de sacerdotes y otras circunstancias hacen mas necesari-

rias en el presente. En su consecuencia venimos en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los Párrocos ó Ecónomos de los pueblos, cuyo vecindario pase de 70 vecinos, para que segun su prudente arbitrio puedan anticipar el tiempo del cumplimiento pascual, dando principio en la Domicia 4.ª de cuaresma y terminándole en la 4.ª despues de Resurreccion. Para esta computacion se contará no solo la parroquia propia sino tambien la que les esté encomendada con 2.º misa.

2.º Todos los sacerdotes de la Diócesis segun el tenor de sus licencias, podrán absolver de reservados sinodales desde el miércoles de ceniza hasta el 31 de Mayo próximo inclusive, cuidando de hacer comprender á los penitentes la reservacion para evitar la reincidencia.

3.º Los comprendidos en la disposicion anterior, durante el mismo tiempo podrán rehabilitar ad petendum debitum conjugale, *remota occasione peccandi*, imponiendo penitencia saludable y proporcionada, con la frecuencia de sacramentos por el tiempo que juzgaren oportuno.

4.º La fórmula de que se ha de usar para la rehabilitacion anterior, concluida la forma ordinaria de la absolucion, es la siguiente: «*Et facultate Apostólica mihi subdelegata iterum te habilem reddo, et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale. In nomine Patris, et Filii et Spiritus sancti. Amen.*»

5.º Los confesores para absolver de reservados Papales en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, tendrán presente ademas de la escepcion que en ella se expresa, la hecha por la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, respecto á los reservados á Su Santidad en la Bula «*Sacramentum Pœnitentiæ.*»

6.º Se reproducen las disposiciones dictadas con igual ocasion é insertas en la circular núm. 3, pág. 61 del Boletin del Arzobispado correspondiente al año 1866.

Burgos 6 de Febrero de 1874.—ANASTASIO, Arzobispo de Burgos.

Para conocimiento y gobierno de los señores Párrocos y Ecónomos á quienes interesa, insertamos á continuacion la gracia que Su Santidad se ha dignado otorgarles á nuestra instancia acerca de la aplicacion de la misa pro populo en los dias de fiesta suprimidos.

BEATISSIME PATER.

Archiepiscopus Burgensis in Hispania humillime exponit S. V. quod major pars Parochorum suæ Diœcesis ita exiguamj habet dotationem ut centum septuaginta scutata romana non excedat nec vix aliis emolumentis pro sua congrua substentatione gaudeat. Cum tamen obligatio ipsos obstringat applicandi missam pro populo in festis novissime in Hispania suppressis, majori in paupertate constituuntur ob defectum stipendii missæ si forte in prædictis diebus offeratur. Quapropter S. V. rogat, ut ii Parochi ab obligatione applicandi missam pro populo in festis suppressis in perpetuum eximantur; et ut hæc dispensatio ad cæteros etiam Parochos extendatur ad totum tempus in quo non percipiant redditus pro sua congrua substentatione in concordato designatos. Et Deus etc.

Die 11 Julii 1870. SSmus. Dnus. Noster, audita relatione infrascripti Secretarii S. Congregationis concilii, attentisque peculiaribus circumstantiis, Archiepiscopo Burgen. Oratori benigne indulisit, ut per triennium proximum tantum cum illis solis suæ Archidiœcesis Parochis, quorum annui respectivarum Pareciarum redditus summam scutatorum centum septuaginta monetæ Romanæ non attingunt, super obligatione applicandi Missam pro populo diebus festis suppressis dumtaxat pro suo arbitrio et conscientia gratis dispensare possit, et valeat: ita tamen ut concessiones vigore præsentis Rescripti faciendæ triennii terminum non excedant.—P. Card. Caterini Præf.—P. Archiepiscopus Sardinus Srus.

En virtud de la precedente autorizacion Apostólica dispensamos por un trienio, de la obligacion de aplicar la misa *pro populo* en los dias de fiesta suprimidos por

el Decreto de Su Santidad de 1867 á los señores Párrocos, Ecónomos y sirvientes ó encargados de parroquias, cuya dotacion anual no esceda de 3500 rs.

Burgos 17 de Enero de 1871.—*El Arzobispo.*

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

Habiéndose suspendido indefinidamente el Santo Concilio ecuménico Vaticano, S. E. I. el Arzobispo mi Señor ha acordado que por ahora y hasta nueva orden se suspenda tambien, como lo ha ordenado en Roma el Emmo. Sr. Cardenal Vicario de Su Santidad, la misa votiva del Espiritu Santo que por disposicion pontificia venia celebrándose en esta Santa Iglesia catedral y feria quinta de cada semana y la colecta prescrita para todas las misas, sin perjuicio de que redoblemos nuestras oraciones al señor á fin de alcanzar de la divina misericordia la independendia y libertad de la Iglesia y su suprema cabeza, como condicion necesaria para que tan augusta asamblea pueda reanudar sus interrumpidas tareas en bien de la misma Iglesia y de la sociedad.

Burgos 4.º de Febrero de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Srio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar íntegramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las autoridades económicas de las provincias; pero la situacion aflictiva de la Hacienda ha impedido no solo en las circunstancias anormales porque la Nacion acaba de pasar sino en épocas anteriores,

que este producto se haya dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente destinado.

El reverendo Obispo de Orihuela primero, y despues algunos otros Prelados han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el ministro que suscribe no puede ménos de reconocer la justicia de esta reclamacion, y la necesidad de que las Iglesias no carezcan por mas tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la administracion pública.

Si las dificultades económicas con que han luchado los gobiernos anteriores por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad á las dotaciones del personal eclesiástico, el actual se propone satisfacer aquellas que no puedan encontrar obstáculo conforme á las leyes vigentes. Pero desde luego y para empezar á poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del clero, cree conveniente que el producto de cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y á tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo en todo con el Ministro de Hacienda y conforme á lo acordado con la Santa Sede y á las disposiciones vigentes.

Madrid 14 de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas Diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potesta-

des, y que ascienden á 198,515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los administradores Diocesanos bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades designadas para culto á cada parroquia de la Diócesis, rindiendo al centro directivo de este ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultase sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la mas estricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos del culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.º En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará á todas las Diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuyas chas cargas é importe de las mismas.

Continuación (1).

N.º	FUNDADORE	NOMBRES de los que han redimido
1980	»	D. Manuel Ruiz.
1981	D. Sebastian Lopez.	D. Cirilo Lopez.
1982	D. Simon Varona.	Doña Inés Gallo.
1983	D. Alonso de la Peña y otro.	D. Faustino Diaz.
1984	D. Victores de Frias.	D. Pedro Manzanos.
1985	Doña Agustina Lopez.	Doña Anselma Pereda.
1986	D. Andres Gallo.	D. Miguel Gallo.
1987	»	Doña Teresa Diez.
1988	Doña Eulalia Ortiz.	D. Manuel Villarán.
1989	Doña Maria Cespedés.	D. Manuel Llarena.
1990	»	D. Guillermo del Yerro.
1991	D. Martin Pascual y otro.	D. Gumersindo Perez.
1992	Doña Maria Andrés.	D. Francisco Alegre.
1993	D. Agustin Garcia.	D. Domingo Saenz y otro.
1994	D. Manuel Rodriguez.	D. Manuel Guerra.
1995	D. Antonio Perez y otros.	D. Manuel Guerra.
1996	D. Juan de Olea y otros.	D. José Maria de Cosio.
1997	Doña Maria de Torres y otro.	D. Felipe Lopez.
1998	D. Francisco Manzanedo.	D. Antonio Tamayo.
1999	D. Antonio Arce y otros.	D. Mariano Fernandez.
2000	»	D. Ezequiel Gomez.
2001	D. Alonso Garcia y otros.	D. Leon Arroyo.
2002	D. Andres Fernandez y otro.	D. Andrés Ruiz.
2003	Doña Catalina Garcia.	D. Lesmes de Pereda.
2004	Doña Agustina Lopez.	D. Lesmes de Pereda y otro.
2005	D. Andres Pereda.	D. Francisco Carriazo.
2006	»	D. Cayetano Alonso.
2007	D. Alonso Garcia y otro.	D. Francisco Gomez.

Lo que de orden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor se inserta en el Boletín de interés. Burgos 23 de Enero de 1871.—*Lic. Nicolás Marquez, secretario.*

(1) Véase la página 249 del tomo anterior.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular exclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta el instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico. Rs. cénts.
Clerecia del Valle de Abajo.	7 cuartillos de trigo.	
Quintanilla de Valdevodres.	»	4
Puentedei.	»	1 50
Gallejones.	»	4 71
Edeso.	»	8
Butrera.	»	13
Ahedo del Butron.	»	2
Bocos.	»	2
Herran.	»	4
Cubillos de Losa.	»	2
Virues.	»	4
Arlanzon.	»	22
Santa Cruz de Juarros.	»	9
Reinosa.	»	14
Incinillas.	»	6
Villalain.	6 celemines de trigo.	18
Reinosilla.	»	37 59
Bóveda de la Rivera.	1 fanega de trigo.	18
Grisaleña.	7 celemines de trigo.	
Robredo Sobresierra, Quintanilla Sobresierra, La Molina de Ubierna y Mata de Ubierna.	»	78 13
Quisicedo.	2 clms. y 1 crillo de tgo.	2
Gayangos y Barriosuso.	»	11
Arconada.	1 fanega de trigo.	8
Hornilla-Yuso.	»	6
Butrera.	»	8 70
Barruelo de Medina.	»	13
Cebolleros.	3 celemines de trigo.	5
Gayangos.	»	80

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demás á quienes

Fin desastroso de los principales Heresiárcas.

Ebion y Cerinto negaron, como el Sr. Suñer, la divinidad de Jesucristo, y ambos murieron aplastados bajo las ruinas del edificio en que se estaban bañando, como anunció San Juan Evangelista, y escribe S. Epifanio en la *Herejia* 30.

Montano y Maximila, que hacian alarde ser de ellos, y no los Apóstoles, los que habian recibido el Espíritu Santo, se suicidaron ahorcándose como Júdas, segun afirma Baronio.

Arrio, el gran heresiarca y blasfemo contra el Verbo divino, al pasar por la plaza de Constantinopla arrojó en las inmundicias de su cuerpo sus entrañas, quedando muerto en el acto. (Socrat, *lib. I. c. 33.*)

Joviniano, para quien no habia diferencia entre el matrimonio y el celibato, y que negó la desigualdad de nuestros pecados y premios como los modernos niveladores, murió de un hartazgo. (Florez, *Clave Historial* siglo IV).

Nestorio, que blasfemó contra Jesucristo, murió de un cáncer en la lengua. (Evagrió, *Historia eclesiástica*, *lib. I. c. 7.*)

Manes, que se hacia pasar por el Espíritu Santo, divinizando su razon como los modernos racionalistas fué sentenciado por Sapor á ser degollado vivo, y arrojadas sus carnes á los perros. (Florez, siglo III).

Prisciliano, fatalista que enseñó el hado de las estrellas, fué decapitado por orden del tirano Máximo.

Nestorio, que negó que Maria Santísima fué Madre de Dios, murió con la lengua corroida de gusanos, por haberla sacado contra la Madre de Dios. (id. id.)

Arnaldo de Brescia, el enemigo de los bienes temporales del clero, murió quemado.

Lotardo Waltero, que enseñó que el demonio será rescatado, murió quemado en Colonia, (Siglo XIV.)

Duluno, que defendia ser lícito el goce de los placeres impuros, murió quemado.

Wiclef, enemigo de la Iglesia romana, del estado re-

ligioso, de las indulgencias y sagrada Eucaristía, fué desenterrado para arrojar sus huesos.

Lutero, estanque inmundo, donde como dice el P. Florez (*Clave historial*) se recogieron todas las suciedades que por los heresiarcas anteriores vomitaron las hidras infernales, murió de una apoplejía.

Ecolampadio, sectario de Lutero, murió estrangulado.

Osiandro, hereje no menor que los anteriores, se quedó mudo, y murió del modo mas horrible.

Carlostadio, tan hereje como los anteriores, murió sofocado por el mismo demonio, segun afirman los luteranos, en la *Historia de la Confesión augustana*.

Bucero, dice Bozio, fué en los últimos momentos de su vida destrozado por un demonio que le sacó y arrojó las entrañas. (Menochio, *Trattenimenti*, t. 2.º pág. 498.)

Calvino, nunca bastante maldito, fué el arsenal de las mayores herejias y en su cuerpo se reunieron las mas terribles enfermedades. En los cuatro últimos años de su vida se vió aflijido horriblemente con cólicos, mal de piedra, asma, hemicránea y vómitos de sangre, muriendo al fin en la mayor desesperacion.

Zuinglio, sacramentario que negaba la presencia real de Jesucristo en el augusto Sacramento del altar, fué muerto en una batalla contra los católicos. Su cuerpo fué arrojado á las llamas.

Juan Hus, discipulo de Wiclef, fué quemado.

Gerónimo de Praga, discípulo de Hus, murió quemado.

Zisca, partidario frenético de una de las fracciones en que se dividieron los husitas, perdió los ojos en una batalla, y murió en una peste.

Miguel Serveto, que, como un diputado de las Constituyentes, se declaró contra la Santísima Trinidad, fué quemado vivo por orden de Calvino.

Benito Espinosa, político y ateo abominable, fué quemado vivo despues de habérsele cortado la lengua.

¿Cuál será el fin de los apóstatas y herejes de nuestros días si no se convierten?....

(La Cruz.)

En el día 24 de Diciembre del año último tuvo lugar en la Iglesia parroquial de San Lesmes de esta Ciudad, en la forma que prescribe el Ritual Romano, el Bautismo de un jóven hebreo natural de Tánger (conocido por el nombre de Motejay). Después de haberle instruido convenientemente en los rudimentos de la fé, le administró el sacramento el Sr. D. Manuel Pino, canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, delegado al efecto en debida forma por S. E. I. imponiéndole los nombres de Agustín Tomás.—El recién convertido, previa la abjuración de los errores de su secta, recibió el primero de los sacramentos con un recogimiento y fervor edificantes, manifestando los sinceros y vivos deseos que le animaban de vivir y morir con el auxilio de la divina gracia en el seno de la religion católica, fuera de la cual no hay salvacion. Que el señor le conceda el don de la perseverancia.

Recomendamos á nuestros lectores las interesantísimas HOJAS DE PROPAGANDA CATÓLICA que viene publicando el Sr. Dr. D. Vicente de Manterola, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Vitoria.

Van publicadas veinte y una.—La primera tiene por epigrafe. Reforma protestante.—La segunda: Primado de S. Pedro. Autoridad Pontificia.—La tercera: Doctrina de la justificacion. Del culto de las Imágenes. De la invocacion de los Santos.—La cuarta: Del purgatorio. De las indulgencias. De la Eucaristia.—La quinta: La Virgen.—La sexta: Intolerancia de la Iglesia Católica.—La sétima: Fuera de la Iglesia nadie puede salvarse.—La octava: Caridad sublime de la intolerancia de la Iglesia católica.—La novena: El matrimonio civil.—La décima: Pío IX.—La once: Roma.—La doce: Los enemigos de Roma.—La trece: Hay infierno.—La catorce: La Infabilidad.—La quince: Misericordia y Justicia.—La diez y seis: Los endemoniados.—La diez y siete: La Cátedra Pontificia.—La diez y ocho: El Poder temporal de los Papas.—La diez y nueve: La inquisicion.—La veinte: Galileo.—La veinte y una: La infabilidad del Sumo Pontífice ante el tribunal de la historia.

Precios 100 ejemplares, 6 reales.—50 id., 3 y cuartillo.—25 id., 14 cuartos.—12 id., 7 cuartos y mínimum que se sirve de cada una. Se remiten por el correo á los mismos precios.

Se han coleccionado estas 21 hojas en un libro, y se venden á un real y cuartillo en Vitoria y real y medio fuera.

Los pedidos, al editor D. Mateo Sanz y Gomez, Estacion, 6.—Vitoria.

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

Carta de Nuestro Santisimo Padre el Papa Pio IX al Metropolitano y Sufragáneos de la Provincia Eclesiástica de Burgos en contestacion al mensaje y protesta que le dirigieron en 8 de Diciembre último con motivo de la invasion de Roma.

Venerabilibus Fratibus Anastasio Archiepiscopo Burgensi et ceteris ejus provinciæ Episcopis necnon Vicario Capitulari Legionensi.

PIUS PP. IX.

Venerabiles Fratres, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Qui ad Petri Cathedram Divino assumpti nutu sponderamus omnia ejus jura sancte custodire ac tueri; spoliati nunc civili principatu Nostro concentu recreamur orbis catholici in admissum facinus undique insurgentis dejectumque expostulantis propugnaculum libertatis ministerii Nostri. Perjucundum itaque Nobis accidit, Venerabiles Fratres, Vos quoque simul conjunctos sacrilegum hoc crimen revocasse ad juris et sanctuarii lancem, elataque voce illud merita confixisse execratione. Equidem luculenta dilectionis, obsequii studiique testimonia constanter á vobis edita in hanc Apostolicam Sedem erant ejusmodi, ut nemini liceret ambigi, quin acerbissime deberetis affici sacrilego crimine; sed publicum istud indignationis monumentum devotionem ves-

tram splendidius etiam illustrat, quæ sane commendatur præterea á studio, quo pro viribus malo occurrere conamini per juges fervidasque preces una cum populo vestro adhibitas ad divinum Ecclesiæ auctorem, qui cum ejus sit assertor et vindex, omnes semper hostiles machinationes disjecit et osores ejus contrivit, quique, dum acrius procella sævit, tranquillitatem magnam facere potest. Gratissimum itaque profitemur animum officiis vestris, ac plane confidimus, orationem vestram orationi conjunctam totius catholicæ familiæ misericordiæ tempus acceleraturam. Interim confortamini, Venerabiles Fratres, viriliter agite, fidenter expectate Dominum et favoris ejus cælestiumque munerum auspicem excipite Benedictionem Apostolicam quam præcipuæ benevolentiæ Nostræ testem Vobis ac propriæ uniuscujusque Vestrum Diœcesi peramanter impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 9 Februarii anno 1871.==Pontificatus Nostri anno vicesimo quinto.==
Pius PP. IX.

Version al castellano de la carta anterior,

A los Venerables Hermanos Anastasio Arzobispo de Burgos y demas Obispos de su Provincia y al Vicario Capitulár de Leon.

PIO PAPA IX.

Venerables Hermanos, salud y la Bendicion Apostólica. Nos que al ser elevado por disposicion divina á la cátedra de Pedro habiamos prometido guardar y defender religiosamente todos sus derechos; despojados al presente de Nuestro Principado civil recibimos gran consuelo en la unanimidad con que el orbe católico se pronuncia por todas partes contra el atentado cometido, y reclama el baluarte derribado de la libertad de Nuestro ministerio.

Muy grato, pues, Nos ha sido, Venerables Hermanos que vosotros tambien unidos hayais pesado este sacri-

lego crimen en la balanza del derecho y del santuario y hayais levantado vuestra voz para execrarle segun merece.

Verdad es que los brillantes testimonios de amor, veneracion é interés que habeis dado constantemente á esta Silla Apostólica son tales que nadie podia poner en duda que os habia de afectar hondamente tan sacrilego crimen; pero ese público monumento de indignacion ha venido á hacer brillar mas vuestra devocion, que se recomienda tambien por el esmero con que procurais oponeros al mal segun vuestras fuerzas dirigiendo juntamente con vuestro pueblo continuas y fervientes oraciones al divino Autor de la Iglesia, que siendo su protector y defensor ha desbaratado siempre todas las maquinaciones de sus enemigos y quebrantado á los que la aborrecen y que es poderoso para enviar una gran calma cuando mas arrecia la tempestad.

Así pues quedamos muy reconocidos á vuestros buenos oficios y confiamos mucho en que vuestra oracion unida á la de toda la familia Católica ha de acelerar el tiempo de la misericordia.

Entre tanto alentaos, Venerables Hermanos, conduciros con valor, llenos de confianza esperad en el Señor y recibid como prenda de su favor y de sus dones celestiales la Bendicion Apostólica que en testimonio de Nuestra especial benevolencia damos con el mayor afecto á vosotros y á cada una de vuestras propias Diócesis.

Dado en Roma en S. Pedro á 9 de Febrero de 1871.
—De Nuestro Pontificado año 25.º—Pio Papa IX.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE BURGOS.

SANTA CRUZADA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — *Ordenacion general de Pagos.* — Con esta fecha digo á los Gobernadores civiles de las provincias lo siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 19 del presente la Real orden que sigue: — Con esta fecha digo al Gobernador civil de Toledo lo que sigue: — Habiendo acudido á este Ministerio el

M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo en queja de que las autoridades de algunos pueblos se niegan á encargarse de la espendicion de Sumarios de la Bula de Cruzada; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. la orden circular de 11 de Febrero de 1870, á fin de que sea respetada por todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, bajo la responsabilidad que en su dia se les exigirá.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y á fin de que en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, recuerde á las autoridades á quien corresponda el cumplimiento de la referida circular de 11 de Febrero de 1870.—La que transcribo á V. S. para su conocimiento, acompañando adjunto un ejemplar de la orden circular de 11 de Febrero que se cita, a fin de que se sirva comunicarla á todos los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando para la mas puntual observancia, evitando con ello los graves perjuicios que se irrogarian al Tesoro público.»

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando asimismo un ejemplar de la orden circular citada.

Del recibo me prometo el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1871.—El Ordenador general, Feliciano Ramirez de Arellano.—Sr. Administrador diocesano de Burgos.

Orden circular que se cita.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Ordenacion general de Pagos.*—Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por las respectivas administraciones diocesanas, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar, que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan

en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—Es Copia.—R. de Arellano.

CIRCULAR.

CUMPLIMIENTO DE CARGAS REDIMIDAS.

Habiendo tenido efecto el cumplimiento de cargas eclesiásticas redimidas correspondientes á los años de 1868 y 1869 con arreglo á las circulares de 3 de Febrero y 4 de Octubre de 1870, S. E. I. el señor Arzobispo de esta diócesis ha tenido á bien disponer que se levanten ahora por lo respectivo al primer semestre de dicho año 1870 todas las cargas eclesiásticas redimidas con anterioridad al 1.º de Julio del mismo año, tanto de capellanías como de memorias y aniversarios, destinándose al efecto la renta percibida por vencimiento de cupones en el indicado semestre de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 procedentes de la redencion de las espresadas cargas, hecha deducion del importe de los gastos ocasionados en la Delegacion de Capellanías y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Las cargas de Capellanías se cumplirán en las Iglesias en que se fundaron, y si lo fueron en Conventos, Ermitas, Santuarios ú Oratorios que ya no existen, se levantarán en la Parroquia del pueblo donde antes estuvieron situados.

2.ª Las cargas procedentes de memorias y aniversarios se cumplirán tambien en las Iglesias en que se fundaron, observándose ademas en su caso lo dispuesto en la regla anterior,

3.ª Las cargas eclesiásticas que en la actualidad han de cumplirse, son en cuanto á las de memorias y aniversarios, las comprendidas hasta el número 1889 inclusive de la lista que se viene insertando en el Boletín eclesiástico y con respecto á las procedentes de Capellanías, lo son por una parte las comprendidas en las dos listas que se publicaron en los Boletines del 24 de Febrero y 6 de Octubre de 1870 y ademas las que aparecen en la lista inserta á continuacion de esta circular.

4.ª Habiéndose redimido las cargas que consisten en granos graduándose la fanega de trigo á 36 rs. 80 céntimos y la de cebada á 22 rs. 2 céntimos, se adoptarán estos mismos tipos para el cumplimiento de las mencionadas cargas.

5.ª Se cumplirán tan solo las diez undécimas partes de cada una de las espresadas cargas por lo relativo al primer semestre de 1870.

6.ª Con respecto á las cargas redimidas con posterioridad al 30 de Junio de dicho año, se dictarán las oportunas disposiciones, suspendiéndose por ahora el levantamiento de las mismas, asi como el de las que se vayan redimiendo en adelante.

7.ª Se señala el término de dos meses á contar desde la fecha en que se inserte esta circular en el Boletín eclesiástico, para que los señores Curas se presenten por si ó por persona de su confianza en la oficina de redencion de cargas eclesiásticas á recoger bajo el oportuno recibo, que firmarán los referidos Curas y sellarán con el de sus Parroquias, la limosna de las misas ó sufragios que han de celebrar conforme á las reglas anteriores, en la inteligencia de que si dejan transcurrir dicho término sin verificarlo, se entregará en colecturia el importe de las limosnas que no se hayan regicodo, sin que pueda ser atendida ninguna reclamacion que se haga con posterioridad.

Burgos 4 de Marzo de 1871.—El Delegado, *Jorge de Arteaga*.

LISTA de las cargas eclesiásticas que se han redimido desde 1.º de Enero al 30 de Junio de 1870, correspondientes á Capellanías estinguidas, con espresion de los fundadores, Iglesias en que las instituyeron, personas á cuya instancia se hizo la redención, fecha en que tuvo lugar y cantidad fijada como importe anual de dichas cargas (1).

IGLESIAS de	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido.	Fecha de la redencion.			Importe de las cargas.	
			Día.	Mes.	Año.	Reales.	Cént.
Valgañon.	Doña Maria Gozalez.	D. Pedro Espinosa Martinez.	8	Enero.	1870	1420	
Proaño.	D. Miguel y D. ^a Inés Fernandez.	D. ^a Maria de Teran y Calderon.	11	Enero.	1870	665	
Salces.	D. Francisco Jorrin Gomez y Doña Maria de Salces.	D. Lucas Gutierrez Bedoya y otros.	13	Enero.	1870	290	
Tamayo.	D. Pedro Diez Cortés.	D. Isidoro Barcena y otros.	14	Enero.	1870	320	
Fontecha.	D. Juande los Rios Mier y Teran.	D. Valentinde los Rios y de los Rios	17	Enero.	1870	122	
Villalba de Losa.	D. Julian de Sarria.	D. Pedro Salazar Elejalde y otros	23	Fbro.	1870	1446	
Poza.	D. Manuel Alonso Martinez de Oviedo.	D. ^a Ramona Martinez Ballesteros	25	Fbro.	1870	180	
Fuentebureva.	D. Diego España.	D. Gerónimo España y otros.	5	Abril.	1870	270	
Retortillo.	D. Diego Morante Navamuel y D. ^a Agueda Martinez de Quevedo	D. ^a Juana Gonzalez Castañeda.	11	Abril.	1870	100	
S. Lorenzo de Villadiego (2).	D. Pedro y Doña Antonia de Mier y Teran.	D. Timoteo de Velasco y otros.	27	Abril.	1870	750	5
Quintanilla de Valdearroyo.	D. Antonio Gonzalez Gutierrez.	D. Francisco Landeras y otros.	2	Mayo.	1870	290	
Cubo.	D. Juan y D. Matias Ruiz Calzada	D. Carlos Calzada y otros.	23	Junio.	1870	465	

Lo que de orden de S. E. I. se inserta en el Boletin, haciendo saber al propio tiempo que la oficina de redencion de cargas eclesiásticas se halla establecida en la calle de Lain-Calvo, núm. 6, piso 3.º. Burgos 4 de Marzo de 1871. = Lic. Miguel Perez Navarro, Subdelegado.

(1) Veáanse las páginas 39 y 187 del Boletin del año último.

(2) En esta Capellania se conmutaron los bienes por no ser de las estinguidas, mas para el cumplimiento de cargas atrasadas se encuentra en el mismo caso que las demas.

En las órdenes generales celebradas por el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis en los días 3 y 4 del corriente, Viernes y Sábado de las Témporas de Cuaresma, han sido promovidos los sujetos siguientes:

Al Sagrado Presbiterado. D. Alvaro Cortazar de Lorenzo.
Fabian Lope Lopez.

D. Francisco Obered Tolosana.
Constantino Tejada Camino.
Francisco Fernandez Teran.
Luis Saez Perez.

Al Subdiaconado.

D. Andres Gil Rodriguez.

Nicolas Gutierrez Gutierrez.
Domingo Gonzalez Urbaneja.
Victor Ortiz Uzquiza.
Prudencio Urruchi Salazar.

A los cuatro Ordenes Menores y Subdiaconado.

Andrés Laso de la Vega.
Victoriano Manzanares Barrio
Claudio Rayon Torca.
Blas Roman Hoyos.

D. Casiano Garcia Cuesta.

Lesmes Lucio Sierra.

Eleuterio Diez Herce.

Lorenzo Martínez Olmo.

A la Prima Tonsura.

Francisco Saiz Garcia.

Esteban Arribas Moral.

D. Alberto Lorenzo Garcia.

Mario Lazcano Palacios.

Andres Carrasco Martinez.

Damian Alonso Nuñez.

Francisco Cuesta Cuevas.

Lorenzo Gomez Garcia.

Eugenio Revuelta Martinez.

D. Isidro Estecha Hernandez.

Timoteo Lopez Manzanares.

Miguel Rábanos Portugal.

Felix Ortiz Ortiz.

Francisco Gonzalez Serrano.

Burgos 7 de Marzo de 1871. = *Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

SECRETARIA DE CAMARA DEL ARZOBISPADO.

La distribucion y conduccion de los Santos Oleos se hará en el presente año en la misma forma que en los anteriores. S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, encarga à los señores Arciprestes Párrocos y Ecónomos que tengan presentes todas las disposiciones dictadas en su circular inserta en el Boletin Eclesiástico del Arzobispado correspondiente al 26 de Marzo de 1868, que se reproducen para el de la fecha.

Burgos 7 de Marzo de 1871. = *Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

IMPRENTA DE D. ANSELMO REVILLA.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, teniendo en cuenta la falta de recursos de los Sacerdotes de la Diócesis, se ha servido prorogar hasta fin de Diciembre del presente año las licencias de celebrar, confesar y predicar, segun el tenor y forma en que estén concedidas, á los que tienen su residencia fuera de esta Capital.

Esto no obstante podrán presentarse ante el Sínodo que continuará reuniéndose el miércoles de cada semana, no siendo festivo, los que asi lo deseen para obtener mayor estension en sus licencias.

Burgos 11 de Abril de 1871. *Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha determinado celebrar, Dios mediante, órdenes generales menores y mayores en los dias 2 y 3 de Junio próximo. Temporas de la Santísima Trinidad.

En su virtud los aspirantes á recibirlas dirigirán á esta Secretaría la correspondiente solicitud en la forma y con los requisitos y documentos que se marcan en la Instruccion de 13 de Abril de 1868, bajo la prevencion de que solo se admitirán las que se presenten antes del dia 4 de Mayo en que tendrá lugar el Sínodo para el examen.

Lo que se anuncia de orden de S. E. I. para conocimiento de los interesados.

Burgos 11 de Abril de 1871. *Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio dia de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuyas cargas é importe de las mismas.

Continuacion (1).

N.º	FUNDADORES	NOMBRES de los que han redimido
2008	D. Manuel Ruiz.	D. Narciso Ruiz.
2009	D. Pedro Ruiz.	D. Aciselo Velarde y otros.
2010	D. Isidoro Alonso.	D. José Rosales.
2011	D. Domingo Villate y otro.	D. Pedro Gonzalez.
2012	"	D. Matias Rodriguez.
2013	Doña Teresa Ruiz.	D. Simon Castresana.
2014	D. Andrés Arribas y otro.	Doña Maria Arribas.
2015	"	D. Francisco Garrido.
2016	D. Teodoro Ruiz.	D. Isidoro del Val y otro.
2017	D. Bartolomé de la Barga.	D. Eugenio Alonso.
2018	Doña Maria Castro y otros.	D. Ambrosio Ambeles.
2019	Doña Maria Gonzalez.	D. Francisco Bravo.
2020	Doña Lucia Salazar.	Doña Jacinta Huerta.
2021	"	Doña Manuela Ilera.
2022	D. Nicolas Gavilan.	D. Gustavo Cevallos.
2023	Doña Ursula Angulo.	D. Calisto Corral.
2024	Doña Catalina Lopez.	D. Pedro Peña.
2025	D. Juan Santa Olalla y otros.	D. Francisco Hernaez.
2026	Doña Magdalena de Salazar.	Doña Ursula Villate.
2027	Doña Casilda del Castillo.	Doña Maria Jesus Foncea.
2028	"	D. Juan Martinez.
2029	Doña Antonia Valdivielso.	D. Julian Delgado.
2030	Doña Benita Ordoñez.	D. Julian Delgado.
2031	D. Simon Pascual y otros.	D. Julian Delgado.
2032	D. Juan Fernandez y otro.	D. Manuel Fernandez.
2033	Doña Maria Valdizan.	D. Domingo Valdizan.
2034	D. Domingo Fernandez.	D. Domingo Valdizan.
2035	"	D. José Zorrilla y otros.
2036	D. Gregorio Gonzalez.	D. Hemeterio Bárcena.
2037	Doña Casilda Martinez.	D. Hemeterio Bárcena.
2038	D. Isidro Martinez y otro.	D. Ruperto Garcia.

Lo que de órden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor se inserta en el Boletín interese. Burgos 18 de Marzo de 1871.—Lic. Nicolás Marquez, secretario.

(1) Véase la página 29 de este tomo.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular exclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta el instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico.
		Rs. cénts.
Cebolleros.	»	3
S. Martin de Losa.	»	94
Bocos.	»	6
Moneo.	8 celemines de trigo.	24
Rubena.	2 celemines de trigo.	
Villabentin.	9 cuartillos de trigo.	
Palazuelos de la Sierra.	»	10
Id.	»	3
Villalbal.	6 celemines de trigo.	
Carrias.	»	4
Castil de Peones.	7 fanegas 3 celems. trigo:	10
	3 1/2 fanegas de cebada.	16
Aguilar de Campó.	»	8
Briviesca.	18 celemines de trigo.	75
Frاندovinez.	»	624
Poza.	»	8
Muga.	6 celemines de trigo.	11
Montecillo de Ebro.	»	2
Carrias.	3 clms. 1 cuartillo de trigo	8
Zaballa.	»	11
Pancorbo.	»	11
Brizuela.	»	3
Arcos.	»	4
Quintanilla Somuño.	»	4
Mazuelo de Muño.	»	8
Foncea.	2 celemines de trigo.	6
Turzo.	»	12
Báscones de Zamanzas.	»	10
Villatomil.	»	19
Id.	»	14
La Cerca.	1 celemin de trigo y 1 celemin de cebada.	7
Urrez.	»	7

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demas á quienes

LA PREDICACION PARROQUIAL.

Después de la administración de los Sacramentos, la principal obligación de los Párrocos es la predicación de la Divina palabra. Dos obligaciones tienen respecto á este punto: 1.^a predicar el Evangelio; 2.^a explicar la doctrina. Esta obligación es de derecho natural y Divino, porque en el hecho mismo que se acepta el cargo parroquial, se obliga el Sacerdote á procurar la salvación de las almas. Y ¿qué medio mas útil y conveniente que el de la predicación? Esta obligación de derecho natural fué determinada en cuanto al tiempo y modo de cumplirla por el Concilio de Trento que mandó bajo censuras predicar y catequizar á lo menos en los domingos y fiestas.

No hay ministerio mas necesario que éste. La religión no es amada porque no se la conoce ni estudia. Hoy dia es mucha la ignorancia en materia tan importante, aun en personas que se tienen por ilustradas. En la actualidad no se lee sino periódicos impíos; y los periódicos católicos suponen en sus lectores mas instruccion que la que tiene la mayor parte en materias de religion.

Cuando en nuestra España era esta el alma y la vida de nuestros mayores, no faltaba en cada casa, aun en la del labriego y jornalero, un libro que era leído por toda la familia, y con esa lectura se instruian en los rudimentos de nuestra santa fé católica y en las doctrinas sanas del cristianismo. Siquiera fuere en forma de novela, como el *Desiderio y Electo*, ó bien un simple Devocionario, en él aprendian cuales son las disposiciones necesarias para la digna recepcion de los Sacramentos, el modo de orar mental y vocalmente; lo que es pecado venial y mortal, y las infracciones mas frecuentes de los Mandamientos de la Ley de Dios y la Santa Madre Iglesia. Entonces abundaba el pasto espiritual por las frecuentes misiones que predicaban los individuos de las Órdenes religiosas, aun en las aldeas mas pequeñas. En aquella época de felicidad y ventura los Párrocos no descuidaban el mas exacto cumplimiento de tan sagra-

do deber. ¿Qué es de admirar que en aquellos tiempos floreciesen la religion y las buenas costumbres? Hoy, por desgracia, cunde la impiedad, la irreligion se propaga, y la fé, antorcha brillante y luminosa que guía al hombre viador por las intrincadas sendas del desierto de este mundo, está lánguida, espirante, casi muerta, por falta de santas y buenas obras.

¿Será, pues, hoy menos necesaria la explicacion de la Divina palabra? La fé se conserva por los mismos medios que se adquiere, y nosotros la hemos adquirido *per auditum, auditus autem per verbum Christi*. ¿*Quomodo audient sine prædicante?* ¿Cumplirán este deber aquellos que solo predicán por Cuaresma y Adviento? De ningun modo. Es opinion comun de los Téologos, entre ellos San Ligorio, que peca gravemente el que no predica por un mes continuo, ó por tres discontinuos.

Venerables Párrocos, mis hermanos en el Sacerdocio y compañeros en el ministerio de la cura de almas; el que estas líneas os dedica es un Párroco de aldea, que hace hoy un llamamiento á todos sus compañeros para que nos levantemos de esa apatía en que nos encontramos. En estos tiempos de propaganda, sigamos el ejemplo de nuestros enemigos. Trabajan ellos con ahinco en la predicacion del mal. En el periódico, en el club, en las reuniones populares, en la hoja volante, en el hogar doméstico, y hasta en la taberna, con infatigable constancia inculcan sus perniciosas ideas. Con temeridad sorprendente arrostran los peligros, sufren el rigor de las cárceles y prisiones, y desafian hasta la muerte misma por hacer propaganda. A fuerza de años y de constancia han logrado sus depravados intentos corrompiendo el humano corazon y trastornando las inteligencias.

Entretanto ¿qué hacemos nosotros? Muchos nos contentamos con lamentar en el rincón del hogar doméstico los males sin cuento que experimentan la religion y la sociedad. ¿Es esto bastante para acallar el clamor de la conciencia y cumplir tan importante deber? Somos la sal de la tierra ¿cómo no procuramos preservar al

pueblo de la corrupcion? Somos la luz del mundo ¿qué medios adoptamos para iluminar las inteligencias? ¿Es posible que haya en nuestras parroquias un Alcalde de monterilla, ó un Secretario de Ayuntamiento que pere en la plaza, ó en las reuniones populares, y no ha de haber en el pueblo un Sacerdote que explique á los fieles el Evangelio Santo y á los párvulos inculque las máximas sanas de la moral cristiana?... ¡Oh dolor! ¡Oh dolor! Que por esto se nos moteja de ignorantes; por esta desidia se nos reputa débiles de carácter, y hasta se nos desprecia. ¡Qué los pueblos, pues, *audiant tacentes, et ut pro reverentia eis accedat bona gratia*. Qué no tengamos que esclamar algun dia el terrible *Vae mihi quia tacevi!* ¿No somos los centinelas de Israel? ¿Pues cómo no damos la voz de alerta? Lo podemos hacer y muy fácilmente. No hay necesidad de mezclarnos en cuestiones políticas en la cátedra de la verdad; ni de arguir directamente desde la tribuna de la religion á los que rigen y gobiernan los pueblos. Adoptemos la regla que dió San Ignacio de Loyola á dos Padres de la Compañía de Jesus, á quienes mandó predicar á Alemania cuando alli cundia la heregía de Lutero. Les dijo el Santo que no se entretuviesen tanto en disputar teológicamente contra los hereges, cuanto en reformar las costumbres de los fieles por la predicacion de las verdades eternas contenidas en sus ejercicios espirituales.

CUESTION SOBRE CEMENTERIOS.

Los cementerios católicos, son unos lugares consagrados, segun el Rito de la Santa Iglesia, en donde se entierran los cuerpos de los *fieles*, considerándose como un accesorio de las Iglesias, como se dice en el cap. 1.º de *consecrat. Eccles. vel alt. in 6.º*, y que por lo tanto las disposiciones canónicas los constituyen bajo la dependencia de la Autoridad eclesiástica, sin que ninguna otra tenga facultad de declarar quienes pueden y deben ser enterrados en ellos, porque dicha declaracion es de la única y esclusiva competencia de la Iglesia. La legislacion civil por su parte, se ha ocupado tambien de los

cementerios, considerándolos bajo el punto de vista de la higiene y salubridad pública, absteniéndose de secularizarlos y de ponerlos bajo su dependencia por considerarlos lugares sagrados; y por eso se ha limitado á prohibir por regla general los enterramientos en los Iglesias, y á prescribir la construccion de esos asilos de muerte fuera de poblado, pero sin menoscabar en nada la legítima jurisdiccion que sobre ellos ejerce la Iglesia, como comprueban las *Leyes 4.ª y 11.ª, tit. 13, partida 1.ª; y la 1.ª, título 3, lib. 1.º* de la Novísima Recopilacion.

En igual sentido se encuentran redactadas las disposiciones posteriores á la Novísima Recopilacion desde la Real Cédula de 19 de Mayo de 1818, y Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1828 y de 2 de Junio de 1833, hasta las notabilísimas y vigentes Reales órdenes expedidas á consulta del Consejo de Estado en 18 de Marzo de 61 *sobre á quien corresponda conservar las llaves de los cementerios*; en 29 de Octubre del mismo año, *sobre jurisdiccion en materia de enterramientos de cadáveres*; en 19 de Abril de 1862, *sobre la autoridad en materia de cementerios*; en 6 de Octubre del 59, publicada en el *Boletin oficial* de la Corona del 16 de Noviembre del mismo año, *sobre sepultura eclesiástica*; y por último la ley de 29 de Abril de 1855, *sobre enterramiento de los que mueren fuera de la comunión católica*, establece lo conveniente para que se permita construir cementerios, donde sean sepultados los que mueren en otra creencia; pero en manera alguna autoriza que puedan ser enterrados en los cementerios católicos los que pertenecen á otra religion y los que mueren fuera de la Iglesia.

Semejantes conflictos nacen de la errónea creencia de tener por bastante la inscripcion de la defuncion en el Registro civil con la papeleta espedida por el Juez municipal respectivo, sin cuidarse de sentar la partida en la Parroquia como se ha hecho hasta el dia 1.º de Enero último; pues los requisitos prevenidos en el cap. 7.º, art. 63, del Reglamento publicado en 13 de Diciembre anterior en la parte relativa á *defunciones* y á dar enterramiento á los cadáveres, ni deroga las disposiciones legales citadas, ni las leyes de la Iglesia en orden á la *sepultura eclesiástica*, ni mucho menos las prohibiciones canónicas que se hallan compendiadas en el Ritual Romano, título de *Exequiis*, bajo el epigrafe: *Quibus non licet dare Ecclesiasticam sepulturam*; por cuya razon, es preciso tambien que las partes interesadas obtengan del Párroco una papeleta, que es la que acredita que el finado ha muerto en la comunión católica, para los efectos de la inhumacion en sagrado;

pero á fin de no contravenir á lo dispuesto en el citado cap. 7.º del Reglamento para el Registro civil, dichos Párrocos no expedirán la licencia para dar sepultura eclesiástica á un cadáver sin que antes le sea presentada la del Juez municipal, declinando en todo caso la responsabilidad de las dilaciones que ocurran con perjuicio de la salud pública; mas á petición de la parte interesada podrán celebrar antes el funeral, sin la presencia del cadáver en sufragio del alma del finado. Para evitar, pues, los indicados conflictos y facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley provisional del Registro civil y del Reglamento, asi como con lo que ordenan las Leyes de la Iglesia, es necesario que despues de inscrita la persona fallecida en el Juzgado municipal á que pertenezca, acudan los interesados á su Parroco para que este tome los debidos antecedentes del finado y les facilite la oportuna papeleta con la cual el encargado del cementerio, en donde no lo sea el mismo Parroco, permita que sea enterrado en dicho lugar sagrado, que se haga el sepelio del difunto, y se cumplan todas las disposiciones canónicas que rigen en la materia.

De esta manera lo han comprendido los Jueces municipales de Madrid, quienes advierten á los interesados, la obligacion en que están, despues de haber inscrito la persona fallecida en el Registro civil, de presentarse á su Parroco á los indicados efectos; cuya conducta prudente y previsora evita el que se susciten dudas y conflictos, al par que facilita la observancia de las leyes civiles y canónicas, que ningun católico puede dejar de obedecer; siendo de esperar de la ilustracion de los señores Jueces municipales de esta capital y de toda la Diócesis, que harán iguales prevenciones á todos los que acudan á su Registro, con el fin de que se provean de la oportuna papeleta de su Parroco antes de proceder á la inhumacion en sagrado del cadáver, marchando asi de acuerdo el poder judicial y la Autoridad eclesiástica para que no se siga ningun perjuicio á los interesados, ni se susciten discordias de ningun género.

(Circular del Sr. Obispo de Málaga.)

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Nuestro Smo. Padre el Papa Pio IX es uno de los Soberanos Pontífices en quien mas ha brillado la proteccion que el Dios de la verdad prometió á la firmísima roca sobre que fundó su Iglesia. La Divina Providencia que le elevó á la sublime dignidad de Vicario de Jesucristo en la tierra en tiempos tan dificiles y calamitosos, parece complacerse en distinguirle con una predileccion y asistencia especialísimas, en medio de las grandes pruebas porque ha pasado y pasa actualmente su largo y glorioso Pontificado.

Su vida toda nos ofrece relevantes testimonios de los privilegios singulares que ha obtenido Pio IX de la divina bondad; pero hoy que despojado de su Principado temporal y cautivo en el Vaticano apura hasta las heces el caliz de la tribulacion, el Señor rico en misericordias como para compensarle de tantas amarguras le otorga (asi lo esperamos) el singularísimo favor, que no ha concedido á ninguno de los sucesores

de S. Pedro, de ver el vigésimo quinto aniversario de su exaltacion al Trono Pontificio.

Si el Señor se digna conservar su preciosa vida, el inmortal Pio IX cumplirá el dia 16 de Junio próximo los veinte y cinco años de su promocion á la Cátedra del Príncipe de los Apóstoles. Este acontecimiento verdaderamente extraordinario y providencial, único en la larga série de los sucesores de San Pedro, debe llenar de gozo á todo buen católico y aumentar nuestra admiracion, amor y respeto hacia el Sumo Pontífice reinante. No sin profundísimo desig- nio del Señor tiene lugar tan insólito suceso, cuando se han desencadenado furiosas tempestades contra la barquilla de Pedro que simboliza á la Iglesia. La gracia con que el Cielo distingue al Supremo Gerarca del Catolicismo, es un motivo bastante poderoso para avivar nuestra fé en el cumplimiento de las solemnes promesas del Divino fundador.

Animado de estos sentimientos todo el Orbe Católico se dispone á celebrar el vigésimo quinto aniversario del Pontificado de nuestro amadísimo Padre Santo, preparándose al efecto funciones religiosas, comuniones generales, festejos, mensajes, ofrendas y otras demostraciones análogas, en las que tomará una parte no pequeña nuestra querida pátria, la católica España, que siempre se ha distinguido por su amor é inquebrantable adhesion á la Santa Sede.

La Asociacion General de Católicos y el Consejo Superior de la Juventud Católica han tomado la iniciativa, y á sus loables propósitos responden las asociaciones de todas las Provincias. Confiamos pues en que nuestros muy amados

diocesanos aprovecharán esta ocasion para dar un testimonio mas de su filial respeto al Pastor universal de la Iglesia, contribuyendo por su parte á solemnizar el Jubileo Pontificio en la forma que á cada cual sea posible. A este fin los señores Párrocos y Ecónomos procurarán disponer las funciones religiosas que les dicte su celo y permitan los recursos con que cuenten, escitando muy eficazmente á los fieles á una comunión general en el dia 16 de Junio inmediato, y á que eleven en dicho dia fervientes oraciones al Altísimo por la libertad é independenciam del Padre Santo, pidiendo la prolongacion de sus dias para que pueda ver el triunfo de la Iglesia y continuar el interrumpido Concilio Vaticano.

Por último secundando los deseos que la Juventud Católica de España por medio de su Consejo Superior nos ha manifestado escitamos á nuestros muy amados diocesanos á que contribuyan segun lo permitan sus facultades, al aumento de las ofrendas que han de presentarse á Nuestro Santísimo Padre en tan memorable dia, con el fin de aliviar la situacion tristísima á que se halla reducido. En Nuestra Secretaria de Cámara se recibirán cuantos donativos sean entregados con tan piadoso objeto.

Burgos 25 de Mayo de 1871.—EL ARZOBISPO DE BURGOS.

S. Alfonso Maria de Ligorio declarado Doctor de la Iglesia

DECRETUM

URBIS ET ORBIS

Inter eos qui fecerunt et docuerunt, quosque Dominus Noster Jesus Christus magnos fore vocavit in Regno

Cœlorum, merito recensendus est SANCTUS ALPHON-
 SUS MARIA DE LIGORIO, Congregationis a Sanctissi-
 mo Redemptore Institutor et Sanctæ Agathæ Gothorum
 Episcopus. Hic virtutum omnium exempla faciens, ve-
 luti lucerna supra candelabrum posita omnibus Christi-
 fidelibus, qui in Domo Dei sunt, adeo illuxit, ut jam
 inter cives Sanctorum et domesticos Dei fuerit relatus.
 Quod autem sancta operatione complevit, verbis etiam
 et scriptis docuit. Siquidem ipse errorum tenebras, ab
 Incredulis et Jansenianis late diffusas doctis operibus,
 maximeque Theologiæ Moralis tractationibus, dispulit
 atque dimovit. Obscura insuper dilucidavit, dubiaque
 declaravit, cum inter implexas Theologorum sive laxio-
 res sive rigidiores sententias tutam straverit viam, per
 quam Christifidelium animarum moderatores inoffenso
 pede incedere possent. Simulque Immaculatæ Deiparæ
 Conceptionis et Summi Pontificis ex Cathedra docentis
 infallibilitatis doctrinas accurate illustravit ac strenue
 asseruit, quæ postea ævo hoc nostro dogmaticæ decla-
 tæ sunt. Scripturarum denique ænigmata reseravit tum
 in asceticis lucubrationibus, cœlesti quadam suavitate
 refertis, tum in saluberrimo quodam Commentario, quo
 Psalmos et Cantica in Divino Officio a Clericis recitanda,
 ad eorum pietatem fovendam et mentem erudiendam,
 explanavit. Summam Alphonsi sapientiam jam demira-
 tus fuerat Pius Septimus sac. mem., eumque commen-
 daverat quia *voce et scriptis in media sæculi nocte er-
 rantibus viam justitiæ ostendit, per quam possent de
 potestate tenebrarum transire in Dei lumen et regnum.*
 Neque minori laude *inusitatam vim, copiam, varieta-
 temque doctrinæ* in libris ab ipso conscriptis prosequu-
 tus est alter Summus Pontifex Gregorius XVI. sac. mem.
 in Litteris decretalibus, quibus Alphonso majores Cœ-
 litum honores tribuebantur.

Verum temporibus hisce nostris adeo sapientiam ejus
 enarrant gentes, et laudem ejus enuntiat Ecclesia, ut
 plurimi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, fere om-
 nes totius Orbis Sacrorum Antistites, Supremi Religio-
 sorum Ordinum Moderatores, insignium Academicarum

Theologi, illustria Canoniorum Collegia, et docti ex omni coetu Viri supplices libellos Sanctissimo Domino Nostro Pio IX. Pontifici Maximo porrexerint, quibus communia exposuere vota, ut Sanctus Alphonsus Maria de Ligorio Doctoris Ecclesiae titulo honoribusque coonestaretur. Sanctitas Sua, preces benigne excipiens, gravissimum hujusmodi negotium de more Sacrorum Rituum Congregationi expendendum commisit. Itaque in Ordinariis Comitibus ad Vaticanas Aedes infrascripta die collectis, Emi. et Rmi. Patres Cardinales sacris tuendis Ritibus praepositi, audita relatione Emi. et Rmi. Cardinalis Constantini Patrizi, Episcopi Ostiensis et Veliternensis, Sacri Collegii Decani, eidem S. Congregationi Praefecti, Causaeque Ponentis, consideratis Animadversionibus R. P. D. Petri Minetti, Sanctae Fidei Promotoris, Patroni Causae responsis, nec non Theologorum pro veritate sententiis, omnibus denique severissime hinc inde libratis, unanimi consensu rescribendum censuerunt: *Consulendum Sanctissimo pro concessione seu declaratione et extensione ad universam Ecclesiam tituli Doctoris in honorem S. Alphonsi Mariae de Ligorio, cum Officio et Missa jam concessis, addito Credo, Antiphona ad Magnificat in utriusque Vesperis: O Doctor, ac Lectionibus I. Nocturni; Sapientiam, et VIII Responsorio: In medio Ecclesiae. Die 11 Martii 1871.*

Postmodum facta horum omnium et singulorum eidem Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae IX, per infrascriptum ipsius S. Congregationis Secretarium fideli relatione, Sanctitas Sua S. Congregationis Rescriptum adprobavit et confirmavit, ac desuper Generale Decretum Urbis et Orbis expediri mandavit, die 23 iisdem mense et anno.

C. EP. OSTIEN. ET VELITERN. CARD. PATRIZI S. R. C. PRAEF.

D. BARTOLINI S. R. C. SECRETARIUS.

Declaracion sobre dispensa de impedimentos públicos de Matrimonio «In articulo mortis» á los Concubinarios.

Ex postrema relatione Status Ecclesiæ Granatensis ad S. Congregationem Concilii transmissa habetur ut infra ad postulata.

Non raro accidit quod nonnulli, non obstante aliquo sive consanguinitatis, sive affinitatis, sive alterius speciei publico, quo ligantur impedimento, humana victi fragilitate, incestuoso concubinato, posthabitis parochorum monitionibus, uniuntur, et in illo maritali utentes contubernio, prole etiam ut plurimum suscepta, ad mortem usque versantur. Cum vero sentiunt se gravi invadi ægitudine, ut istius mulieris honori et prolis legitimitati consulatur, instantissime dispensationem sibi ab Ecclesia concedi supplicant, et deprecantur. In his tristissimis rerum adjunctis, instante morte, ad Sedem Apostolicam, pro opportuna impetranda dispensatione, recurrere impossibile est, et propterea, defuncto sic viro, mulier infamata, et filii illegitimi remanere perpetuo deberent. Plures Theologi Ordinarium posse in hoc casu impedimentum etiam publicum dispensare contendunt, hac inter alias ducti ratione, quia, ut ait Pignatelli: *«benignissimam Ecclesiæ mentem ita debemus interpretari, ut fideles in extremis positos necessariis auxiliis destitui non permitat.*

Quamvis eadem hæc opinio a clarissimis propugnetur patronis, et gravibus non destituatur fundamentis, nihilominus illi adhærere non audeo, ideoque enixe rogo E.E. VV., ut declarare dignemini. 1.º utrum in articulo mortis et in his rerum adjunctis, impedimenta publica ex benigna interpretatione Ordinarius dispensare possit, ad effectum ut, matrimonio contracto, mulieris honori et filiorum legitimitati consulatur; 2.º, et quatenus negative respondendum videatur, hanc facultatem a Smo. Domino pro animarum bono et salute impetrare vehementer desidero.

SACRA PŒNITENTIARIA, perpensis expositis, rescribit prout sequitur: ad 1.º *Negative, et Orator consu-*

lat S. Congregationem Concilii in Leodien, matrimon.
28 Maji 1796.

Ad. 2.^a *Non expedire.*

Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 18 Novembris
1870.—R. Pellegrini, S. P. Præfectus.—A. Ruaini, S.
P. Secretarius.

*Residencia de los Párrocos con arreglo al Tridentino, y
declaraciones posteriores.*

Hablando el Santo Concilio de Trento de la indicada obligación dice: «Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los Sacramentos, y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á los demas ministerios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni lo asisten, sino lo abandonan, como mercenarios ó asalariados; el sacrosanto Concilio los amonesta y exhorta que, teniendo presentes los mandamientos divinos, *y haciéndose el ejemplar de su grey*, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad.» Y luego, despues de haber hecho mencion de los castigos á que quedan sujetos ó que deben imponerse á los infractores, en el mismo capítulo añade: «Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto Concilio, ann en órden á la culpa, pérdida de los frutos y penas, respecto de los Curas inferiores y cualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas, pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el Obispo conocimiento de la causa, y aprobándolo, dejen Vicario idóneo, que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtenga la licencia de ausentaree, que se ha de conceder por

»escrito y de gracia, sino por grave causa, y no mas
 »que por el tiempo de dos meses.» (*Sess. XXIII, c. 1.*)

Esta es la ley. Ley que á pesar de ser en sí misma muy clara y terminante, sin embargo, á mayor abundamiento y para ponerla á cubierto de toda tergiversacion ó mala interpretacion, ha sido posteriormente mas y mas ilustrada y corroborada por las siguientes declaraciones auténticas de la sagrada Congregacion del Concilio.

»1.^a An parochus villæ in qua non est alius sacerdos, etiam si nullus infirmetur, sine licentia episcopi abesse possit à parochia per duos vel tres dies, nullo idoneo relicto Vicario? R. *Negative.*

»2.^a An saltem abesse possit à mane usque ad vesperam, et quid si hoc semel in hebdomada eveniret? R. *Affirmative, dummodo non sit die festo. et nullus adsit infirmus, et raro id in anno contingat.*

»3.^a An parochi visitationis actu exercentes curam animarum possint invicem se substituere? R. *Negative, si id fiat absque Ordinarii licentia.* Die 8 Feb. 1742.

»4.^a Parochum tempore pestis teneri omnino residere in suis parochialibus, posse tamen per alium idoneum ministrare parochianis suis peste infectis sacramenta Baptismi et Pœnitentiæ; et si non resederint, contra eos procedendum esse servata forma cap. 1. Concilii Tridentini, sess: XXIII de ref., decrevit Sac Cong. Conc. die 10 Sept. 1576.

»5.^a An parochi qui ceteroquin diurno tempore resident apud suas ecclesias, possint nocturno tempore totius vel majoris partis anni commorari in civitate licet apud dictas ecclesias adsint eorum substituti? R. *Negative.* Die 10 Martii 1867.

»6.^a An si aliqua parochia sub tanta cœli inclementia constituta sit, ut nemo nisi indigena in eadem sede absque vitæ discrimine immorari possit, alibi degere rectori liceat? R. *Non posse. Si tamen rector infirmus esset, et in loco parochiali curari non possit defectu medicorum vel medicinarum, tunc posse ab Ordinario dari licentiam 3 vel 4 mensium, ut in locis vicinioribus maneat, temperandæ salutis causa, posito interea ab*

» ipso Ordinario in parochiali idoneo vicario cum con-
»grua portione ex redditibus ejusdem parochiæ. 109 029

»7.^a S. C. respondit: Aeris intemperiem non excu-
»sare parochum à residentia. 7 Jul. 1846. 109 28 mill 99

»8.^a S. C. respondit: Nec ætatem senilem nec ma-
»lam valetudinem excusare parochum à residentia per-
»sonali, 6 April. 1647.

»9.^a Cum parochus quidam petiisset ut à residen-
»tia eximeretur, stante parvo numero familiarum, cui
»vicinus parochus supplevit, S. C. censuit non annuen-
»dum. 3 Oct. 1671.

»10. S. C. censuit: Solam distantiam loci etiam
»cum æqua causa discedendi non excusare parochum,
»ut possit abesse à sua ecclesia sine licentia in scriptis
»obtentâ, nisi talis necessitas repente se offerat, quæ non
»patiatur dilationem hujus modi licentiam petendi; quo
»casu quamprimum de discessu et de necessitate Ordi-
»narium certiore faciendum ut de causa cognoscere
»possit. Nec abesse possit in casu quo causam rationa-
»bilem expressit, quam vir æquus et bonus rationabi-
»lem indicaret, licet rigidus Prælati minus æquam ju-
»dicet et licentiam denegat: Nec posse per hebdomadam
»abesse non petita vel non obtenta licentia, etiam relic-
»to vicario ab ipso Ordinario approbato. Nec sufficere
»licentiam tacitam, sed oportere esse expresam juxta
»formam Conc. Trid. Sess. XXIII. c. 1.

»11. S. C. censuit, cogendos rectores ad subeunda
»per se ipsos et non per substitutos omnia munera ad
»quæ Parochi tenentur; tolerandum autem, ut per subs-
»titutos suppleant in illis tantum casibus in quibus ex-
»pressis verbis canonum et decretorum Concilii permis-
»sum est parochis, ut per vicarios, coadjutores vel subs-
»titutos possint officio suo fungi. 7 Oct. 1646.

»12. Parochum præsentem et non impeditum, nec
»in aliis exercitiis parochialibus occupatum, debere per
»seipsum exercere munera parochialia. 10 Mart. 1842. »

De todo lo que se infiere evidentemente que el encar-
gado de una parroquia, cualquiera que sea, no puede
ausentarse de ella sino por el tiempo marcado por el

Concilio Tridentino y los decretos posteriores, y aun eso con legítima causa reconocida y aprobada por el Ordinario. Las únicas causas reputadas y tenidas como legítimas por el mismo Concilio son: *Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiae vel Reipublicae utilitas*. Sessione XXIII, c. 1.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Á LOS ADMINISTRADORES ECONOMICOS SOBRE HUERTOS RECTORALES É IGLESIARIOS.

«Ilustrísimo señor: Enterado de una comunicacion del Gobernador de la provincia de la Coruña, á que acompaña un oficio del comisionado principal de ventas de la misma, llamando la atencion de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesiarios que, habiendo sido enajenados en el año de 1865 y 1866, no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos fundándose en que, estando solicitada por los Párrocos la excepcion de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumar su venta á la resolucion de los respectivos expedientes:

«Considerando que la viciosa inteligencia que pretende darse por los Párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al Real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el artículo 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á una multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesiarios que no han venido disfrutándose por los Párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas y que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretesto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos no ingresan en el Tesoro ni tampoco se com-

putan en la dotacion del Clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

«Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones, y de regularizar la marcha de los expedientes producidos, por las que fueron entabladas en tiempo oportuno.

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

«Primera. En los expedientes promovidos por los Párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo la artículo 6.º del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y el Real decreto de 4 de Enero de 1867 se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del Párroco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.º «Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el Párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos ó servidumbres públicas que atraviesen y dividan la finca, expresando en caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halla fraccionada por los mismos.

4.º «La extension superficial de todo el prédio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

5.º «Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841 y devuelta al Clero por virtud de los decretos de 1845.

6.º «Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del Párroco ó incluidos en la masa general en la administracion de bienes del Culto y Clero, cuando esta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º «Si consta exceptuada en los inventarios de per-

mutacion, conforme á lo dispuesto en el decreto de 24 de Agosto de 1860.

«Y 8.º Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, segun el artículo 6.º del Concordato adicional mencionado.

«Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.º de la circular dictada en 19 de Enero de 1867, ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos aquellos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

«Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, la cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentra en este caso, y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio, y el contencioso en su caso.

«Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los Párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales; así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de heclárea y media á dos hectáreas, segun las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad que les está marcada en el artículo 4.º del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

«Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

«Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por

consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

«Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.^o y 3.^a, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolución las solicitudes deducidas por los Párrocos para exceptuar las fincas vendidas.

«Madrid 12 de Abril de 1871.—Moret.—Señor Director de propiedades y derechos del Estado.»

LA PREDICACION PARROQUIAL.

(Continuacion.)

¿Qué nos impide predicar? Examinemos las dificultades que á esto se oponen y veremos que son fáciles de vencer. El ejemplo de algunos Párrocos, que cumplen asiduamente este deber hace muchos años, predicando sin intermision todos los domingos y fiestas, y que por esto son respetados y amados de sus feligreses, es lo que me ha movido á dirigiros mi voz desautorizada. Los venerables Párrocos á quienes aludo son hoy la Providencia de sus feligreses, el espejo en que se miran, la norma y ejemplar á que ajustan su conducta. Para esto no es menester ser sábios, ni sus sermones trazados por ese género de elocuencia, que deleita los oidos sin tocar el corazon. No. Los que así obran son sacerdotes que explican un capítulo de doctrina cristiana, como la explica en su Catecismo el Sr. Mazo, Magistal de Valladolid, y el Evangelio valiéndose de los sermones de Mi-

sion, de esos que están llenos de polvo en las Bibliotecas, ó bien se valen de los sermones de Eguileta, de los opúsculos del Sr. Claret, de las obras predicables de S. Alfonso Ligorio, ó de cualquiera otro autor de esos apostólicos que son bien conocidos de todos. Tales predicaciones son muy sencillas, y hablan con comparaciones y ejemplos. A veces en sus pláticas no tienen mas autor que el *Camino Recto* del Sr. Claret, y hacen mucho fruto.

Volvamos á las excusas de que nos valemos. Unos nos excusamos por nuestra incapacidad. Pero ¡si el Concilio Tridentino prescribe, que prediquen los Párrocos *pro sua capacitate!* Otros dicen: si nos detenemos á predicar se fastidian los fieles y no asisten á Misa. Pues seamos breves, duren las pláticas no mas que doce minutos, ó á lo mas un cuarto de hora. Nuestro celo y caridad busque tambien ocasiones en que nuestros feligreses presten oído á la predicacion parroquial. Por ejemplo, cuando ocurra un acontecimiento extraordinario como la publicacion de un jubileo, rogativa con motivo de calamidad pública, de sequedad, lluvia, hambre, peste, etc., dispongamos hacer por las noches una novena y durante ella prediquemos todas las noches una brevísima plática ó exhortacion, y habremos cumplido nuestro deber.

Suele alegarse ademas otra excusa, á saber: que no se saca fruto de la predicacion. Esto no lo sabemos. El que se conmueve en un sermón no lo publica. Por otra parte, las doctrinas caen sobre el corazon gota á gota; y es cosa sabida que *gutta cavat lapidem non bis sed sæpe cadendo*. Las pláticas dominicales no son misiones, y no es posible conocer los efectos de una manera tan palpable como en estas. La obra de la moralizacion de

un pueblo no es cosa de un año sino de muchos, y la doctrina que escuchan los fieles, si no hace efecto al pronto, lo hace tal vez cuando se ven en ocasiones críticas, en una desgracia, en un peligro y cosas semejantes.

¡Que no se saca fruto! No debemos pensar de ese modo si tenemos en cuenta que la palabra de Dios jamás vuelve vacía; que el predicador siembra, y Dios da el incremento; que la divina palabra tiene de suyo el ser viva, eficaz y penetrante, mas que una espada de dos filos, y que llega á herir las fibras mas delicadas del alma. Hay muchos párrocos celosos que tienen carácter para reprender los vicios y corregir los pecadores; empero estas correcciones que se les dan en particular les hacen á veces peores, porque no están preparados con la instruccion. Háganse desde el púlpito y no se darán por ofendidos. Además hoy es casi imposible en muchos pueblos la correccion privada por ser muchos los pecadores que faltan á sus deberes religiosos, y se hace mejor desde el púlpito. Los mismos pecadores responden á veces, cuando se les inculpa, arguye y reconviene, «V. no tiene derecho á meterse en mis operaciones; desde el púlpito puede V. reprender en general.» No tienen en verdad razon en esto; pero prueban que es vano nuestro temor en no querer clamar un dia y otro dia desde la sagrada cátedra.

No quiero decir con esto que predicando no tengamos obligacion de hacer las correcciones privadas con prudencia, aprovechando las ocasiones oportunas que se nos presenten, no; sino que entonces las correcciones caerán en terreno preparado. Si no tenemos mucha instruccion leamos un párrafo de un libro, y hagamos sobre él algun comentario. Esto lo sabe hacer cualquiera

feligrés nuestro que lee libros devotos; y un Párroco será tan inútil que no sepa hacerlo?

Tambien se excusan algunos Párrocos diciendo: no predicamos por falta de oyentes, pues asisten solamente algunas mujeres piadosas, que son las que menos lo necesitan. Esta bien, pero si no asisten el primer año asistirán el segundo, y si no el tercero ó el cuarto. Si solo asisten mujeres, ellas llevarán la doctrina que oyen á sus casas, y la referirán á sus hijos jóvenes y á sus criados, y aun á sus maridos. Sobre todo, la perseverancia será la que corone nuestros esfuerzos.

NECROLOGIA.

Han fallecido: En 9 de Enero de este año D. Gabriel de Rueda, cura Beneficiado de Villatarás.

En 3 de Febrero, D. Antonio Cuevas, cura Beneficiado de Mecerreyes.

En 11 de id., D. Domingo Lucio Villegas, cura Beneficiado de Lanchares.

En 16 de id., D. Andres Rueda, cura Beneficiado de Quintanavides.

En 4 de Marzo, D. Juan Puente, Presbítero Esclaustrado Franciscano residente en Villaverde Monjina.

En 7 de id., D. Anselmo Perez, cura Beneficiado de S. Mamés de Burgos.

En 11 de id., D. Cipriano Quintano, cura Beneficiado de Cañizar de los Ajos.

En 30 de id., D. Geminiano Miguel Mazuela, cura Beneficiado de S. Esteban de los Valvasos.

En 9 de Abril, D. Juan de Marquina, cura Beneficiado de Huidobro.

Y en 1.º de Mayo actual, D. Francisco de la Peña, cura Beneficiado de la Nuez de Abajo y D. Pedro Sainz y Fernandez, cura Beneficiado de Tubilleja.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

—
Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX ha espedido con fecha 4 de este mes la carta Encíclica que se inserta á continuacion.

En ella ruega y exhorta á los Prelados de la Iglesia Católica á que juntamente con los fieles confiados á su solicitud pastoral eleven, como El lo hace, al Todopoderoso himnos de alabanza y de accion de gracias por los dones y favores que le han sido otorgados en bien de la Iglesia, y muy especialmente por la prolongacion de su Pontificado, con motivo de la proximidad del aniversario 25.^o de su exaltacion, que no ha llegado á celebrar ningun otro de los sucesores de San Pedro en el largo espacio de 19 siglos.

Y á fin de que redunden en mayor gloria de Dios estos beneficios, se digna conceder á todos los Prelados la facultad de dar en sus respectivas diócesis el dia 16 ó 21 de este mes ó cualquier otro que señalen, á su arbitrio, la bendicion Papal con indulgencia plenaria en la forma

acostumbrada por la Iglesia. Tambien se digna conceder que todos los fieles seglares ó regulares de uno y otro sexo, en cualquiera parte que residan puedan ganar indulgencia plenaria de todos sus pecados en el mismo dia que eligieren sus respectivos Prelados para dicha bendicion, siempre que confesando y comulgando rueguen á Dios devotamente por la concordia de los Principes Cristianos, estirpacion de las herejías y exaltacion de la Santa Madre Iglesia.

En su consecuencia y habiéndose de celebrar en Nuestra Santa Iglesia Metropolitana una solemnísimá funcion religiosa que hemos dispuesto de acuerdo con el Illmo. Cabildo y la Asocion de católicos de esta Ciudad, el Domingo próximo 18 del corriente, cuyo dia como festivo, ha sido escogido tambien por otros muchos pueblos de la Diócesis para solemnizar el 25.º aniversario Pontificio, hemos creido conveniente designar dicho dia para dar la bendicion Papal en Nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y para que todos los fieles del Arzobispado puedan ganar en el mismo indulgencia plenaria en la forma indicada, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Los Señores Curas Párrocos y Ecónomos procurarán ponerlo en conocimiento de los fieles para que puedan aprovecharse de gracia tan singular.

Esta tierna solicitud por nuestro bien espiritual debe acrecentar nuestra veneracion y amor hacia el augusto é inmortal Pontífice reinante. No dudamos que nuestros muy amados diocesanos responderán fielmente á la invitacion de Nuestro Santísimo Padre, conforme á la que

por nuestra parte les hicimos en la circular de 25 de Mayo último.

Unamos todas nuestras plegarias á las del Venerable anciano el Santo Pontífice Pio IX para dar gracias al Señor por los singulares beneficios que le ha concedido durante su largo Pontificado, y pidámosle que prolongue su preciosa vida y le devuelva la libertad é independencia de que ha menester para el gobierno de la Iglesia universal.

Burgos 13 de Junio de 1871.—ANASTASIO,
Arzobispo de Burgos.

*Sanctissimi Domini Nostri Pii divina Providentia Papæ IX
Epistola Encyclica ad omnes Patriarchas, Prælatos, Ar-
chiepiscopos, Episcopos, aliosque locorum Ordinarios gra-
tiam et communionem cum apostolica Sede habentes.*

PIUS PP. IX.

Venerabiles Fratres, salutem et apostolicam benedictionem.

Beneficia Dei ad celebrandam eius benignitatem Nos vocant, dum novam in Nobis protectionis suæ gratiam et Majestatis suæ gloriam ostendunt. Quintus enim et vicesimus iam elabitur annus ex quo apostolatus huius Nostri, Deo disponente, ministerium suscepimus, cuius ærumnosa tempora perspecta ita sunt vobis, ut longiori Nostrâ commemoratione non egeant. Vere patet, Venerabiles Fratres, ex serie tot eventuum militantem Ecclesiam inter crebra certamina et victorias cursum tenere; vere Deus rerum vices temperat ac regit in Orbe, qui est scabellum pedum suorum; vere infirmis et contempnibilibus sæpe instrumentis utitur, ut inde consilia expleat sapientiæ suæ.

Jesus Christus Dominus Noster, auctor et supremus moderator Ecclesiæ, quam acquisivit sanguine suo, suffragantibus meritis Beatissimi Petri Apostolorum Principis, qui in hac

Romana Sede semper vivit ac præsidet, diuturno hoc Apostolicæ Nostræ servitutis tempore infirmitatem ac tenuitatem Nostram sua gratia ac virtute ad maiorem sui nominis gloriam et populi sui utilitatem dignatus est regere et sustentare. Hinc Nos divino eius auxilio suffulti, constanterque usu consiliis Ven. Fratrum Nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium et non semel vestris etiam Ven. Fratres, qui simul hic Romæ magna frequentia Nobiscum adfuistis, hanc veritatis cathedram vestræ virtutis et unanimis pietatis splendore decorantes, potuimus in huius Pontificatus cursu ex Nostris et catholici Orbis votis Conceptionem Deiparæ Virginis Immaculatam dogmatica definitione declarare, ac pluribus Religionis Nostræ Heroibus Cælestes honores decernere, quorum et præsertim divinæ Matris præsidia Catholicæ Ecclesiæ tam adversis eius temporibus præsto esse futura non dubitamus. Divinæ pariter opis fuit et gloriæ, ut veræ fidei lumen in dissitas et inhospitas etiam regiones evangelicis operariis missis proferre possemus, in pluribus locis ecclesiasticæ Hierarchiæ Ordinem constituere, et errores humanæ rationi bonisque moribus et rei tum christianæ tum civili adversos hæc præsertim ætate invalescentes solemnem condemnatione configere. Deo pariter auxiliante, firmo ac solido, quantum poteramus, concordiæ vinculo ecclesiasticam et civilem potestatem sive in Europæ sive in Americæ partibus inter se consociare pluribusque Orientalis Ecclesiæ, quam ab initio Apostolici Nostri ministerii paterno semper cum affectu respeximus, necessitatibus consulere curavimus; ac non ita pridem Oecumenici Vaticani Concilii opus aggredi et promovere Nobis datum est, cuius tamen dum maximi fructus partim suscepti erant, partim expectabantur ab Ecclesia, ob notissimas rerum vices suspensionem decernere debuimus.

Nec, vero, Venerabiles Fratres, quæ civilis Nostri imperii ius et officium poscebant, ea unquam, Deo donante, exequi prætermisimus. Gratulationes et plausus, ut meministis, qui initia Nostri Pontificatus exceperunt, brevi in iniurias et oppugnationes adeo conversi fuerunt, ut Nos e dilectissima hac

Urbe Nostra exulare coegerint. At vero ubi communibus catholicorum populorum et Principum studiis et viribus adnitentibus, Pontificiae huic Sedi restituti fuimus, continuo omnes Nostras vires et studia contulimus ad promovendam et conciliandam fidelibus Nostri subditis solidam illam et non fallacem prosperitatem, quam uti gravissimum civilis Nostri Principatus munus semper agnovimus. At vero vicini Potentis cupiditas temporalis Nostræ dominationis regionibus inhiavit, consilia sectarum perditionis paternis Nostris atque iteratis admonitionibus et vocibus obstinate praecepit, et novissime, ut vobis compertum est, Filii illius Prodigii, de quo in Evangelio legimus, impudentiam longe supergressus hanc quoque urbem Nostram, quam sibi postulabat, vi et armis expugnavit, eamque nunc in sua potestate contra omne fas retinet, veluti substantiam, quæ ipsum contingat. Fieri non potest, Venerabiles Fratres, quin vehementer ob hanc tam nefariam usurpationem quam patimur, moveamur. Angimur omnino tanta iniquitate consilii quod eo spectat, ut civili Nostro Principatu deleta, una eademque opera, si ita evenire posset spiritualis Nostra potestas et Christi Regnum in terris deleatur. Angimur tot gravium malorum aspectu, eorum præsertim quibus æterna populi Nostri salus in discrimen vocatur; qua in acerbitate nihil Nobis est luctuosius quam oppressæ Nostræ libertatis conditione impediri quominus tot malis necessaria remedia adhibeamus.

Hisce mæroris Nostri causis, Venerabiles Fratres, accedit etiam longa illa et miseranda series calamitatum et malorum quæ nobilissimam gallicam nationem tamdiu percusserunt et afflixerunt; quæ in immensum his diebus aucta tot prorsus inauditis excessibus ab efferata ac perdita hominum colluvie patris, atque atrox nominatim impii parricidii scelus in caede Venerabilis Fratris Parisiensis Antistitis consummatum probe intelligitis quos sensus in Nobis commovere debuerint, cum totum orbem metu atque horrore compleverint. Est demum et alia Nobis, Venerabiles Fratres, cæteris etiam maior amaritudo, cum videamus tot rebelles filios tot tantisque cen-

surarum laqueis obstrictos nulla paternæ Nostræ vocis, nulla salutis suæ ratione habita pergere adhuc oblatum a Deo pœnitentiæ tempus contemnere, et divinæ ultionis iram contumaciter, quam misericordiæ fructum in tempore malle experiri.

Iam vero per tot rerum vicissitudines, Deo clementissimo Nos protegente, natalitium illum Nostræ provectionis diem iam adesse videmus, in quo siculi in Beati Petri Sede successimus, sic licet eius meritis quam longissime impares anorum eius in apostolicæ servitutis diuturnitate reperimur esse consortes. Novum hoc profecto, singulare ac ingens est divinæ dignationis munus ac in tanta sanctissimorum Nostrorum Prædecessorum serie in longo undeviginti sæculorum cursu Nobis unice, Deo disponente, collatum. In quo eo etiam admirabiliorem Nobiscum divinam benignitatem agnoscimus, cum videamus hoc tempore dignos Nos haberi qui pro iustitia persecutionem patiamur, et cum aspiciamus mirum illum devotionis et amoris affectum, quo christianus populus vehementer agitur ubique terrarum et ad hanc Sanctam Sedem unanimi studio compellitur. Quæ sane munera cum in Nos adeo immerentes collata fuerint, vires Nostras prorsus impares experimur, ut gratiæ reddendæ officio pro debita ratione respondeamus. Quamobrem dum ab Immaculata Deipara Virgine petimus ut Nos doceat eodem ac Ipsa spiritu reddere gloriam Altissimo sublimibus illis verbis «fecit mihi magna qui potens est,» vos etiam atque etiam rogamus, Venerabiles Fratres, ut una cum gregibus vobis commissis cantica atque hymnos laudis et gratiarum Nobiscum Deo persolvatis. Magnificate vos Dominum mecum, dicimus Leonis Magni vocibus, et exaltemus nomen eius in invicem ut tota ratio gratiarum et miserationum, quas accepimus, ad laudem sui referatur auctoris. Populis autem vestris significate incensam charitatem Nostram gratissimosque animi sensus ob præclara ipsorum erga Nos filialis pietatis testimonia et officia tandiu et tam perseveranter edita. Nos enim, quod ad Nos attinet, cum usurpare iure possimus regii Vatis verba «incolatus

meus prolongatus est,» vestrarum deprecationum ope iam ad hoc indigemus, ut virtutem, fiduciamque assequamur reddendi animam Nostram Pastorum Principi, in cuius sinu est refrigerium malorum turbulentæ huius et ærumnosæ vitæ et beatus portus æternæ tranquillitatis ac pacis.

Ut autem ad maiorem Dei gloriam proficiat quod Pontificatus Nostri beneficiis de Eius largitate accessit, spiritualium gratiarum thesaurum hac occasione reserantes, Vobis, Venerabiles Fratres, potestatem facimus ut in vestra quisque Diœcesi, die decimoxesto aut vigesimoprimo huius mensis aut alio ad vestrum arbitrium eligendo benedictionem Papalem cum applicatione plenariæ indulgentiæ in forma Ecclesiæ consueta auctoritate Nostra Apostolica impertire possitis et valeatis. Spirituali autem Fidelium utilitati consulere cupientes, tenore præsentium in Domino concedimus, ut omnes Christifideles tum sæculares quam regulares utriusque sexus, quocumque in loco cuiusque vestrum Diœcesis existant, qui sacramentali confessione expiati et sacra communione refecti pias ad Deum preces pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione et sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione effuderint, eo die, quem Vos ad prædictam Benedictionem largiendam ex auctoritate Nostra designaveritis aut elegeritis, vel in Diœcesibus ubi Sedes Cathedralis vacet, Vicarii capitulares pro tempore existentes elegerint et designaverint, omnium peccatorum suorum plenariam indulgentiam consequi possint ac valeant. Minime dubitamus quin hac occasione populus christianus efficacius excitetur ad orandum, atque ita multiplicatis precibus eam misericordiam suscipere mereamur, quam tot præsentium malorum adspectus Nos segniter implorare non sinit.

Vobis interim, Venerabiles Fratres, constantiam, cælestem spem, et solamen omne a Deo omnipotenti adprecamur, quorum auspicem et præcipuæ Nostræ benevolentiae testem esse volumus Apostolicam benedictionem, quam Vobis Cleroque et populo unicuique Vestrum concredito plena cordis Nostri exuberantia impertimus.

Datum Romæ, apud S. Petrum die quarto junii Santissimæ Trinitati sacro, Anno MDCCCLXXI, Pontificatus Nostri anno vigesimoquinto.

Pius PP. IX.

NECROLOGIA.

En 21 de Mayo último falleció D. Gregorio Rivera, cura beneficiado de Criales, Arciprestazgo de Medina de Pomar.

Y en 30 del mismo mes, D. Andrés Avelino Pascual, cura beneficiado de Revilla Vallejera, y Arcipreste de Castrojeriz.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

AVISOS.

1.º En el dia 10 del corriente mes nombró S. E. I., el Arzobispo, mi Señor, para el cargo vacante de Arcipreste de Castrojeriz al Teniente Arcipreste del mismo partido D. Santiago Rodriguez Nebreda, párroco de Pampliega; y para el cargo de Teniente Arcipreste á don Victoriano Amadeo Rodrigo, párroco de Santa Maria del Manzano de Castrojeriz.

2.º Los señores presidentes de las Conferencias harán á la mayor brevedad la distribucion del presente boletin.

Lic. Marquez, Secretario.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII DIVINA PROVIDENTIA PAPÆ IX.

—EPISTOLA ENCYCLICA AD OMNES PATRIARCHAS, PRIMATES, ARCHIEPISCOPOS, EPISCOPOS ALIOSVE LOCORVM ORDINARIOS GRATIAM ET COMMVNIONEM CVM APOSTOLICA SEDE HABENTES.

PIUS PP. IX.—VENERABILES FRATRES: SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Ubi Nos arcano Dei consilio sub hostilem potestatem redacti tristem atque acerbam vicem huius Urbis Nostrae et oppressum armorum invasione civilem apostolicae Sedis Principatum vidimus, iam tum datis ad Vos litteris die prima Novembris anno proxime superiori. Vobis ac per Vos toti orbi catholico declaravimus qui esset rerum Nostrarum et Urbis huius status, quibus obnoxii essemus impiae et effrenis licentiae excessibus; et ex supremi officii Nostri ratione coram Deo et hominibus salva ac integra esse velle iura Apostolicae Sedis testati sumus, Vosque et omnes dilectos filios curis vestris creditos fideles ad divinam Maiestatem fervidis precibus placandam excitavimus. Ex eo tempore mala et calamitates quas prima illa luctuosa experimenta Nobis et huic Urbi praenunciabant, nimium vere in apostolicam dignitatem et auctoritatem, in Religionis, morumque sanctitatem, in dilectissimos subditos Nostros reip-

sa redundarunt. Quin etiam, Venerabiles Fratres, conditionibus rerum quotidie ingravescentibus, dicere cogimur Sancti Bernardi verbis: initia malorum sunt haec; graviora timemus. (1) Iniquitas enim viam suam tenere pergit et consilia promovet, neque iam valde laborat ut velum obducat operibus suis pessimis quae latere non possunt, atque ultimas ex conculcata iustitia, honestate, religione exuvias referre studet. Has inter angustias, quae dies Nostros amaritudine complent, praesertim dum cogitamus quibus in dies periculis et insidiis fides et virtus populi Nostri subiicitur, eximia merita vestra, Venerabiles Fratres, et dilectorum Nobis fidelium quos cura vestra complectitur, sine gratissimo animi sensu recolere aut commemorare non possumus. In omni enim terrarum plaga exhortationibus Nostris admirabili studio respondentibus Christifideles Vosque duces et exempla sequuti, ex infausto illo die expugnatae huius Urbis assiduis ac ferventibus precibus institerunt, et seu publicis atque iteratis supplicationibus, seu sacris peregrinationibus susceptis, seu non intermisso ad Ecclesias concursu, et ad sacramentorum participationem accessu, sive praecipuis aliis christianae virtutis operibus, ad thronum divinae clementiae perseveranter adire, sui muneris esse putarunt. Neque vero haec flagrantia deprecationum studia amplissimo apud Deum fructu carere possunt. Multa immo ex iis iam profecta bona etiam alia, quae in spe et fiducia expectamus, pollicentur. Videmus enim firmitatem fidei, ardorem charitatis sese in dies latius explicantem, cernimus eam sollicitudinem in Christifidelium animis pro huius Sedis et supremi Pastoris laboribus et oppugnationibus excitatam quam Deus solus ingerere potuit, ac tantam perspicimus unitatem mentium et voluntatum, ut a primis Ecclesiae temporibus usque ad hanc aetatem nunquam splendidius ac verius dici potuerit quam his diebus nostris, multitudinis credentium esse cor unum et animam unam (2). Quo in

(1) Epist. 243.

(2) Act. 4, 32.

spectaculo virtutis silere non possumus de amantissimis filiis Nostris huius almae Urbis civibus, quorum ex omni fastigio atque ordine amor erga Nos et pietas itemque par certamini firmitas luculenter eminuit atque eminent, neque solum maioribus suis digna sed aemula animi magnitudo. Deo igitur misericordi immortalem gloriam et gratiam habemus pro vobis omnibus, Venerabiles Fratres, et pro dilectis filiis Nostris Christifidelibus, qui tanta in vobis, tanta in Ecclesia sua operatus est et operatur, effecitque ut, superabundante malitia, superabundaret gratia fidei, charitatis et confessionis. «Quae est ergo spes Nostra et gaudium Nostrum et corona gloriae? Nonne vos ante Deum? Filius sapiens gloria est Patris. Benefacial itaque vobis Deus et meminerit fidelis servitii et piaae compassionis et consolationis et honoris, quae sponsae Filii eius in tempore malo et in diebus afflictionis suae exhibuistis et exhibetis» (1).

Interea vero subalpinum Gubernium dum ex una parte Urbem properat Orbi facere fabulam (2), ex altera ad fucum catholicis faciendum et ad eorum anxietates sedandas, in conflandis acstruendis futilibus quibusdam immunitatibus et privilegiis quae vulgo *guarentigie* dicuntur, elaboravit eo consilio ut haec Nobis sint in locum civilis principatus, quo Nos longa machinationum serie et armis parricidalibus exiit. De hisce immunitatibus et cautionibus, Venerabiles Fratres, iam Nos iudicium Nostrum protulimus, earum absurditatem, versutiam ac ludibrium notantes in Litteris die 2 Martii pr. pr. datis ad Venerabilem Fratrem Nostrum Constantinum Patrizi Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalem, sacri Collegii decanum ac Vicaria Nostra potestate in in Urbe fungentem, quae typis impressae protinus in lucem prodierunt.

Sed quoniam subalpini Gubernii est perpetuam turpemque simulationem cum impudenti contemptu adversus Pontificiam Nostram dignitatem et auctoritatem coniungere, factisque ostendit Nostras protestationes,

(1) S. Bern. ep. 238. et 130.

(2) S. Bern. ep. 243.

expostulationes, censuras pro nihilo habere; hinc minime obstante iudicio de praedictis cautionibus a Nobis expresso, illarum discussionem et examen apud supremos Regni Ordines urgere et promovere non destitit, veluti de re seria ageretur. Qua in discussione cum veritas iudicii Nostri super illarum cautionum natura et indole, tum irritus hostium in velanda earumdem malitia et fraude conatus luculenter apparuit. Certe, Venerabiles Fratres, incredibile est, tot errores catholicae fidei ipsisque adeo iuris naturalis fundamentis palam repugnantes, et tot blasphemias, quot ea occasione prolatae sunt, proferri potuisse in media hac Italia, quae semper catholicae Religionis cultu et Apostolica Romani Pontificis Sede potissimum gloriata est et gloriatur; et revera, Deo Ecclesiam suam protegente, omnino alii sunt sensus, quos reipsa sovet longe maxima Italorum pars, quae novam hanc et inauditam sacrilegii formam Nobiscum ingemit ac deplorat et insignibus ac in dies maioribus suae pietatis argumentis officiisque Nos docuit uno se esse spiritu et sensu cum ceteris Orbis Fidelibus consociatam.

Quapropter Nos iterum hodie ad Vos voces Nostras convertimus, Venerabiles Fratres, et quamquam Fideles vobis commissi sive litteris suis sive gravissimis protestationum documentis aperte significaverint quam acerbè ferant eam qua premimur conditionem et quam longe absint ut iis eludantur fallaciis quae cautionum nomine teguntur; tamen Apostolici Nostri Officii munus esse ducimus ut per Vos toti Orbi solemniter declaremus, non modo eas quae cautiones appellantur quaeque Gubernii Subalpini curis perperam cusae sunt, sed, quicumque tandem sint, titulos, honores, immunitates et privilegia et quidquid cautionum seu *guarentigie* nomine veniat, nullo modo valere posse ad adserendum expeditum liberumque usum divinitus Nobis traditae potestatis et ad tuendam necessariam Ecclesiae libertatem.

His ita se habentibus, quemadmodum pluries declaramus et professi sumus, Nos absque culpa violatae

fidei iuramento obstrictae nulli adhaerere conciliationi posse quae quolibet modo iura Nostra destruat aut imminuat quae sunt Dei et Apostolicae Sedis iura; sic nunc ex debito officii Nostri declaramus nunquam Nos admissuros aut accepturos esse nec ullo modo posse, excogitatas illas a Gubernio Subalpino cautiones seu *guarentigie* quaecumque sit earum ratio, neque alia quaecumque sint eius generis et quocumque modo sancita, quae specie muniendae Nostrae sacrae potestatis et libertatis Nobis oblata fuerint in locum et substitutionem civilis ejus principatus quo divina providentia sanctam Sedem Apostolicam munitam et auctam voluit, quemque Nobis confirmant tum legitimi inconcussique tituli, tum undecim et amplius saeculorum possessio. Plane enim cuique manifesto pateat necesse est quod, ubi Romanus Pontifex alterius Principis ditioni subiectus foret, neque ipse revera amplius in politico ordine suprema potestate praeditus esset, neque posset, sive persona eius sive actus Apostolici ministerii spectentur, sese eximere ab arbitrio illius, cui subesset, imperantis, qui etiam vel haereticus vel Ecclesiae persecutor evadere posset aut in bello adversus alios Principes vel in belli statu versari. Et sane, ipsa haec concessio cautionum, de quibus loquimur, nonne per se ipsa luculentissimo documento est, Nobis quibus data divinitus auctoritas est leges ferendi ordinem moralem et religiosum spectantes Nobis, qui naturalis ac divini iuris interpretes in toto orbe constituti sumus, leges imponi, easque leges, quae ad regimen universae Ecclesiae referuntur, et quarum conservationis ac executionis non aliud est ius quam quod voluntas laicarum potestatum praescribat ac statuat? Quod autem ad habitudinem pertinet inter Ecclesiam et Societatem civilem, optime nostis, Venerabiles Fratres praerogativas omnes et omnia auctoritatis iura ad regendam universam Ecclesiam necessaria Nos in persona Beatissimi Petri ab ipso Deo directe accepisse, immo praerogativas illas ac iura, aequae ac ipsam Ecclesiae libertatem, sanguine Iesu Christi parta fuisse et quaesita, atque ex hoc infinito di-

vini sanguinis eius pretio esse aestimanda. Nos itaque male admodum, quod absit, de divino Redemptoris Nostri sanguine mereremur, si haec iura Nostra, qualia praesertim nunc tradi vellent adeo diminuta ac turpata, mutouemur a Principibus terrae. Filii enim, non domini Ecclesiae sunt Christiani Principes; quibus apposite inquiebat ingens illud sanctitatis et doctrinae lumen Anselmus Cantuariensis Archiepiscopus: «ne putetis vobis Ecclesiam Dei quasi domino ad serviendum esse datam, sed sicut advocato et defensori esse commendam; nihil magis diligit Deus in hoc mundo quam libertatem Ecclesiae suae (1).» Atque incitamenta eis addens alio loco scribebat: «nunquam aestimetis vestrae celsitudinis minui dignitatem, si Sponsae Dei et Matris vestrae Ecclesiae amatis et defenditis libertatem, ne putetis vos humiliari si eam exaltatis, ne credatis vos debilitari si eam roboratis. Videte, circumspicite; exempla sunt in promptu, considerate Principes qui illam impugnant et conculcant ad quid proficiunt, ad quid deveniunt satis patet, non eget dictu. Certe qui illam glorificant, cum illa et in illa glorificabuntur (2).

Iamvero ex iis quae alias ad vos, Venerabiles Fratres, et modo a Nobis exposita sunt, nemini profecto obscurum esse potest, iniuriam huic S. Sedi hisce acerbis temporibus inlatam in omnem Christianam Rempubli- cam redundare. Ad omnem enim, uti aiebat S. Bernardus, spectat Christianum iniuria Apostolorum, gloriosorum scilicet Principum terrae; et cum pro Ecclesiis omnibus, uti inquiebat praedictus S. Anselmus, Romana laboret Ecclesia, quisquis ei sua aufert, non ipsi soli sed Ecclesiis omnibus sacrilegii reus esse dignoscitur (3). Nec profecto ulli dubium esse potest quin conservatio iurium huius Apostolicae Sedis cum supremis rationibus et utilitatibus Ecclesiae universae et cum libertate Episcopalis ministerii vestri arctissime conjuncta sit et illigata.

(1) Ep. 8, 1. 4.

(2) Ep. 12, 1. 4.

(3) Ep. 42, 1. 3.

Haec omnia Nos, ut debemus, reputantes et cogitantes, iterum confirmare constanterque profiteri cogimur, quod pluries Vobis Nobiscum unanimiter consentientibus declaravimus, scilicet civilem S. Sedis Principatum Romano Pontifici fuisse singulari divinae Providentiae consilio datum illumque necessarium esse ut idem Romanus Pontifex aulli unquam Principi aut civili Potestati subiectus supremam universi Dominici gregis pascendi regendique potestatem auctoritatemque ab ipso Christo Domino divinitus acceptam per universam Ecclesiam plenissima libertate exercere ac maiori eiusdem Ecclesiae bono, utilitati et indigentis consulere possit. Id vos, Venerabiles Fratres, ac vobiscum Fideles vobis crediti probe intelligentes, merito omnes ob causam Religionis, iustitiae et tranquillitatis, quae fundamenta sunt bonorum omnium, commoti estis, et digno spectaculo fidei, caritatis, constantiae, virtutis illustrantes Ecclesiam Dei ac in eius defensionem fideliter intenti, novum et admirandum in annalibus eius exemplum in futurarum generationum memoriam propagatis. Quoniam vero misericordiarum Deus istorum bonorum est auctor, ad ipsum elevantes oculos, corda et spem Nostram Eum sine intermissione obsecramus, ut praeclaros vestros et fidelium sensus, et communem pietatem, dilectionem, zelum confirmet, roboret, augeat; Vosque item et commissos vigilantiae vestrae populos enixe hortamur ut in dies firmius et uberius quo gravius dimicatio fervet, Nobiscum clametis ad Dominum, quo ipse propitiationis suae dies maturare dignetur. Efficiat Deus ut Principes terrae quorum maxime interest, ne tale usurpationis quam Nos patimur exemplum in perniciem omnis potestatis et ordinis statuatur et vigeat, una omnes animorum et voluntatum consensione iungantur, ac sublatis discordiis, sedatis rebellionum perturbationibus, disiectis exitiis sectarum consiliis, coniunctam operam navent ut restituantur huic S. Sedi sua iura et cum iis visibili Ecclesiae Capiti sua plena libertas, et civili societati optata tranquillitas. Nec minus, Venerabiles Fratres, deprecatione vestra et Fidelium

apud divinam clementiam exposcite, ut corda impiorum coecitate mentium depulsa, ad poenitentiam convertantur, antequam veniat dies Domini magnus et horribilis, aut reprimendo eorum nefanda consilia ostendat quam insipientes et stulti sunt qui petram a Christo fundatam evertere et divina privilegia violare conantur (1). In his precibus spes Nostrae firmiter in Deo consistant. «Putatisne avertere poterit Deus aurem a carissima Sponsa sua, cum clamaverit stans adversus eos qui se angustiaverunt? Quomodo non recognoscet os de ossibus suis et carnem de carne sua, imo vero iam quodammodo spiritum de spiritu suo? Est quidem nunc hora malitiae et potestas tenebrarum. Ceterum hora novissima est et potestas cito transit. Dei virtus et Dei sapientia Christus Nobiscum est qui et in causa est. Confidite, ipse vicit mundum (2).» Interim vocem aeternae veritatis magno animo et certa fide sequamur quae dicit: pro iustitia agonizare pro anima tua, et usque ad mortem certa pro iustitia, et Deus expugnabit pro te inimicos tuos (3).

Uberrima demum coelestium gratiarum munera Vobis, Venerabiles Fratres, cunctisque Clericis Laicisque fidelibus cuiusque Vestrum curae conceditis a Deo ex animo adprecantes, praecipuae Nostrae erga Vos atque Ipsos intimaeque charitatis pignus Apostolicam Benedictionem Vobis iisdemque dilectis Filiis peramanter impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die decimaquinta Maii anno Domini MDCCCLXXI.

Pontificatus Nostri Anno vicesimo quinto.

FUNCION DEL JUBILEO PONTIFICIO.

En el dia 18 de Junio, que era el designado por nuestro Excmo. é Illmo. Prelado, cabildo catedral y parro-

(1) S. Greg. VII ep. 6. 1. 3.

(2) S. Bern. Ep. 126. n. 6. et. 14.

(3) Eccli. 4 33.

quial, asociacion de católicos, juventud católica, congregacion de S. Luis y demas asociaciones religiosas, se celebró en esta Capital una brillantísima funcion religiosa con el fin de dar gracias al Señor por el 25.º aniversario del Gefe de la Iglesia Católica, Su Santidad, el Papa Pio IX. Un suceso tan extraordinario y único en la historia de los Romanos Pontífices, despues de S. Pedro, no podia menos de llenar de santo entusiasmo á los hijos de esta Ciudad que tantas pruebas tienen dadas de su amor y adhesion á la cabeza visible de la Iglesia.

Un repique de campanas anunció en la víspera la festividad y una espontánea y general iluminacion, con vistosos transparentes, que tuvo lugar en la noche del sábado y del Domingo era una señal bien clara y manifiesta del regocijo y entusiasmo con que los Burgaleses celebraban la nueva gloria singular alcanzada por el actual Pontífice, único que en el largo espacio de 19 siglos ha podido contar los años de S. Pedro en el Soglio Pontificio. Las Iglesias todas de la Ciudad se veian en aquellos dias llenas de fieles que se disponian á celebrar la fiesta confesando y comulgando para ganar la indulgencia plenaria concedida por Su Santidad con motivo de su 25.º aniversario: y en la mañana del Domingo un sinnúmero de personas, sin distincion de sexo ni edad, llenaba las espaciosas naves de esta suntuosa Basilica, en donde se verificó la comunion general en la cual fué preciso que tres sacerdotes distribuyéran por mucho tiempo la sagrada eucaristia. ¡Oh; cuantas lágrimas de ternura y de amor filial hacia el atribulado Pontífice se derramaron en aquel acto tan solemne y edificante!

A las diez del mismo dia celebró de Pontifical nues-

tro Excmo. é Illmo. Prelado con esposicion del Santísimo Sacramento y en ella hizo una bella apología del Pontífice reinante, el Sr. Dr. D. Honorio Maria de Onandia, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Metropolitana, en medio de un inmenso gentio de dentro y fuera de la Capital que habia acudido al templo para dar gracias á Dios por el fausto acontecimiento que en él se celebraba. Despues de la misa, S. E. I. dió la bendicion Papal á sus muy amados Dicesanos que la recibieron con la mas profunda y religiosa veneracion y acto continuo se cantó un solemne *Te Deum*.

Al salir del templo la poblacion, apesar de la lluvia que caia, presentaba un aspecto brillante, adornada con preciosas y elegantes colgaduras que se conservaron durante todo el dia.

Por la tarde despues [de maitines] salió de la Santa Iglesia una magestuosa y numerosísima procesion acompañando al Santísimo Sacramento, con asistencia de S. E. I., Illmo. Cabildo metropolitano, Clero parroquial, cofradias y asociaciones católicas, con sus cruces, insignias y estandartes, que recorriendo las calles principales de la Ciudad con un recogimiento, orden y compostura verdaderamente admirables y edificantes, terminó en la misma Catedral con un motete, el Santo-Dios cantado á coro con el pueblo, la bendicion con el Santísimo que dió S. E. I. y la reserva. Durante el dia los fieles depositaron sus ofrendas para el Padre Santo en las mesas destinadas al efecto en las puertas del templo.

Esta funcion extraordinaria y magnífica dejará para siempre gratísimos y consoladores recuerdos en el corazon de los Burgaleses que siempre se han distinguido por su fé ardiente y religiosa piedad. ¡Gloria á Pio IX!

y pidamos al Señor que conserve su vida prodigiosa hasta que vea restablecida en la Iglesia y en la sociedad la paz venturosa que todos anhelamos.

EL VIGÉSIMOQUINTO ANIVERSARIO DE PIO IX.

El 16 de junio actual cumplió el Soberano Pontífice el 25.º año de su eleccion y en el dia 21 el de su coronacion. Pocos son los Romanos Pontífices que han gobernado la Santa Iglesia de Dios más de veinte años. En efecto:

Clemente XI gobernó la Iglesia veinte años, tres meses y veinticinco dias.

San Leon III, veinte años, cinco meses y diez y siete dias.

Urbano VIII, veinte años, once meses y veintiun dias.

San Leon, veintiun años, un mes y trece dias.

Alejandro III, veintiun años, once meses y ventidos dias.

Pio VII, veintitres años, cinco meses y seis dias.

Adriano I, veintitres años, diez meses y diez y siete dias.

San Silvestre I, veintitres años, diez meses y veintisiete dias.

Pio VI, veinticuatro años, ocho meses y catorce dias.

San Pedro, veinticinco años, dos meses y siete dias.

Despues de San Pedro, solo Pio VI ha pasado de veinticuatro años, y ahora Pio IX que pasa de los veinticinco.

La circunstancia de no haber durado ningun ponti-

ficado tanto tiempo como el de San Pedro, que gobernó la Iglesia de Dios vinticinco años, dos meses y siete días, dió ocasion al proverbio vulgar *Non videbis dies Petri*, sin que pueda determinarse la época en que tuvo origen esta prediccion. Confirmada constantemente por la historia, sin que en el trascurso de diez y nueve siglos haya ni un solo caso de excepcion, de tal modo se arraigó en la creencia de las gentes sencillas, que no consideran posible haya un Pontífice que no solo exceda, sino que ni aún llegue al de San Pedro. No es de extrañar que así piense la gente sencilla, habiendo como hay escritores que han incurrido en el error de afirmar que las palabras *Non videbis dies Petri*, forman parte de las ceremonias ó ritos de la coronacion de los Sumos Pontífices. Moroni, en los cien volúmenes de su Diccionario, en que ha consignado hasta el último y mas minucioso detalle de todo cuanto se refiere á la córte pontificia, dice terminantemente: «Es falso que se cante al Pontífice en la ceremonia de su coronacion, *Non videbis dies Petri*.» Hay, sí, en ese acto augusto y solemne una ceremonia imponente, que si bien tiene por objeto recordar al nuevo Pontífice la brevedad de la vida y la caducidad de la gloria mundana, no pone como aquel funesto presagio, un término seguro á la vida y á la duracion del pontificado de cada Papa.

En efecto: entre los ritos de la coronacion hay el siguiente. Un sacerdote, llevando una larga vara de plata, á cuyo extremo superior están atadas unas estopas, las enciende en tres ocasiones diferentes ante el nuevo Pontífice, cantando en alta voz las siguientes palabras: *Sancte Pater, sic transit Gloria mundi* (Padre Santo así pasa la gloria del mundo.) Esta ceremonia tiene lugar: 1.º en la Capilla Clementina, en que el Papa se

reviste; 2.º ante la estatua de San Pedro, próxima al altar de la confesion; 3.º en la Capilla de los Santos Proceso y Martiniano. La prediccion *Non videbis* no es, pues, un rito de la Iglesia en la coronacion de los Sumos Pontífices; no es tampoco una profecia, y mucho ménos un dogma: es un dicho popular, basado en un hecho histórico, que puede ser desmentido por otro hecho histórico; y así confiamos que sucederá con Pio IX, como con votos ardientes y preces fervorosas se lo pedimos á Dios.

Un hecho histórico nunca desmentido en la série de diez y nueve siglos, era tambien el que ningun Romano Pontífice habia logrado entrar en el año veinticinco de su reinado; y sin embargo, Pio VI, no solo celebró, como ha celebrado el Pontífice reinante, la entrada en dicho año, sino que aun gobernó la Iglesia ocho meses y catorce dias más, faltándole solo menos de medio año para *ver los dias de Pedro*. Pues bien: así como Pio VI alcanzó en su pontificado una duracion superior á la de los demas Papas, exceptuando el Principe de los Apóstoles, así la ha alcanzado ya con creces el Pontífice reinante, y tambien podrá suceder que el pontificado de Pio IX exceda al de San Pedro. ¡Fiat! ¡Fiat! ¡Fiat!

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio dia de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuya chas cargas é importe de las mismas.

Continuacion (1).

N.º	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido
2039	»	D. Felix Arribas.
2040	D. Francisco Gutierrez y otro.	D. Ruperto Rodriguez.
2041	Doña Maria Fernandez y otros.	D. Jose Ruiz.
2042	D. Tomas Santa Maria y otros.	D. Santiago Lopez.
2043	D. Agustin de Urrutia.	D. Baldomero Ramos.
2044	D. Martin Ruiz y otro.	D. Domingo Ruiz.
2045	Doña Maria Santos Gomez.	Doña Francisca de la Peña.
2046	»	D. Vitores Escalante.
2047	D. Manuel de Pereda.	D. Andres Gonzalez.
2048	D. Martin Martinez.	D. Antonio Sainz y otro.
2049	Doña Antonia de los Rios.	D. Indalecio Sainz.
2050	D. Juan Ruiz.	D. Antonio Lopez.
2051	D. Manuel Ortiz.	D. Juan Manuel Ortiz.
2052	D. Juan José Bustamante y otro.	D. Donato Sierra.
2053	Doña Manuela de la Peña.	D. Venancio Somovilla.
2054	D. Pedro Maestro.	D. Domingo Gonzalez.
2055	Doña Maria de Orruño.	D. Carlos Alaña.
2056	Doña Maria de Orruño.	D. Pedro Salazar.
2057	D. Francisco de Isla y otros.	D. Domingo Robredo.
2058	D. Juan Valgañon.	D. Andres Cerezo.
2059	D. Isidoro de Oribe y otro.	D. Juan Manuel Salazar.
2060	D. Jose Gauna y otro.	D. Nicolas Fernandez.
2061	Doña Ines Hernaez.	D. Vicente Corral y otros.
2062	D. Santiago de la Cantera.	D. Evaristo Moragas.
2063	D. Manuel Perez.	D. Nicomedes Ruiz.
2064	D. Sancho Lopez.	D. Saturnino de Pereda.
2065	D. Pedro Martinez.	D. Saturnino de Pereda.
2966	D. Francisco de la Peña y otros.	D. Saturnino de Pereda.
2067	»	D. Antolin Fernandez.
2068	Doña Maria Lopez.	D. Romualdo Tomayo y otro.

Lo que de órden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor se inserta en el Boletín interese. Burgos 23 de Mayo de 1871.—*Lic. Nicolás Marquez*, secretario.

(1) Véase la página 43 de este tomo.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular esclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta el instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico. Rs. cénts.
S. Cosme y S. Damian de Burgos.	»	16 50
Sotillo de San Vitores.	»	30
Id.	»	11
Quintana Martin Galindez.	»	12
San Juan de Castrogeriz.	»	40
Cornejo.	»	17 47
Quisicedo.	»	4
Incinillas.	»	6
Entrambos-Rios.	»	6
Brizuela.	»	20
Pedrosa de Valdeporres.	»	4 50
Villasopliz.	»	4
Noceco.	»	90
Ruarrero.	»	9
Rebollar.	»	4
Arenillas de Ebro.	»	2
Valpuesta.	»	17
Id.	»	3
Perex y Criales.	1 fanega de trigo.	28
Valluércanes.	2 celemines de trigo.	
Villalambros.	»	6
Villaventin.	»	149 33
Villambistia.	1 fanega de trigo.	
Frias.	»	48
Torres de Abajo.	»	21
Villacomparada de Rueda.	6 cels. de trigo y 6 de cd.ª	3
Trespaderne.	2 fanegas de trigo.	
Nofuentes y Santotis.	»	36 50
Horna de Villarcayo.	»	3
Villanueva del Conde.	»	22

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demas á quienes

En las órdenes generales celebradas por el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis en las Téporas de Pentecostes, han sido promovidos los sujetos siguientes:

DIÓCESIS.

Al Presbiterado.

BURGOS.

- D. José M.^a Cortés y Quevedo.
Isidro Estecha Hernandez.
Zoiló Lopez Villaluenga.
Claudio Diaz Alba.
Timoteo Lopez Manzanares.
Felix Ortiz y Ortiz.
Fabian Lope y Lopez.

OSMA.

- D. Gerónimo Arribas y Arribas.

Al Diaconado.

BURGOS.

- D. Casiano Garcia Cuesta.
Eleuterio Diez Herce.
Lesmes Lucio Sierra.

OSMA.

- D. Victor Sanz Hernandez.

A las órdenes menores y Subdiaconado.

BURGOS.

- D. Antonio Villangomez Herrera
Miguel Rábanos Portugal.
Zoiló Marcos Gonzalez.
Lorenzo Garcia Varela.
Mariano Moral Gonzalez.
Claudio Eleuterio Diez.
Feliciano Vicente Federico.
Donato Barona Saiz.
Bruno Morquecho Ortiz.

PALENCIA,

- D. Francisco Gonzalez Serrano.

Burgos 19 de Junio de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

OSMA.

- D. Carlos Redondo Palacios.
Clemente Andres Alonso.
Dámaso Miguel Rozas.
Pedro Cerezo Corcos.

Tonsura, menores y Subdiaconado.

- D. Tomas Sanchez Crespo.
Agustín Zalaña Garcia.
Plácido Remacha y Perdiguero.
Prudencio Ortega y Caballero.

A la Prima Tonsura.

BURGOS.

- D. Genaro Sainz San Vicente.
José Rodriguez Ruiz.
Sinforiano Saiz Diez.
Felix Ruiz Llanos.
Francisco Sainz Ruiz.
Antonio Hernando Allende.
José Martinez Cofrade.
Dionisio Barona y Barona.
Justo Lopez Para Marañon.
Narciso Saldaña Lopez.
Fermin Humada Amo.
Santiago Oña Fernandez.
Simon Sainz Gomez.
Antonio Rábanos Garcia.
Julian Arce Ortega.
Ramon Sainz Rodriguez.
Felix Cuevas y Cuevas.
Matias Gutierrez Garcia.

CALAHORRA.

- D. Isidro Garrido Perujo.

+

BOLETIN ECLESIASTICO

—DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha resuelto continuar en el presente año la Santa Pastoral visita del Arzobispado, prefiriendo segun se propuso al emprenderla por primera vez, aquellos Arciprestazgos en que hace mas tiempo no se ha verificado.

Al efecto saldrá, Dios mediante, de esta Capital el Lunes 10 del corriente mes con direccion al Arciprestazgo de Valdeprado, cuyas parroquias visitará personalmente por el órden que manifestará el Arcipreste á cada uno de los Párrocos, advirtiéndoles al mismo tiempo las Iglesias en que ha de administrarse el Sacramento de la Confirmacion.

Desde el Arciprestazgo de Valdeprado pasará al de Reínoza y despues al de La Rasa, si el estado de su salud se lo permite, y no lo impiden atenciones mas perentorias. Los Párrocos de estos dos Arciprestazgos recibirán oportunamente de sus Arciprestes aviso del órden que ha de llevarse, asi como de los puntos en que tendrá lugar la confirmacion.

Con este motivo S. E. I. reproduce su edicto de 13 de Setiembre de 1868, inserto en el Boletin del mismo año, núm 19, á cuyas disposiciones se atenderán los Señores Párrocos y demas á quienes comprende.

Durante la ausencia de S. E. I. queda encargado del gobierno Eclesiástico el Sr. Provisor y Vicario general Lic. D. Jorge de Arteaga, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana

Lo que de orden de S. E. I. se anuncia en este Boletín á los efectos consiguientes.

Burgos 5 de Julio de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Secretario.

CIRCULAR.

Cobrados ya en billetes del Tesoro los atrasos del culto hasta fin de Abril de este año, asi como los del personal y material de Religiosas, se está gestionando en Madrid su venta con la menor pérdida posible, atendido el precio de cotizacion, siendo de esperar que dentro de breves dias podrán los partícipes recoger de la Habilitacion del Culto y Clero de esta Provincia las asignaciones correspondientes.

Para cuando esto se realice, ha dispuesto S. E. I., el Arzobispo, mi Señor, que los señores Arciprestes ó Tenientes en su caso, procedan á tomar las cuentas de Fábrica de las Iglesias de sus respectivos arciprestazgos en la forma acostumbrada.

Al mismo tiempo y para que este servicio se verifique en lo sucesivo con puntualidad, ha tenido á bien S. E. I. dictar las resoluciones generales siguiente:

1.º Los párrocos que por renuncia, traslacion ó cualquier otra causa canónica, dejaren el servicio de una parroquia, rendirán inmediatamente las cuentas de Fábrica, entregando el saldo que contra ellos resulte al hacer la entrega de los efectos pertenecientes á la Iglesia, y sin esperar á la época en que se ordene á los Arciprestes tomar las de sus respectivos distritos.

2.º Lo mismo ejecutarán los Económicos ó sirvientes de cualquier Iglesia cuando cesen en el cargo; y los Arciprestes por su parte cuidarán de que todos cumplan con este deber.

3.º Los testamentarios ó herederos de los Párrocos

ó Ecónomos que fallecieren, rendirán tambien sin demora las cuentas de fábrica y entregarán desde luego la cantidad en que sean alcanzados á fin de evitar que teniendo fondos la fábrica no pueda el nuevo Párroco ó Ecónomo atender á los gastos del culto por hallarse aquellos en poder de los testamentarios ó herederos del finado, como ha acontecido mas de una vez.

4.^a Los encargados de las fábricas incluirán en el cargo de sus cuentas todos los ingresos que haya á favor de las Iglesias, aunque procedan de postulaciones ó donaciones particulares, sin perjuicio de emplear prudencialmente los fondos de estas últimas procedencias en los objetos que abraza el presupuesto de gastos de sus iglesias ó en los que determinaren los donantes, y de figurar esta inversion en la data de las cuentas.

Lo que de órden de S. E. I. se publica en el Boletín para inteligencia de los interesados y su exacto cumplimiento.

Burgos 6 de Julio de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Srio.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha determinado celebrar, Dios mediante, órdenes generales menores y mayores en los dias 22 y 23 del próximo mes de Setiembre Témporas de San Mateo.

En su virtud los aspirantes á recibirlas presentarán en esta Secretaría la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que se marcan en la instruccion de 13 de Abril de 1868, en la inteligencia de que solo se admitirán las que se presenten antes del dia 9 de Agosto en que tendrá lugar el examen de los ordenandos.

Lo que de órden de S. E. I. se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 6 de Junio de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Secretario.

Ofrendas á Su Santidad hechas en la Secretaria del Arzobispado con posterioridad á la lista que se insertó en el

Suscripción permanente por Mayo, Junio y Julio de 1868.	2264	
El P. Goiri por encargo de un caballero.	200	
El mismo por encargo de un caballero.	200	
El mismo por otras personas piadosas.	300	
La Illma. Señora Abadesa de las Huelgas.	400	
El párroco y feligreses de Santa Cruz de Juarros.	60	
El P. Goiri por varias señoras piadosas de esta Ciudad.	500	
El mismo por un caballero.	200	
D. Eustáquio Soto, cura de Redecilla del Campo por Agosto de 1868.	20	
El P. Goiri por un caballero.	200	
Recogido en el cepillo de la Catedral.	402	50
D. Nicolas de Soto.	20	
D. Eustáquio Soto, cura de Redecilla, por Setiembre.	20	
El P. Goiri por un caballero.	200	
D. Benito Lozano.	12	
D. Francisco Martinez.	10	
D. Atanasio Nebreda.	6	
D. Roque Redondo por Agosto y Setiembre.	40	
Del cepillo de la Catedral.	912	20
D. Joaquin Carrasco.	25	
El Illmo. Cabildo Catedral por Agosto.	420	
El Illmo. Cabildo por Setiembre.	520	
D. Maximino Anton Rengel.	20	
El párroco de Redecilla del Campo por Octubre.	20	
El mismo por Noviembre.	20	
D. José Martín Zorrilla.	20	
El Illmo. Cabildo por Octubre.	490	
D. Juan M. Gonzalez, cura que fué de Amaya, segun disposicion testamentaria.	320	
El P. Hidígoras.	400	
D. Esteban Martinez, párroco de Lastras de las Heras.	60	
El P. Goiri por un caballero.	200	
El P. Zarrabe por un caballero.	200	
D. Maximino Anton Rengel.	30	
D. Eustáquio Soto por Diciembre de 1868.	20	
El Illmo. Cabildo por tres meses.	1320	

D. Eustáquio Soto por Enero de 1869.	20	
D. Miguel P. Navarro, por el importe de dos títulos de la Deuda Pontificia con quince cupones vencidos, cedidos por D. Leon Gonzalez y otros.	771	40
El P. Goiri por un caballero.	200	
Un caballero por conducto del P. Goiri.	200	
Varias señoras de esta Ciudad, por el mismo conducto.	600	
D. Manuel Rivas, Vice Secretario de S. E. I.	100	
Del Cepillo de la Catedral.	711	
D. Eustáquio Soto por Febrero.	20	
D. Maximino Anton Rengel.	10	
Suscripcion permanente del Ilmo. Cabildo.	389	
La Universidad de curas de Burgos.	1200	
Las Comunidades de Santa Clara y San Luis de esta Ciudad, y la de Vivar.	112	
Los PP. Carmelitas.	320	
El Ilmo. Cabildo Metropolitano.	6000	
D. Francisco Oraá.	40	
D. Manuel Alonso Solas.	160	
D. Nicolas Marquez, Secretario de S. E. I.	100	
D. Francisco Berrueta, Mayordomo de S. E. I.	20	
D. Juan Valgañon.	300	
El Párroco de San Lésmes.	240	
Los feligreses de id.	46	
Un fiel.	8	
Sr. Lostau por conducto de D. Domingo Rico.	300	
D. Toribio José Cortés, por el mismo conducto.	320	
D. Tomas Ibañez, de Melgar.	32	
D. Luis Perez, de id.	10	
D. Clemente Martin, de id.	8	
Varios feligreses de la parroquia de San Lesmes.	84	
Parroco y feligreses de Vallegimeno.	60	
Id. id. de Tordomar.	80	
Id. id. de Salazar de Villarcayo.	50	
Un católico.	2	
Un caballero por conducto del P. Goiri.	200	
Un cura amante del sucesor de San Pedro.	60	
D. Ciriaco Rodriguez de Cosio.	200	
El P. Goiri por un caballero.	200	
Del cepillo de la Catedral.	774	18
El P. Goiri por un afecto á Pio IX.	320	
El mismo por un caballero.	200	

D. Damian Bermejo por una señora de Sevilla.	210
El P. Goiri por un caballero amante de Pio IX.	320
El mismo por un caballero.	200
Varios jóvenes católicos de esta Ciudad.	400
El P. Goiri por un caballero.	200
D. Eugenio Garcia, vecino de Soncillo.	20
D. Ciriaco Mazon, de id.	10
D. Gregorio Gutierrez, Párroco de id.	10
D. Francisco Villasante, Arcipreste de Montija.	160
La Comunidad de Castil de Lences.	40
D. Eustaquio Soto.	20
D. Maximino Anton Rengel.	10
D. Juan Mariscal.	16
D. Eustaquio Soto.	20
El pueblo de Villalain.	36
El cura y feligreses de Moneo.	40
Id. de Villanueva la Blanca.	18
D. Antolin Sainz Baranda, Coadjutor de Medina.	22
D. Eustaquio Soto.	20
D. Maximino Anton Rengel.	10
Los Sres. Prebendados de la Sta. Iglesia Catedral.	1066
D. Eustaquio Soto.	20
El mismo.	20
D. Maximino Anton Rengel.	10
D. Eustaquio Soto.	20
D. Maximino Anton Rengel.	10
El P. Goiri por un caballero.	100
El mismo por otro caballero.	100
Otro caballero por conducto del mismo.	100
El mismo por encargo de unas señoras piadosas.	600
Recogido en el cepillo de la Santa Iglesia Metro- politana.	923
Un caballero católico de Burgos.	400
El P. Goiri por encargo de un sacerdote Vizcaino.	100
Un particular de Quintanaortuño.	20
El P. Goiri por encargo de un caballero.	100
Colecta en el pueblo de Requejo.	110
El P. José Martin, benedictino.	50
El cura de Quintanalara.	17
El de Redecilla del Campo.	20
EL EXCMO. É ILLMO. SR. ARZOBISPO.	1000
El párroco y feligreses de Brizuela.	136
Un caballero por conducto del Señor Chantre.	400

Dos hijos amantes de Pio IX.	200
Un párroco Vizcaino.	40
El P. Goiri por encargo de varias Señoras.	500
El mismo por encargo de otra Señora.	20
El Arcipreste de Ezcaray.	40
El párroco de Espinosa de Cerrato.	80
El de Villalbal.	10
Señora viuda de Armans é hijos.	100
El Arcipreste de Melgar.	40
Luciana Martinez.	30
El párroco de Barrio Diaz-Ruiz.	10
El de Barrios de Bureva.	10
El de Trespaderne.	10
D. Domingo Yagüez de Palenzuela.	20
D. Santos Yagüez, de id.	20
D. Atilano Barona, de id.	20
D. Indalecio Ramos, médico de id.	20
D. Antonino Macho, de id.	20
D. N. N. de id.	20
D. N. N. por conducto del coadjutor de id.	20
El Maestro de id.	2
D. Canuto Izquierdo, de id.	10
D. Sebastian Gallardo, de id.	8
Doña Elena Gimenez Gallardo, de id.	4
Doña Nicolasa Perez, de id.	10
Doña Basilisa Guerra, de id.	10
D. N. N. de id.	10
El párroco de id.	26
El Capellany comunidad de Calatravas de Burgos.	70
El párroco y feligreses de Masa.	77
TOTAL.	33.080 28

(Se continuará.)

Con el beneplácito de S. E. I. y á petición del Sr. Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico, SEDE VACANTE, del Arzobispado de Santiago de Cuba, se inserta el siguiente anuncio de la Secretaria de dicho Arzobispado.

SECRETARIA

DEL GOBIERNO ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE CUBA.

Necesitándose para el Colegio Seminario Conciliar de

San Basilio el Magno de este Arzobispado, seis profesores que sean Presbíteros ó que estén en disposición de serlo dentro de seis meses á contar desde esta fecha: que estén graduados por lo menos de Bachilleres en la Facultad de Filosofía, tres de ellos en la seccion de Ciencias y los otros tres en la de Letras y que tengan ademas el *Exeat y Comendaticias* de su Ordinario; se ruega á los que se encuentren con las referidas condiciones, y deseen enterarse de las ventajas que se ofrecen á los que intentan obtener dichas plazas, que se dirijan á D. Vicente Alfonso, Cura párroco de término de Santa Catalina en Valencia, quien está comisionado para gestionar sobre este asunto, y tiene las instrucciones convenientes para oviar los obstáculos que pudieran presentarse respecto del pasage.

El mismo párroco se halla tambien competentemente autorizado para facilitar el embarque de los jóvenes que hubieren cursado y probado en algun Seminario Conciliar por lo menos cuatro años de Sagrada Teología, y quisieren venir á este Arzobispado, trayendo la documentacion necesaria y licencia *in scriptis* de su Prelado, á ordenarse con el título canónico que se les proporcionará, previo exámen *ad curam animarum*.

Lo que se hace saber de órden del Sr. Gobernador Eclesiástico Vicario Capitular *Sede Vacante*, para los fines oportunos.—Santiago de Cuba 6 de Junio de 1871.

El Secretario Canónico Penitenciario.—*Licenciado Ciriaco Sancha*.

AVISO.

En el día 6 del corriente mes nombró S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, Presidente de la Conferencia del distrito de Salazar, en el Arciprestazgo de Villarcayo, á D. Tomas Gonzalez, cura beneficiado de Eseaño, cuyo cargo estaba vacante por defuncion de D. Antonio Vallejo, cura beneficiado de Salazar de Villarcayo, y Vice Presidente de la misma conferencia á D. Rafael Palacios, cura beneficiado de Salazar. —*Lic. Marquez, Srio.*



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

Nuestro Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo ha regresado á esta Capital despues de haber hecho la Visita personal de todas las parroquias del Arciprestazgo de Valdeprado:

El dia 10 salió de esta Ciudad para emprender una visita tan dificil y penosa por la escabrosidad del terreno montuoso y accidentado de aquel Arciprestazgo, entre cuyos habitantes no se conserva memoria de que haya sido visitado personalmente por ningun otro Prelado de la Diócesis.

Despues de haber pernoctado dicho dia en Santa Cruz del Tozo llegó en la tarde del dia siguiente á Mataporquera, habiendo recibido en los pueblos del tránsito pruebas inequívocas de amor y adhesion por parte del clero y de los fieles.

El dia 12, no obstante las fatigas del viage empezó la Santa Pastoral Visita de las 36 parroquias de que se compone el Arciprestazgo y del Santuario de Nuestra Señora de Montes-claros por el órden siguiente:

Mataporquera.—Cuenca.—Las Henestrosas.—Matarredondo.—La Haya.—Castrillo del Haya.—Olea.—Hoyos.—San Martin de Hoyos.—Reinosilla.—Mata de Hoz.—Santa Olalla y la Loma.—Las Quintanillas.—Barriopalacio.—Hormiguera.—Sotillo de San Vitores.—Valdeprado.—Arroyal de los Carabeos.—Barruelo de los Carabeos.—San Andres de los Carabeos.—Santua-

rio de Nuestra Señora de Montes Claros.—Malataja.—Aldea de Ebro.—Arcera.—Bárcena de Ebro.—Reocin de los Molinos.—Rasgada.—Navamuel.—Moroso.—San Cristobal del Monte.—Susilla.—Villanueva La Nia.—Cubillo de Ebro.—Villamoñico.—Revelillas.—Castrillo de Valdelomar.—San Martin de Valdelomar.

Apesar del trabajo y molestias de tener que trasladarse á caballo de pueblo en pueblo en la presente estacion por caminos penosísimos y á veces peligrosos y casi intransitables, nuestro celoso é infatigable Prelado ha practicado con arreglo á los sagrados canones la Santa Visita en todas las parroquias, dirigiendo en cada una de ellas su dulce y elocuente voz al pueblo que le ha escuchado con religiosa atencion y recogimiento, distribuyendo ademas entre los pobres limosnas segun sus facultades, y administrando el Santo sacramento de la Confirmacion en algunas de ellas á muchos fieles de uno y otro sexo no solo del Arciprestazgo sino tambien de los inmediatos.

Seria imposible describir todas las demostraciones de que ha sido objeto S. E. I. durante la Santa Pastoral Visita, en la que puede decirse que ha recibido una ovacion continua y no interrumpida.

Los sencillos y piadosos habitantes de aquellas montañas ávidos de conocer á su bondadoso y celoso Pastor le han manifestado de mil maneras su amor, su reconocimiento y respeto. Todos los pueblos se han apresurado á recibirle en masa desde muy larga distancia en medio de aclamaciones unánimes y entusiastas: manifestando su júbilo con conmovedores cánticos, con salvas, con ramos, arcos y vistosas colgaduras; todos le han despedido acompañándole en esta forma hasta encontrar los de otro pueblo, que le recibian con igual ó mayor entusiasmo.

Terminada la visita del Arciprestazgo de Valdeprado no le ha sido posible continuarla inmediatamente segun se habia propuesto y anhelaba en los Arciprestazgos de Reinosa y la Rasa por haberse resentido algun tanto su salud, y ha regresado á esta Capital para cuidar de su



restablecimiento, habiendo recibido singulares muestras de amor y respeto en su tránsito por los pueblos de San Andres de Valdelomar, Cezura y Quintanilla de las Torres, del Arciprestazgo de Villaren.

S. E. I. ha quedado sumamente complacido no solo de las pruebas de fé ardiente y acendrado catolicismo de los pueblos que ha visitado, sino tambien del celo con que el clero llena su mision apesar de la penuria y dificiles circunstancias por que atraviesa actualmente.

Pidamos al Señor que bendiga los esfuerzos de nuestro Prelado para que se obtengan copiosos frutos de la Santa Pastoral Visita, y que le conceda el pronto y completo restablecimiento para que pueda continuar tan Santa obra.

Resoluciones que se han dictado por la Santa Sede sobre la aplicacion de la indulgencia plenaria in articulo mortis, concedida por el Papa Benedicto XIV y en su Bula Pia Mater de 5 de Abril de 1747.

1.º An Benedictio cum indulgentia plenaria, juxta constitutionem Benedicti XIV Pia Mater 5 Aprilis 1747, impertienda sit pueris, qui defectu ætatis, primam communionem necdum instituerunt? S. C. R. 16 Decem. 1826 resp. *Affirmative*. Esto empero se entiende de los niños que pueden pecar, y por consiguiente ganar las indulgencias, aun cuando no estén en disposicion de recibir la sagrada Eucaristia.

2.º «Utrum sufficiat recitatio confessionis, id est *Confiteor* in Sacramento pœnitentiæ habita, pro recitatione illius præscriptæ, quando impertienda est benedictio cum indulgentia in mortis articulo? Resp. *Negative juxta praxim et rubricas, nisi necessitas urgeat*. S. R. C. 3 Feb. 1841.

3.º Utrum necesse sit tribus vicibus recitare *Confiteor*, quando administratur sacrum Viaticum, Extraeamentio, ac indulgentia in mortis articulo impertitur? Resp. *Affirmative juxta praxim et rubricas* S. R. C. 27 Sept. 1838.

4.^a «Utrum infirmus pluries lucrari possit indulgentiam plenariam in mortis articulo, a pluribus sacerdotibus facultatem habentibus impertiendam? Resp. *Negative in eodem mortis articulo*. S. R. C. 27 Sept. 1838.

5.^a «Utrum sacerdos valide conferat indulgentiam plenariam in articulo mortis, omisa formula á Summo Pontifice præscripta, ob libri deficientiam? Resp. *Negative, quia formula non est tantum directiva, sed præceptiva*. 5 Feb. 1841.

6.^a «Benedictio apostolica non potest pluries impertiri infirmis, permanente infirmitate etiam diuturna, secus si infirmus convaluerit, ac deinde quacumque de causa in novum mortis periculum redierit. S. R. C. 27 Sept. 1838.»

¿Cuál debe ser la gravedad de la enfermedad para que se pueda dar la bendicion y aplicar la indulgencia? El artículo de la muerte basta sin duda alguna: y por tal ha de entenderse tambien el peligro de una muerte inminente sin que deba esperarse á la agonía. La constitucion *Pia Mater* menciona el artículo de la muerte y el último momento, pero el Ritual dice, *Solet impertiri post sacramenta pœnitentiæ Eucharistiæ et Extremæ Unctionis*; lo que supone que esta indulgencia debe ser aplicada despues de la recepcion de los sacramentos.

En el caso en que el peligro de muerte no dé tiempo para recitar toda la forma del Ritual, el sacerdote podrá dar la bendicion segun la rúbrica, ó emplear solo la fórmula siguiente: *Indulgentiam plenariam et remissionem omnium peccatorum tibi concedo, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*

Aunque los condenados á muerte no deben recibir la Extrema Uncion, porque no se les puede considerar como enfermos, nada impide sin embargo que se les aplique la indulgencia plenaria. La Constitucion *Pia Mater* no hace escepcion alguna, y por el contrario habla de los deseos que tiene la Iglesia de que no haya uno que no goce de este beneficio. Los sacerdotes, pues, que asisten á los ajusticiados pueden por consiguiente concedérsela, si tienen facultades para ello.

En fin Su Santidad prescribe á todos los sacerdotes que asistan á los moribundos y les apliquen la Indulgencia *in articulo mortis* que les esciten enérgicamente al dolor de sus culpas, á hacer actos fervorosos de amor, á una entera resignacion y aceptar la muerte de manos de Dios en espiacion de sus culpas.

FORMULA

BENEDICTIONIS APOSTOLICÆ

A. FEL. REC.

BENEDICTO PAPA XIV.

PRÆSCRIPTA

CHRISTIFIDELIBUS IN MORTIS ARTICULO CONSTITUTIS CUM
PLENARIA INDULGENTIA IMPERTIENDÆ.

✠. Adjutorium nostrum in nomine Domini.

℟. Qui fecit Cœlum, et Terram.

Antiphona.

Ne reminiscaris Domine delicta Famuli tui (*vel* Ancillæ tuæ) neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleison, Christe eleison, Kyrie eleison, Pater noster etc.

✠. Et ne nos inducas in tentationem.

℟. Sed libera nos a malo.

✠. Salvum fac Servum tuum (*vel* Ancillam tuam, *et sic deinceps*).

℟. Deus meus sperantem in Te.

✠. Domine exaudi orationem meam.

℟. Et clamor meus ad te veniat.

✠. Dominus vobiscum.

℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Clementissime Deus. Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem atque sperantem, secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius Famulum tuum N., quem tibi vera fides, et spes christiana commendant, visita eum in salutari tuo, et per Unigeniti Tui Passionem, et Mortem, omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge, ut ejus anima in hora exitus sui. Te Judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eundem Christum Dominum nostrum.

Tunc dicto ab uno ex Clericis adstantibus Confiteor etc. Sacerdos dicat Misereatur etc. deinde:

Dominus Noster Jesus Christus Filius Dei vivi, qui Beato Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam, quam in Baptismate recepisti; Et ego facultate mihi ab Apostolica Sede tributa Indulgentiam plenariam, et remissionem omnium peccatorum tibi concedo. In nomine Patris etc.

Per Sacrosancta humanæ reparationis mysteria remittat tibi Omnipotens Deus omnes præsentis, et futuræ vitæ pœnas. Paradisi portas aperiatur, et ad gaudia sempiterna perducatur. Amen.

Benedicat Te Omnipotens Deus Pater, et Filius, et Spiritus Sanctus. Amen.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha recibido la comunicacion y programa que de su orden se insertan á continuacion:

Real Academia de ciencias morales y políticas.—Esta Real Academia ha acordado abrir concurso público extraordinario para adjudicar premios sobre los temas insertos en el programa que tengo la honra de remitir á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín Eclesiástico*, de esa Diócesis.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Julio de 1871.—

El Secretario interino, *Francisco de Cárdenas*.—EXCELENTÍSIMO SR. ARZOBISPO DE BURGOS.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

DE UN CONCURSO EXTRAORDINARIO QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA PARA PREMIAR UNA MEMORIA DE EXTENSION ILIMITADA SOBRE EL TEMA SIGUIENTE:

Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo y demostracion de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos.

En este concurso se observarán las reglas especiales siguientes:

- 1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de bronce, dos mil pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.
- 2.º La Academia podrá tambien conceder al autor el título de académico correspondiente si hallare en esta Memoria mérito extraordinario.
- 3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diplóma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.
- 4.º Las obras que hayan de optar á este premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 16 de Marzo de 1872.

PROGRAMA

DE OTRO CONCURSO EXTRAORDINARIO PARA PREMIAR SEIS COMPOSICIONES LITERARIAS DE EXTENSION LIMITADA SOBRE LOS TEMAS SIGUIENTES:

1.º *Imposibilidad práctica é injusticia necesaria del COMUNISMO ó universalizacion de la propiedad.*

2.º *Imposibilidad práctica del llamado DERECHO AL TRABAJO.*

3.º *Necesidad y ventajas de la libertad al trabajo.*

4.º *Resultados funestos de las huelgas de trabajadores segun demuestra la ciencia y resulta de la historia.*

5.º *Demostracion de que no son las huelgas violentas ni el llamado derecho al trabajo los medios de formar el capital, sino la aplicacion constante al trabajo, la sobriedad y el ahorro.*

6.º *Injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones de obreros formadas con propósito ó tendencias subversivos.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se adjudicarán tres premios de setecientas cincuenta pesetas, una medalla de bronce y doscientos ejemplares de las obras premiadas, si lo merecieren las que se presenten al concurso.

2.ª Recibirá uno de estos premios el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas que quedan señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º

3.ª Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4.º, 5.º y 6.º

4.ª Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó mas de los seis temas numerados que merezcan la preferencia á juicio de la Academia.

5.ª Cada composicion en prosa ó verso de las tres, ó dos en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios, deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion en octavo español y letra de nueve puntos tipográficos.

6.ª Las composiciones en prosa podrán consistir en

conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.

7.º Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.

8.º En igualdad de circunstancias serán preferidas aquellas obras que contengan la impugnación directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias y difundidos entre ellas.

9.º La Academia podrá conceder *accesit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accesit* consistirá en un diploma, la impresión de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

10. Las tres obras en prosa ó las dos en verso que cada autor presente, estarán señaladas con un solo lema.

11. Las obras que hayan de optar a estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Enero de 1872.

REGLAS COMUNES Á AMBOS CONCURSOS.

1.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accesit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

2.º Cada autor remitirá con su Memoria ú obras un pliego cerrado señalado en la cubierta con el mismo lema que las obras ó Memoria respectivas, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

3.º Adjudicado el premio ó *accesit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demas en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

4.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dara premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

5.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Por acuerdo de la Academia, *Francisco de Cárdenas*, Secretario interino.

El Ayuntamiento de Tudela de Navarra ha dirigido á nuestro Excmo. é Illmo. Prelado la siguiente comunicacion.

•EXCMO. É ILLMO. SEÑOR D. ANASTASIO RODRIGO YUSTO, *Arzobispo de Burgos.*—Muy Sr. nuestro y de toda nuestra consideracion: Despues de pasar los campos de esta Ciudad, que están á la Rivera del Ebro, por una inundacion de este, que no solo mató la produccion del año, sino que inutilizó las heredades, destruyendo sus acequías y límites y convirtiendo aquellas en arenales de difilil y costoso arreglo, ha venido otra inundacion de los Rios: Queiles y Media-villa el día 29 de Mayo último, que ademas de asolar otros campos estensos, ha ocupado la poblacion derribando ó dejando ruinosos mas de 100 edificios y llevándose los frutos en granos y caldos que habia recolectados del año anterior y los géneros de toda clase almacenados; inutilizando varios puentes y paseos que es probable no puedan reponerse ni repararse durante la vida de la actual generacion, por mucho que la Providencia Divina haga en favor de este pueblo y por constante que sea el ánimo de verificarlo en los habitantes todos de esta desgraciada Ciudad, si la caridad de sus hermanos de otros puntos no les auxilian.

Al dirigirnos á V. E. dándole una idea aunque pálida del estado afflictivo en que ha quedado esta infortunada

poblacion, que estamos seguros ha de conmover sumamente su sensibilidad y producirle el sentimiento de no poder aliviar la desgracia tan grande en la penuria por que atraviesa el clero Católico de España, no nos proponemos ni entra en nuestro ánimo obtener del de esa Diócesis, auxilios pecuniarios que no puede dar; pero si la nunca desmentida caridad cristiana de V. E. y de los dignos Eclesiásticos de la misma creyera obtener algun resultado con abrir una cuestacion entre los fieles para aliviar á sus hermanos de Tudela, la gratitud de estos á todos seria eterna, y añadiría una página mas á su historia de caridad, virtud inseparable de los Principes de la Iglesia Prelados españoles y que mas principalmente resplandece en V. E.

Sírvase V. E. perdonar con su benevolencia á la comision del Ayuntamiento que suscribe, la nueva tribulacion que le proporciona con la enumeracion de su desgracia, y recibir en su alta consideracion la respetuosa expresion de gratitud de sus atribulados hijos que esperando su santa bendicion B. S. A. P.—Alcalde 1.º, José Victoriano Pablús.—Alcalde 2.º, Vicente Castillo.—Alcalde 3.º, El Marquès de Huarte.—Regidor 1.º, Prudencio Pujadas.—Tudela de Navarra 28 de Junio de 1871.

Conmovido S. E. I. por tan afflictiva situacion y aunque no desconoce la escasez de recursos del clero y la precaria situacion de otras clases de la sociedad, ha creido un deber de caridad responder á la precedente escitacion, y en su consecuencia ha dispuesto que desde esta fecha quede abierta en la Secretaria de Cámara una suscripcion en la que podrán tomar parte los bienhechores depositando en ella la limosna que gusten.

Burgos 29 de Julio de 1871.—Lic. *Nicolas Marquez*, Secretario.

SUSCRICION

en favor de los habitantes de Tudela.

Reales.

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo. 400

El Secretario de Cámara y Gobierno.	20
D. Manuel Rivas, Vice-Secretario.	20
D. Francisco Berrueta, Mayordomo.	20
TOTAL.	460

(Se continuará.)

Continúa la lista de las ofrendas de Su Santidad.

	<u>Rs. vn. Cét.</u>	
<i>Suma anterior.</i>	33,080	28
D. Manuel Rivas.	160	
El Párroco de S. Martin de Losa.	80	
Doña J. R.	10	
D. Benito Soto, Párroco de La Parte de Bureva.	10	
D. Julian Calleja.	8	
El Párroco de Sta. Maria de Tajadura y dos señoras.	54	
El Párroco y feligreses de Villafranca Montes de Oca	300	
Un Presbítero.	16	
El Párroco de Santo Domingo de Silos.	20	
El Párroco y feligreses de Padilla de Abajo.	250	
D. Juan de la Cruz de Castro; por la conferencia de Vallegimeno.	180	
El mismo por los fieles de Salazar de Villarcayo.	80	
El mismo por el personal del Clero del Arciprestazgo de Villarcayo.	704	
El Párroco de Olea.	20	
El Párroco y vecinos de Pradilla de Hoz de Arriba.	21	
Id., id. de Hoz de Arriba.	22	
Id., id. de Medinilla.	57	
D. Lino Zorrilla, de Santo Domingo de Silos.	20	
D. Rafael Martin de id.	10	
D. Dionisio Martin de id.	10	
D. Bernardo Martinez Gil de id.	2	
D. Felipe Perez, Arcipreste de Villadiego.	20	
El Párroco y feligreses de Monasterio de la Sierra.	20	
Id., Id. de Cortes.	113	20
El Párroco de Cardenagimeno.	28	
Un caballero por conducto del Sr. Chantre.	200	
D. Clemente Benito, Párroco de Sotresgudo.	200	
D. Florentino Monedero, de id.	12	
El Párroco y feligreses de Torrepadierne.	36	

El Párroco de Pampliega.	80
D. Joaquin Gonzalez, vecino de id.	80
D. Mariano Ausin, id.	100
D. Baldomero Vibanco id.	30
D. Claudio Grijalvo, id.	20
D. Pedro Terradillos, id.	20
Doña Antonina Mateo, id.	20
D. Lorenzo Lopidaana, id.	16
D. Benigno Sicilia, id.	10
D. Juan Lafont, id.	4
El Párroco de San Vicente del Valle.	10
Id. de Espinosa del Monte.	10
Id. de Fresneda de la Sierra.	20
Id. de Redecilla del Campo.	30
D. José Campomar, de id.	10
El Párroco de Quintanilla del Monte en Rioja.	20
Los feligreses de id.	30
El Párroco de Vilviestre de Muño.	30
La Comunidad de Agustinas de Santa Dorotea de Burgos.	100
La de Agustinas Recoletas de Miranda de Ebro.	80
La señora Gobernadora y Comunidad de Huelgas.	320
El Párroco y feligreses de Olmillos, junto á Sasamon.	78
D. Martin Lucio, Arcipreste de Arreba.	40
D. Angel Estrada y su esposa, vecinos de Arreba.	20
El Párroco, Ayuntamiento y vários vecinos de Virtus.	89
El Párroco de Villatomil.	10
Id. de Villota.	10
Id. de La Cerca.	10
La feligresia de Villota.	20
El Párroco y feligreses de Olmillos.	55
Id., id. de Zumel.	44
El Párroco de San Lorenzo de Burgos.	40
El Clero del Arciprestazgo de Valdivielso.	510
El Párroco de Santovenia.	16
El de Villamayor del Rio.	50
El de Pereda de Bedon.	20
El de Butrera.	20
El Arcipreste de Gamonal.	30
El Párroco y feligreses de Villagutierrez.	41
Los feligreses de Presencio.	41

Colecta en Requejo, en el aniversario 25.º de Su Santidad.	180
Colecta de Arroyal.	83
Id. en Quintanadueñas.	101
Id. en Marmellar de Abajo.	40
El Económico de Cañizar de los Ajos.	16
D. Francisco del Val Martínez, de Montejo de San Miguel.	240
El Párroco de id.	10
D. Angel Ruiz Quintana de id.	10
Colecta de Medina de Pomar.	884
Id. en Espinosa de S. Bartolomé del Páramo.	20
Id. en Abellanosas del Páramo.	80
Los niños de id.	5
Colecta en las Hormazas.	30
Id. en San Pedro Samuel.	40
El Párroco y feligreses de Fuencaliente de Lucio.	50
El Párroco, capellan de religiosas y feligreses de Palacios de Benaver.	190
El Cura Beneficiado de Citores del Páramo.	12
El Párroco y feligreses de Susinos.	44
Id., id. Fresno de Reinosa.	70
Id., id. de Arija.	132
Id. de los Tremellos.	40
Colecta en Quintanilla Morocisla.	42
El Párroco y feligreses de Barbadillo del Pez.	120
El Párroco de Llano.	20
Colecta en San Martín de Losa.	20
El Párroco de Ailanes y demas de su casa.	30
El Párroco y feligreses de Temiño.	64
Colecta en Ezcaray.	250
La Comunidad de Religiosas de Castil de Lences.	20
Los feligreses de Soncillo.	199
El Párroco y feligreses de Argomedo.	34
Recolectado en la Parroquia de Soncillo.	42
El Párroco de Soncillo.	13
El Párroco y feligreses de Rosio.	20
TOTAL.	41,081

(Se continuará.)

SEMINARIO CONCILIAR DE S. GERÓNIMO

DE LA DIÓCESIS DE BURGOS.

Alumnos que han obtenido la 1.ª ó 2.ª calificación en los exámenes generales de prueba del presente curso académico de 1870 á 1871.

1.º año.—*Latinidad y humanidades.*

Externos.

- | | |
|-------------------------------|---------------------------|
| D. Mariano Caiña Diez | Sobresaliente. |
| Feliciano Lopez Gonzalez | " |
| Antonio Torregrosa Villanueva | " |
| Ricardo Tristan Padiñana | " |
| Restituto Ibeas Lara | " |
| Cesareo Redondo Sta. Olalla | Notablemente aprovechado. |

2.º año.

- | | |
|------------------------|---------------------------|
| D. Hilario Diez Ibeas | Sobresaliente. |
| Toribio Dorao Aguado | " |
| Prudencio Melo Alcalde | " |
| Benigno Crespo Ubago | Notablemente aprovechado. |

3.º año.

- | | |
|-----------------------------|---------------------------|
| D. Angel Alonso Castañeda | Sobresaliente. |
| Donato Melo Alcalde | " |
| Policarpo Ubierna Rodriguez | " |
| Valentin Camarero Gonzalez | Notablemente aprovechado. |
| Ricardo Ortega Santa Maria | " |

FILOSOFÍA.

1.º año.—*Internos.*

- | | |
|------------------------------|----------------|
| D. Manuel Bernaldez Martinez | Sobresaliente. |
| José Goñi Yurrita | " |

Externos.

- | | |
|---------------------------|----------------|
| D. Julian Arija Rojas. | Sobresaliente. |
| Mariano Diez Arribas | " |
| Julian Espinosa Espinosa | " |
| Ildefonso Lopez Gomez | " |
| Isaac Lopez Valdivielso | " |
| Crisanto Nebreda Gonzalez | " |
| Galo Ortiz Martinez | " |

- D. Luis Garrido Ojas Notablemente aprovechado.
 Aniceto Gonzalez Giron »
 Pedro Moral Lázaro »

2.º año.—*Internos.*

- D. Pedro Diez Fernandez Sobresaliente.
 Lino García Bolaños »
 Celedonio Miguel Gonzalez »

Externos.

- D. Isidoro Pardo Lopez Sobresaliente.
 Ponciano Perez Perez »
 Eladio Rodrigo Barriocanal »
 Juan Tobar Lomillo »
 Valentín Untoria Blas »

3.er año.—*Externos.*

- D. Galo Herrero Cuende Sobresaliente.
 Gregorio Mansilla Abad »
 Saturnino Santa Maria »
 Manuel Ugalde Goiria »
 Francisco Serrano Gutierrez Notablemente aprovechado.
 Serafin Velasco Herrero »

FACULTAD DE SAGRADA TEOLOGÍA.

1.er año.—*Internos.*

- D. Alejo Diez Herce Meritissimus
 Remigio Manzanedo Martinez »
 Benito Sancho Gonzalo »

Externos.

- D. Nicolas Diez Gonzalez Meritissimus.
 Cándido Gallo Diez »
 Jacinto Gomez Arnaiz »
 Raimundo Barbero Monedero Benemeritus.
 Vicente Gonzalez Perez »
 Lucas Manzanares Diez »
 Ricardo Manzanares Puente »
 Francisco Páramo Santos »

2.º año.—*Externos.*

- D. Dámaso Landaburu Fernandez Meritissimus.
 Tiburcio Peña Gomez »
 Felix Saiz Camarero »
 Tomas Sanchez Santos »

(Se continuará)

+

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, celebrará Dios mediante de Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana el 15 del corriente, fiesta de la Asuncion de Nuestra Señora, Patrona y Titular de la misma. En dicho dia despues de la misa solemne, dará la bendicion Apostólica en nombre de Su Santidad, y en la forma acostumbrada con indulgencia plenaria, á todos los fieles alli presentes que habiendo confesado y comulgado rogaran á Dios por las necesidades de la Iglesia y demas fines de la concesion, al tenor de las facultades que le fueron otorgadas por nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX por su Breve de 22 de Setiembre de 1867.

Lo que se publica en el boletin para conocimiento de los fieles y que puedan aprovecharse de esta gracia especial.

Burgos 9 de Agosto de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*,
Secretario.

SEMINARIO CONCILIAR DE SAN GERONIMO

DE LA DIÓCESIS DE BURGOS.

CURSO ACADÉMICO DE 1871 Á 1872.

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La apertura del año académico de 1871 á 1872 tendrá lugar para las enseñanzas de Latin y Humanidades, en el dia 16 de Setiembre, y para las de Filosofía, Sagrada Teología y Derecho canónico, el dia primero de Octubre.

2.º La matrícula de Latin y Humanidades estará abierta, desde el dia primero al 15 de Setiembre, y la de Filosofía, Teología y Derecho canónico, desde el 15 al 30 del mismo.

3.º Los alumnos, que procedentes de otros Seminarios, quisieren cursar en este de Burgos, deberán presentar los documentos siguientes: Certificado de prueba del curso anterior al en que deseen matricularse, y otro de buena conducta expedido por el Illmo. Prelado de la Diócesis, ó Rector del Seminario, en que hubiesen cursado.

4.º Los aspirantes á la matrícula del primer año de Latinidad presentarán al señor Rector del Establecimiento una solicitud con la fé de bautismo, certificado de buena conducta del párroco, y otro del Maestro de primeras letras, en que acrediten hallarse suficientemente instruidos en la primera enseñanza.

5.º Para ser admitido á cursar como alumno interno deberá dirigirse al Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo una exposicion acompañada de la fé de bautismo, y certificados de buena conducta y estudios.

6.º Los exámenes extraordinarios, y los de primer ingreso se celebrarán del 4 al 15 de Setiembre para los alumnos de Latinidad y Humanidades, y del 20 al 30 para los de Filosofía, Teología y Derecho canónico.

7.º Los escolares internos de Latin y Humanidades, deberán verificar su entrada en el Seminario en la tarde

del 15 de Setiembre, y los de las demas enseñanzas en la del dia 30 del propio mes.

Burgos 9 de Agosto de 1871.—Por el Rector.—Gregorio Guilarte Perez, *Secretario de estudios*.

CIRCULAR.

CUMPLIMIENTO DE CARGAS REDIMIDAS.

Habiendô tenido efecto el cumplimiento de cargas eclesiásticas redimidas correspondientes á los años de 1868 y 1869, asi como al primer semestre de 1870, con arreglo á las circulares de 3 de Febrero y 4 de Octubre de este último año y 4 de Marzo del presente, S. E. I. el Señor Arzobispo de esta Diócesis ha tenido á bien disponer que se levanten ahora por lo respectivo al segundo semestre de dicho año de 1870 todas las cargas eclesiásticas redimidas con anterioridad al 1.º de Enero del año actual, tanto de Capellanias, como de memorias y aniversarios, destinándose al efecto la renta percibida por vencimiento de cupones en el indicado semestre de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 procedentes de la redencion de las espresadas cargas, hecha deduccion del importe de los gastos ocasionados en la Delegacion de Capellanias, y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Las cargas tanto de Capellanias como de memorias y aniversarios se cumplirán en las Iglesias en que se fundaron, y si lo fueron en Conventos, Ermitas, Santuarios ú Oratorios que ya no existan, se levantarán en la parroquia del pueblo donde antes estuvieron situados.

2.º Las cargas eclesiásticas que en la actualidad han de cumplirse, son en cuanto á las de memorias y aniversarios, las comprendidas hasta el número 1993 inclusive de la lista que se viene insertando en el Boletín eclesiástico, y con respecto á las procedentes de Capellanias, lo son por una parte las comprendidas en las

tres listas que se publicaron en los Boletines del 24 de Febrero y 6 de Octubre de 1870 y en el del 6 de Marzo del corriente año, y las que aparecen además en la lista inserta á continuación de esta circular.

3.ª Habiéndose redimido las cargas que consisten en granos graduándose la fanega de trigo á 56 reales, 80 céntimos y la de cebada á 22 reales, 2 céntimos, se adoptarán estos mismos tipos para el cumplimiento de las mencionadas cargas.

4.ª Se cumplirán tan solo las diez undécimas partes de cada una de las espresadas cargas por lo relativo al segundo semestre de 1870.

5.ª Con respecto á las cargas redimidas con posterioridad al 31 de Diciembre de dicho año, se dictarán las oportunas disposiciones, suspendiéndose por ahora el levantamiento de las mismas, así como el de las que se vayan redimiendo en adelante.

6.ª Se señala el término de dos meses á contar desde la fecha en que se inserte esta Circular en el Boletín eclesiástico, para que los señores Curas se presenten por sí ó por persona de su confianza en la oficina de redención de cargas eclesiásticas á recoger bajo el oportuno recibo, que firmarán los referidos Curas y sellarán con el de sus parroquias, la limosna de las misas ó sufragios que han de celebrar conforme á las reglas anteriores, en la inteligencia de que si dejan transcurrir dicho término sin verificarlo, se entregará en colecturía el importe de las limosnas que no se hayan recogido, sin que pueda ser atendida ni ninguna reclamación que se haga con posterioridad.

Burgos 4 de Agosto de 1871.—El Delegado, *Jorge de Arteaga*.

LISTA de las Capellanías cuyas cargas eclesiásticas se han redimido ó cuyos bienes se han conmutado desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1870, con espresion de los fundadores, personas á cuya instancia se hizo la redencion ó conmutacion, fecha en que tuvo lugar y cantidad fijada como importe anual de las cargas (1).

IGLESIAS de	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido ó conmutado.	Fecha de la redencion ó conmutacion.			Importe de las cargas.	
			Día.	Mes.	Año.	Reales.	Cént.
Ermита de S. Antonio de Sotillo de S. Vitores.	D. Pedro Amigo.	D. Gavino Garcia y otros.	20	Julio.	1870	520	
Ermита de Ntra. Sra. de la Calzada de Olea.	D. Pedro Rodriguez Calderon.	D. Francisco Calderon y otros.	20	Julio.	1870	265	
Mataporquera.	D. Nicolas Ricardo de la Fuente.	D. Gregorio Gonzalez.	5	Agosto	1870	527	49
Cortiguera.	D. José de la Fuente.	D. Gregorio Fernandez.	27	Sbre.	1870	450	
Santa Maria de Salas de los Infantes.	D. Tomé de Arribas.	D. ^a Maria Santos Rojo y otros.	26	Oebre.	1870	440	
Quintanas de Valdelucio.	D. Juan de Hoyos y Doña Lucia Garcia.	D. José del Amo.	21	Nobre.	1870	754	79

Lo que de órden de S. E. I. se inserta en el Boletin, haciendo saber al propio tiempo que la oficina de redencion de cargas eclesiásticas se halla establecida en la calle de Lain-Calvo, núm. 6, piso 3.º. Burgos 4 de Agosto de 1871.—*Lic. Miguel Perez Navarro*, Subdelegado.

(1) Véanse las páginas 39 y 187 del Boletin del año último y la 39 del de este año.

DECLARACION

de la S. Congregacion de Ritos sobre uso de copones que no sean de oro y plata en ciertas circunstancias.

BME. PATER.

Vicarius Capitularis Legionen. in Hispania magno animi dolore affectus S. V. humiliter exponit, furta sacrilega in ecclesiis hujus diœc. præsertim ruralibus committi, nec his vitandis solertiam parochorum sufficere, cum hujusmodi excessus tempore nocturno patrentur, et ob polylicas vicissitudines persæpe maneant impuniti. Quare ut de medio tanta tolleremus scandala præcepimus, quod parochi cæterique ecclesiarum Rectores in domus proprias sive parochiales omnia vasa sacra asportarent, eaque in loco tuto reponerent, relictis tantum in Sacrariis pyxidibus cum particulis consecratis; sed cum neque his parcant fures sacrilegi, necessarium judicamus pyxides aureas vel argenteas cum reliquis vasibus sacris reponi, et Sanctissimum intra Corporales vel aliquod vas non pretiosum asservari, quod autem cum nostræ auctoritatis limites excedat à S. V. humillime facultates necessarias imploramus ad providendum tuta conscientia et opportune in re tanti momenti, his circumst: perdurantibus. Et Deus etc.....

LEGIONEN.

Sacra Rituum Congregatio declarat: «Nihil obstare quominus, urgentibus expositis circumstantiis suprascriptus modus adhibeatur: curandum tamen ut quantum fieri potest juxta Ritualis Romani præscriptum Particulæ consecratæ conserventur in Pyxide ex solida decentique materia eaque munda et in Tabernaculo *perquam diligenter* clave obserato.» Die 13 Junii 1871.

C. Epus. Ostien. et Velitern. Card. Patrizi S. R. C. Præf.

Pro R. P. D. Dominico Bartolini Secretario.—Josephus Ciccolini substus.

Continúa la lista de las ofrendas á Su Santidad.

	<u>Rs. vn. Cét.</u>	
<i>Suma anterior.</i>	41,081	48
D. Apolinar Lopez Vadillo.	10	
D. Pedro Sainz, Cura Beneficiado de San Martin de Mancobo.	40	
Colecta en Quintanilla San Garcia.	166	
D. Cándido Alonso Santocildes, Párroco de San Nicolas de Burgos.	100	
D. Evaristo Ruiz Abad.	50	
Una persona piadosa.	4	
El Párroco y feligreses de Valtierra de Riopisuerga.	60	
Id., id. de Naveros de Riopisuerga.	94	
D. Gerónimo Nebreda, Ecónomo de Valvases.	40	
D. Claudio Rayon, Coadjutor de id.	6	
D. Braulio Toraya, Médico de id.	20	
D. Luciano Gutiérrez, Farmacéutico de id.	20	
D. Pedro Cuesta y Sainz, vecino de id.	14	
D. Lope de Vicente, organista de id.	6	
El Párroco y feligreses de Tordomar.	25	50
Id., id. de San Miguel de Valcarceres.	33	
Id., id. de Medianedo.	20	
D. Benito Soto, Cura de La parte de Sotoscueva.	20	
La Comunidad de religiosas Benedictinas de San José.	110	
El Cura Beneficiado de Urones.	30	
El Sr. Arcipreste de esta Sta. Iglesia Metropolitana.	280	
D. Agustin Cañas, Cura Beneficiado de Santurdejo.	115	
Un católico.	80	
El Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo.	1000	
El Párroco y feligreses de Hormazas, Barrio de Borcos.	20	
Id., id. de Hermosilla.	62	
Id., id. de Belorado.	52	
Id., id. de Teza y Lastras de Teza.	60	
La Asociacion de Hijas de Maria de Burgos (producto de la colecta hecha en la fiesta celebrada el dia 25 de Jnnio último.)	2908	
Colecta eu la parroquia de S. Martin de Briviesca.	700	
El pueblo de La Cerca.	10	
Un bienhechor.	8	
El Párroco de Quintanilla del Rebollar.	30	

El Párroco y pueblo de Villalain.	32
El Párroco de Bárcena de Pienza.	20
D. Francisco Perez, Párroco de Villadiego.	50
El pueblo de Villaescusa de Solaloma.	72
D. Hermenegildo Fernandez, Párroco de Cervatos.	20
El Párroco y feligreses de Mambilillas de Lara.	30
Id. de La Haya.	12
Párroco y feligreses de Quincoces de Yuso.	50
Id., id. de Salguero de Juarros.	20
El Párroco de Zalduendo.	20
Id. de Villamorico.	20
D. Domingo Rebollo, Ecónomo de Berberana.	12
D. Antonio Fernandez, Beneficiado de Villalba de Losa.	10
D. Nicánor de Guinea, id. de id.	10
D. Gabriel Ramirez, Beneficiado de Mijala por sí y algun feligres.	10
D. Juan Ruiz, Beneficiado de Aostri y algunos de sus feligreses.	10
El Párroco y feligreses de Quintanaortuño.	72
Id., id. de Santurde de Rioja.	124
Recogido en el cepillo de la Santa Iglesia Metropolitana en 4 de Agosto de 1871.	1922
TOTAL.	49,810 98

(Se continuará.)

SEMINARIO CONCILIAR DE S. GERÓNIMO DE LA DIÓCESIS DE BURGOS.

Alumnos que han obtenido la 1.^a ó 2.^a calificación en los exámenes generales de prueba del presente curso académico de 1870 á 1871.

(Continuación.)

2.^o año.—*Internos.*

- | | |
|----------------------------|--------------|
| D. Baldomero Caño Martínez | Benemeritus. |
| <i>Externos.</i> | |
| D. Serapio Arroyo Alonso | » |
| Ignacio Cortazar Zabaleta | » |
| Manuel Fontecha Salazar | » |

- D. Lucio Grijalba Martinez **Benemeritus.**
 Demetrio Miguel Perez " "
 3. er año.—*Internos.*
- D. Andres Salces Martinez **Meritissimus.**
Externos.
- D. Juan Alamo Cerreda " "
 Cesareo Bruceña Diez " "
 Valentin Diez de la Lastra " "
 Fulgencio Fernandez Santa Maria " "
 Andres Garmendia Ramila " "
 Eusebio Gonzalo de la Peña " "
 Rogelio Gonzalo de la Peña " "
 Eusebio Zavala Oroviogotia " "
Internos.
- D. Julian Jorge Ortiz **Benemeritus.**
 Luis Abellaneda Adazo " "
Externos.
- D. Laureano Barrio Santillana " "
 Venancio Casado Martinez " "
 Pedro Cortazar Garcia " "
 José de Diego Alonso " "
 Ciriaco Lopez Seco " "
 Millan Martinez Alonso " "
 Aniano Muñoz Rilova " "
 Juan Nebreda Velasco " "
 Bernardo Porres Bueno " "
 Juan Pulgar Alonso " "
 Pablo Ruiz Alonso " "
 4.º año.—*Internos.*
- D. Pedro Bilbao Diez **Meritissimus.**
 Simon Muguerza Saez " "
 Hermenegildo Oviedo Mallaina " "
 Juan Recio Bañuelos " "
 Antonio Ruiz Abad " "
Familiar.
- D. Ignacio Rodriguez Martinez " "
Externos.
- D. Mariano Manzanal Ordoñez " "
 Pedro Mayoral Villanueva " "
 Eugenio Telleria Munduate " "

D. Pedro Aransai Blanco	Benemeritus.
Mariano Arce Cuebas	»
Pedro Espinosa Fernandez	»
Eduardo Gonzalez Gutierrez	»
Lesmes Lucio Sierra	»
José Martinez Cofrade	»
Salustiano Roldan Filardo	»
Felix Ruiz Llanos	»
Ramon Sainz Rodriguez	»
Angel Santos Santos.	»
Dionisio Ibeas Arnaiz	»
Gavino Ibeas Gonzalez	»

5.º año.—*Internos.*

D. Damaso Burgos Campo	Meritissimus.
Isidro Estecha Hernandez	»

Externos.

D. Juan Anton Fuente	»
Felix Cuebas Cuebas	»
Cipriano Gonzalez Peña	»

Internos.

D. Casiano Garcia Cuesta	Benemeritus.
Matias Gutierrez Rios	»
Constantino Tejada Camino	»

Externos.

D. Enrique Castro Valentin	»
Pedro Dorao Peña	»
Canuto Linage Saez	»
Justo Lopez de Para y Marañon	»
Alejandro Perez Martinez	»
Cipriano Saiz Alcalde	»
Prudencio Villoria Escudero	»

6.º año.—*Internos.*

D. Mariano Moral Gonzalez	Meritissimus.
---------------------------	---------------

Externos.

D. Emiliano Quevedo Val	»
José Rodriguez Ruiz	»

Internos.

D. Eleuterio Diez Martin	Benemeritus.
Francisco Fernandez Teran	»
Zoilo Marcos Gonzalez	»

Externos.

- D. Francisco Garcia Garmendia Benemeritus.
 1. er año.—*Derecho canónico.*
 D. Patricio Casado Martinez Meritissimus.
 Manuel Garcia Seco Benemeritus.
 Lino Peña Fernandez »

TEOLOGIA CARRERA MENOR.

1. er año.

- D. Damian Alonso Nuñez Meritissimus.
 Segundo Jorge Perez »
 Patricio Ruiz Brabo »
 Domingo Ruiz Diaz »
 Isidro Garrido Perujo Benemeritus
 Manuel Martinez Páramo »

2.º año.

- D. Andres Carrasco Martinez Meritissimus.
 Matias Gutierrez Santa Maria »
 Fermin Humada Amo »
 Pedro Saiz Salinas »
 Andres Cantero Perez »
 Manuel Garcia Gonzalez »
 Felipe Lopez Sagredo »
 Eusebio Nuñez Saiz »

Es copia literal de las listas originales que obran en la Secretaría del Seminario Conciliar.—Burgos 15 de Junio de 1871.—El Cancelario *Dr. Manuel Martinez y Sanz.*—*Doctor Gregorio Guilarte y Perez,* Secretario.

SE RECOMIENDA LA SIGUIENTE PUBLICACION.

«*Los Salmos de David*» puestos en verso castellano, por el Doctor D. Justo Barbagero, Presbítero, antiguo catedrático de la Universidad de Alcalá y escedente de la de Madrid.

Formará la obra un tomo de cerca de quinientas páginas de un tamaño regular, en papel bueno é impresion esmerada. Precio 16 reales en rústica, y en papel satinado 20. Los señores eclesiásticos y demas personas que gusten suscribirse no tienen necesidad de anticipar el pago, sino enviar sus nombres y señas con el número de ejemplares que necesiten, á D. Antonio Perez Du-

brull, calle del Barco, núm. 9, cuarto 3.º, ó á la casa del autor, calle de la madera baja, 21, 2.º izquierda, en Madrid. Tambien se admitirán suscripciones en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado, advirtiéndose que el autor ha resuelto admitirlas para los sacerdotes pobres por aplicaciones de misas, y en este caso recibirán la obra en rústica aplicando cuatro *intentione dantis*.

Creemos muy importante en las circunstancias por que atraviesa España, é insertamos por tanto en nuestro Boletín la siguiente Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal de Santiago.

NOS EL CARDENAL ARZOBISPO DE SANTIAGO,
A nuestros amados diocesanos, salud en nuestro Señor Jesucristo.

Acaba de publicarse en esta ciudad un folleto titulado *La Luz Masónica, ó revelacion de todos los misterios de la Masoneria, contestacion al libro de Mr. Segur, y á sus partidarios*, por un escritor anónimo, y con este motivo tengo que cumplir el deber de reprobar las falsas aserciones que en él se estampan para que no se dejen seducir los incautos por el aire de conviccion que muestra el autor.

El folleto de Mr. Segur que revela el misterio de iniquidad que se oculta en las profundidades de la Masonería, segun confiesan los Masones mas famosos afiliados á ella, ha herido sin duda la vista del autor del libro que condenamos, y no ha podido soportar su luz, como al que ha estado mucho tiempo en un lugar oscuro y sale de repente á una gran claridad: ésta le ofende y le hace cerrar los ojos: así parece ha sucedido al autor del libro en cuestion. De aquí su furor y su rabia contra el folleto de Mr. Segur que ha puesto en claro con testimonios irrecusables lo que se oculta en la alta Masonería, y que parece ignorar el Maestro Mason que ha salido á la defensa de su secta. Se enfurece porque, en su ignorancia de los altos misterios de la Masonería, cree que se apela al libelo, á la difamacion y á la calumnia contra ella; cosa á todas luces falsa; porque ni el li-

bro de Mr. Segur es un libelo; puesto que está escrito con la gravedad de un autor concienzudo que asienta sus proposiciones y las prueba con testimonios de los mismos interesados en negarlas; no levanta ningún falso testimonio, ni calumnia á nadie, porque nada inventa sino que todo lo prueba evidentemente. Y en cuanto á la difamacion debe decirse que él escribe la historia de la Masonería tal cual es en realidad, y si esto la infama, sus doctrinas y sus hechos tienen la culpa.

Se queja de que se recurre al anatema. En efecto la Iglesia por medio de sus Pontífices ha condenado y anatematizado muchas veces la secta Masónica, declarando excomulgados y separados de su seno á los que se alisten en aquella sociedad tenebrosa; y lo ha hecho con conocimiento de causa. Qué pretende el autor? Quiere que aquellos á quienes el Hijo de Dios, nuestro Señor Jesucristo, ha encargado que enseñen la verdad á todas las naciones, guarden silencio al ver los esfuerzos de la Masonería para seducir? Quiere que los pastores permanezcan mudos, cuando ven que el lobo intenta devorar las ovejas? Esto no lo conseguirá nunca la Masonería.

El despecho y la ira hacen delirar al autor del folleto, *La Luz Masónica*, hasta el extremo de afirmar, con formalidad al parecer, que *la Masonería es el cristianismo en toda su pureza, que es la institucion mas humanitaria de la tierra, y la mas santa de todas las asociaciones*. Es esto sério? ó quiere el autor burlarse de sus lectores? Habrá alguna persona que tenga sentido comun, la cual pueda persuadirse de que *la Masonería es el Cristianismo en toda su pureza*? Quién le ha dicho al autor que Jesucristo ha dado á los Masones la mision de enseñar el cristianismo? Jesucristo dijo á los Apóstoles y á sus sucesores que son el Papa y los Obispos católicos: «Id á enseñar á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándolas á guardar todo lo que os he encomendado, y he aquí que yo estoy con vosotros todos los dias hasta el fin del mundo.» Así termina el Evangelio de S. Mateo. Jesucristo, pues, envió á sus Apóstoles á en-

señar el cristianismo, y puesto que promete estar con ellos hasta el fin del mundo, y los Apóstoles habian de morir á los pocos años, claro es, que la mision y el encargo de Jesucristo de enseñar su doctrina se estiende á los sucesores que habian de continuar aquella obra hasta el fin de los tiempos. La Masonería, pues, si tiene la absurda pretension de enseñar el cristianismo en toda su pureza, usurpa atribuciones que no le dió Jesucristo; y si los encargados por el Hijo de Dios de enseñar su doctrina han anatematizado esa secta arrogante, es porque sus enseñanzas son contrarias á las del cristianismo; ella es la verdadera *moneda falsa* del cristianismo; ella la que declara la guerra á la Iglesia y á Jesucristo, puesto que usurpa atribuciones que no ha recibido de él, ni Jesucristo ha prometido estar con ella hasta el fin de los siglos. Tiene razon el autor, cuando dice que el enemigo de la Masonería es el clero, el cual usa de las armas que Jesucristo puso en su mano para defender la verdad; y estas son en efecto, ademas del confesonario y el anatema, la predicacion y el martirio. Nunca menos que ahora puede decirse del clero español, como calumniosamente dice el autor del folleto, que el amor á los intereses mundanos es el móvil que le impulsa, á hacer guerra á la Masonería. El clero no ha querido prestar un juramento, que cree contrario á la enseñanza del cristianismo: se le ha sitiado por hambre, negándole los alimentos que se le deben de justicia; y el clero no se ha rendido. Son los intereses mundanos los que le llevan á rechazar las doctrinas Masónicas? Digalo todo hombre imparcial.

¿Pero en que se funda el Maestro Masón para sostener el delirio de que la Masonería es *el cristianismo en toda su pureza*? Se funda en que la *idea* masónica se ha extendido por el mundo. Pero falta saber si la idea masónica es la verdad ó es el error. Tambien la idea de la idolatría se extendió por el mundo: tambien se extendió la idea de Mahoma y habremos de decir por eso que la idea idolátrica y la idea mahometana eran verdaderas? El extenderse una idea no prueba nada de

suyo; los errores se estienden mas facilmente que la verdad, y solo cuando una *idea* que contraria las pasiones de los hombres llega á vencerlas y apoderarse de ellos, tiene el carácter y las señales de la verdad. Es indigna la comparacion que se hace entre la verdad cristiana propagada á despecho del infierno y de todas las pasiones y violencias conjuradas para exterminarla, con la idea masónica tan halagüeña á las pasiones de los hombres.

Otro de los pretextos para santificar la *Masoneria* es que se le imputan los mismos crímenes que los idólatras imputaban á los cristianos; que ella celebra sus juntas en las tinieblas, como los cristianos las celebraban en las catacumbas: que ella ha sufrido la persecucion como la sufrieron los primeros cristianos. Pero las cosas no son enteramente iguales, y el celebrar las juntas en secreto no es de suyo señal de que sean buenas ó malas: los bandidos y los salteadores de caminos celebran sus juntas secretas en las cuevas para concertarse y llevar á cabo sus asaltos: los cristianos para evitar la persecucion se reunian, es verdad, en secreto, no para maquinaciones contra el imperio, sino para celebrar sus inocentes actos religiosos, como lo reconocieron las mismas autoridades del imperio. Plinio gobernador de Bitinia escribia al Emperador Trajano, diciéndole, despues de bien informado, que «la culpa, ó el error de los cristianos, era en sustancia, que acostumbraban a reunirse en ciertos dias señalados antes de amanecer y cantaban alternativamente himnos á Cristo como á su Dios y se obligaban con juramento, no á cometer alguna maldad, sino á vivir apartados de los hurtos, de los latrocinios, de los adulterios; á no quebrantar la fé, á no negar el depósito cuando se les pedia, y que hechas estas cosas se separaban, y despues volvian á reunirse para tomar un alimento en comun, pero inocente.» A los cristianos, pues, no se les podia acusar con justicia mas que de su fé en Jesucristo Redentor del mundo; y á este propósito decia Tertuliano en aquellos primitivos tiempos en su apologia dirigida

á los Emperadores. «De los vuestros están llenas las cárceles de malhechores, de los vuestros están atestadas las escavaciones de las minas, de los vuestros el anfiteatro de las fieras. Allí no se ve ningun cristiano, sino sólo porque es tal, por su fé. Y si hay alguno allí por otro delito ya dejó de ser cristiano. Nosotros solos somos inocentes.»

Sucede esto en las juntas tenebrosas de los Masones? No lo diré yo, dígalo el Sr. Chambrier en la *relacion de la Comision de la dieta helvética* sobre los descubrimientos hechos por la policia de los Cantones Suizos en 1836. «Existe una grande asociacion, dice en su informe, que se propone nada menos que la ruina de todos los gobiernos y la disolucion de la sociedad entera, y que ha tomado el nombre de la *Jóven Europa*: su divisa es libertad, igualdad, humanidad... El acta de esta grande asociacion se ha firmado en esta ciudad de Berna el 15 de Abril de 1834 por la sociedad de la *Jóven Polonia*, de la *Jóven Italia*, de la *Jóven Alemania*; la de la *Jóven Francia* y de la *Jóven Suiza* se incorporaron despues. Esta sociedad tiene una junta directiva que reside en Paris. Esta gran sociedad impone á sus miembros deberes, espantosos. Si alguno de ellos revela el secreto de la asociacion, paga con la vida. Un tribunal secreto pronuncia la sentencia de muerte y cada uno de los miembros de la sociedad está obligado á ejecutarla con su propia mano, si recibe el mandato para ello. Los hábiles que componen la junta central de Paris conocen que existe en la sociedad una multitud de hombres de sano juicio que no podrian menos de horrorizarse de sus proyectos si se les reveláran, pero que estarian prontos á obrar en un dia señalado: y por esta causa han dividido la sociedad en *fracciones menos avanzadas*, y á estas solo se les enseñaron doctrinas especiosas y propias para engañar al pueblo... Este no sabe á donde se le conduce, y está destinado á servir de manto á la sociedad secreta.» Gaceta de Lucerna, y el *Univers de Suiza* de 1836. Tal es el testimonio de este ilustre Magistrado. (Se continuará.)



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA DEL ARZOBISPADO.

Con el fin de continuar la Santa Pastoral Visita por el Arciprestazgo de Rio-Ubierna y administrar el Sacramento de la Confirmacion en sus Parroquias, S. E. I., el Arzobispo mi Señor, saldrá de esta Capital despues de la fiesta de la Natividad de Nuestra Señora.

Los señores Arciprestes, á quienes se ha hecho saber con la debida anticipacion advertirán á los señores Párrocos el itinerario que seguirá S. E. I.

Con este motivo se renuevan las prevenciones hechas en la circular de esta Secretaría de 5 de Julio de este año.

Burgos 6 de Setiembre de 1871. — *Lic. Nicolas Marquez, Srio.*

A continuacion insertamos en castellano el interesante documento que nuestro Santísimo Padre el Papa ha dirigido á todos los Prelados de la Iglesia espresando su profundo agradecimiento á todos los católicos por los ejercicios de piedad con que han celebrado el vigésimo quinto aniversario de su exaltacion al trono Pontificio; y los obsequios y relevantes pruebas de respetuoso amor y adhesion, que con tal motivo le han tributado

Nada añadiremos á tan sentidas y elocuentes frases,

y nos limitamos á llamar la atencion de nuestros amados diocesanos hácia la necesidad de poner en práctica las importantes instrucciones que tan eficazmente nos recomienda el Padre comun de los fieles y Pastor universal de nuestras almas.

Burgos 1.º de Setiembre de 1871.—EL ARZOBISPO.

CARTA ENCÍCLICA

DE NUESTRO SANTISIMO PADRE PIO POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA IX.

A todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demas Ordinarios en gracia y comunion con la Sede Apostólica.

PIO PP. IX.

Venerables hermanos, salud y bendicion apostolica.

Varias veces, Venerables Hermanos, en este diuturno Pontificado dirigiéndonos á vosotros os hemos manifestado con cuánta gratitud acogíamos el testimonio de aquella devocion y afecto que en vosotros y en vuestros fieles confiados á vuestra solicitud ha suscitado el Dios de las misericordias hácia Nos y esta Sede apostólica. Y en verdad, cuando los enemigos de Dios comenzaron á invadir el Principado civil de esta Santa Sede, para prevalecer finalmente, si fuera posible, contra Jesucristo y la Iglesia, *que es su cuerpo y su plenitud*; vosotros, Venerables Hermanos, y el pueblo cristiano, no cesásteis nunca de pedir á Dios, *á quien obedecen los vientos y el mar*, que tuviese á bien calmar la tormenta, ni dejásteis jamas de repetir las manifestaciones de vuestro amor, ni de adoptar todos los medios con los cuales podiais consolarnos en Nuestra tribulacion. Mas, despues que fuimos despojado de esta misma ciudad, cabeza de todo el orbe católico, y dejado á merced de los que Nos habian oprimido, vosotros, á una con la mayor parte de los fieles de vuestras diócesis, redoblásteis las oraciones, confirmando con frecuentes mensajes los sacro.

santos derechos de la religion y de la justicia, con increíble crimen conculcados.

Posteriormente, con motivo del suceso nuevo despues de San Pedro, y realmente inaudito en la série de los Romanos Pontifices de haber alcanzado Nos el vigésimo sexto año de Nuestro Apostólico ministerio de la Cátedra romana, habeis dado tan espléndidas pruebas de vuestro júbilo por este insigne beneficio á nuestra poquedad otorgado, demostrando asi claramente el vigor floridísimo de que disfruta en todas partes la familia cristiana, que Nos conmovimos profundamente; añadiendo nuestros votos á los vuestros, conseguimos nuevas fuerzas para esperar con mayor confianza el pleno y absoluto triunfo de la Iglesia. Fué nos ademas gratísimo que de todas partes afluyeran numerosísimas muchedumbres de suplicantes á los templos mas venerados, y que en estos fué grandísima en todo el mundo la concurrencia de los fieles, los cuales juntamente con su Pastor, ¡con públicas plegarias y acercándose á los sacramentos rendian gracias á Dios por el beneficio á Nos otorgado, demandándole con grandes instancias la victoria de la Iglesia.

Sentimos ademas no solamente aliviarse Nuestras aflicciones y Nuestros trabajos, sino tambien que se cambiaban en alegría por las congratulaciones, los obsequios y los votos expresados en vuestras cartas, por la presencia de numerosísimos fieles que llegados de todas partes, entre los que muchísimos resplandecian por la nobleza de su nacimiento y estaban adornados de dignidades eclesiásticas y civiles, siendo mucho mas nobles por su fé, los cuales, unidos todos en el afecto y en la empresa á la mayor parte de los habitantes de esta ciudad y de las provincias ocupadas, llegaron aqui de lejanas regiones y quisieron afrontar los mismos peligros y contumelias á que Nos estamos expuesto, para dar público testimonio de sus sentimientos y de los de sus conciudadanos hacia Nos, y traernos volúmenes donde muchos centenares de miles de fieles de cada nacion, con su propia firma, condenaban energicamente

la invasion de Nuestro Pontificado y pedian vivamente su restitucion, reclamada é impuesta por la religion, por la justicia y por la propia civilizacion.

En esta ocasion la limosna, con la cual ricos y pobres se esfuerzan á porfia en proveer á las necesidades de la indigencia á que Nos vemos reducido, ha sido todavia mas abundante, y hemos visto unidos á ella multitud de dones, de diversa naturaleza y de gran mérito, tributo espléndido de las artes cristianas, honrando sobre todo la doble potestad que hemos recibido de Dios, la espiritual y la régia, y una amplia y rica provision de ornamentos y vasos sagrados, para que podamos subvenir á las necesidades de tantas iglesias sumidas en la mas triste desnudez. Maravilloso espectáculo, en verdad, de la unidad católica, que demuestra evidentemente que la Iglesia universal, aunque esparcida por toda la tierra y formada de pueblos de diversas costumbres, carácter y educacion, de uno solo y mismo espíritu, del espíritu de Dios, que la fortifica de un modo tanto mas prodigioso, cuanto la impiedad la persigue y la asedia con mas furor y procura con mas perfidia arrebatarle todo auxilio humano. Broten de nuestro corazon acciones de gracias y suban hacia El que, glorificando su nombre, consuela nuestros afligidos corazones con esta manifestacion de su virtud y de su poder, y los sostiene con la esperanza de un indudable triunfo.

Pero si reconocemos que del autor de todo bien hemos recibido estos beneficios, no dejamos de sentirnos llenos de gratitud para con los que, instrumentos dóciles de la Divina Providencia Nos han prodigado los testimonios de socorro, consuelo, obediencia, piedad y amor. Elevando nuestros ojos y nuestras manos al cielo, todo lo que Nos han ofrecido nuestros hijos en nombre del Señor, se lo ofrecemos, pidiéndole con todas nuestras fuerzas que se digne escuchar pronto sus comunes ruegos por la libertad de esta Santa Sede, por el triunfo de la Iglesia, por la paz del mundo, y derramar liberalmente sobre todos y cada uno en el orden espiritual y en el temporal, las gracias que Nos no podemos dar.

Nos hubiéramos querido enviar á todos y á cada uno en particular una prenda de nuestra gratitud y de nuestro afectuoso cariño; pero la inmensa cantidad de los testimonios recibidos verbalmente ó por escrito, ó en ofrendas, no lo permite. Por eso, á fin de cumplir en algun modo Nuestro deseo, Nos dirigimos á vosotros, Venerables Hermanos, para quienes es la primera parte de estos sentimientos de nuestra alma, y os rogamos que los hagais conocer y los monifesteis á vuestro Clero y pueblo. Exhortadles tambien á perseverar constantemente con vosotros, y á confiar en la oracion, porque si la oracion asídua del justo penetra en el cielo y no se aparta hasta que la mira el Todopoderoso, si Cristo ha prometido estar presente allí donde se reúnan dos en su nombre, y que el Padre celestial hará todo lo que pidan, ¿cómo no ha de obtener la Iglesia universal con su plegaria continua y unánime, que aplacada la justicia divina, sean rotas las fuerzas infernales, rechazados los esfuerzos de la malicia humana, y vuelvan á la tierra la paz y la justicia?

Por lo que á vosotros se refiere, Venerables Hermanos, aplicad sobre todo vuestro celo y vuestras fuerzas á manteneros cada vez mas estrechamente unidos, para oponer una falange impenetrable á los enemigos de Dios, que emplean diariamente nuevos artificios en sus ataques contra la Iglesia, que jamas podrá ser destruida por fuerza alguna. Asi resistireis sus ataques y los derrotareis mas facil y eficazmente.

Esto deseamos vivamente y lo pedimos sin cesar, y lo solicitamos con toda nuestra alma para vosotros y para toda la familia católica.

Entre tanto, como prenda del deseadísimos sucesos y del favor divino, como testimonio de nuestra benevolencia y gratitud, damos amorosamente, con todo corazon, á cada uno de vosotros, Venerables Hermanos, al Clero y á todo el pueblo confiado á vuestro cuidado, la bendicion apostólica.

Dada en Roma, en San Pedro, el 5 de Agosto, fiesta de Nuestra Señora de las Nieves, el año del Señor 1871, vigésimo sexto de Nuestro Pontificado. **PIO PP. IX.**

BREVE de nuestro Santísimo Padre Pio IX acerca del oficio de San Alfonso Maria de Ligorio, y concediendo una indulgencia plenaria á los fieles que confesados y comulgados visiten devotamente cualquiera de las iglesias de la Congregacion del Santísimo Redentor.

PIUS PAPA IX.

Ad perpetuam rei memoriam.

Qui Ecclesiæ suæ numquam se defuturum spondit Christus Dominus, quum maxime in rem suæ immaculatæ Sponsæ esse perspexerit, insignes excitat pietate et doctrina viros, qui *repleti spiritu intelligentiæ, tamquam imbres mittant eloquia sapientiæ suæ*. Neque enim sine providentissimo Omnipotentis Dei consilio factum est, ut, quum jansenistarum doctrina novatorum oculos in se converteret, errorisque specie multos alliceret, ageretque transversos, tunc potissimum extaret ALPHONSUS MARIA DE LIGORIO, Congregationis à Santissimo Redemptore Institutor, et Sanctæ Agathæ Gothorum Episcopus, qui *bonum certans certamen, os aperiret suum in medio Ecclesiæ*; scriptisque doctis et laboriosis, istam ab inferis excitatam pestem radicitus evellendam, et ab agro Dominico exterminandam curaret. Neque vero has solum sibi partes depoposcit Alphonsus: sed in Dei gloriam, spiritualemque hominum salutem unice intendens animum, plurimos libros conscripsit sacra eruditione et pietate refertos, sive, inter implexas theologorum tum laxiores, tum rigidiores sententias, ad tutam muniendam viam, per quam Christifidelium animarum moderatores inoffenso pede incedere possent; sive ad Clerum informandum, instituendum; sive ad catholicæ fidei veritatem confirmandam, et contra cujuscumque generis aut nominis hæreticos defendendam; sive ad asserenda hujus apostolicæ Sedis jura; sive ad fidelium animos ad pietatem excitandos. Hoc porro prædicari verissime potest, nullum esse vel nostrorum temporum errorem, qui, maxima saltem ex parte, non sit ab Alphonso refutatus. Quid quod ea,

quæ, tum de immaculata Sanctæ Dei Genitricis Conceptione, tum de Romani Pontificis ex cathedra docentis infallibilitate, plaudente christiano populo, et frequentissimo universi catholici orbis Antistitum consensu approbante, à Nobis sancita sunt, in Alphonsi operibus reperiuntur et nitidissime exposita, et validissimis argumentis demonstrata?

Quamobrem in hunc perbelle cadit nobilissimum illud divinæ sapientiæ præconium: *Non recedet memoria ejus, et nomen ejus requiretur à generatione in generationem. Sapientiam ejus enarrabunt gentes, et laudes ejus enuntiabit Ecclesia.* Ac Pius VII, Prædecessor Noster, recolendæ memoriæ, summam Alphonsi sapientiam demiratus, gravissimum hoc de eo protulit testimonium: *Voce nimirum, ac scriptis in media sæculi nocte errantibus viam justitiæ ostendisse, per quam possent de potestate tenebrarum in Dei lumen ac regnum transire.* Item fel. rec. Decessor Noster Gregorius XVI *incredibilem* Alphonsi *dicendi vim, copiam, varietatemque doctrinæ* maximis laudibus prosequutus, eum, Sanctorum Cœlitum fastis adscripsit. Tandem nostris hisce temporibus, plurimi sanctæ romanæ Ecclesiæ Cardinales, fere omnes totius orbis sacrorum antistites, supremi religiosorum Ordinum moderatores, insignia sodalium theologorum corpora, illustria canonicorum Collegia, et docti ex omni coetu viri supplices Nobis preces porrexerunt, ut Sanctum Alphonsum Mariam de Ligorio *Doctoris Ecclesiæ* titulo honoribusque augeamus. Nos itaque piis hisce precibus obsecundare lubenti animo volentes, gravissimum hoc negotium, ut moris est, Congregationi VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium tuendis Ecclesiæ ritibus præpositorum expendendum commisimus. Jam vero, cum dicta VV. FF. NN. Congregatio in ordinariis Comitibus ad Vaticanas aedes die XI martii hujus vertentis anni habitis, audita relatione Venerabilis Fratris Nostri Constantini S. R. C. Cardinalis Patrizi nuncupati, Episcopi Ostien, et Velternen, ejusdem Congregationis præfecti, causæque ponentis; consideratis animadversionibus dilecti Filii

Petri Minetti presbyteri, fidei promotoris; item patroni causæ responsis, nec non theologorum pro veritate sententiis; omnibus denique rationum momentis sedulo attenteque perpensis, unanimi consensu rescribendum censuerit: *Consulendum Sanctissimo pro concessione, seu declaratione et extensione ad universam Ecclesiam tituli Doctoris in honorem Sancti Alphonsi Mariæ de Ligorio, cum officio et missa jam concessis; addito Credo, antiphona ad manifestat in utrisque vesperis: O Doctor, ac lectionibus I nocturni: Sapientiam et VIII responsorio: In medio Ecclesiæ;—Nos rescriptum istud, edito die XXIII ejusdem mensis et anni, generali urbis et orbis decreto, approbandum, confirmandumque existimavimus.*

At enim dilectus filius Nicolaus Mauron, superior generalis et rector major Congregationis Sanctissimi Redemptoris, ad jam memoratam Cardinalium Congregationem tuendis Ecclesiæ ritibus supplex adiit, ut in festo ejusdem Sancti Alphonsi per decretum de quo habita ante mentio est, inter Ecclesiæ doctores adsciti, in martyrologio romano post verba: *Sanctorum fastis adscripsit*, sequentia adderentur: *et Pius IX, Pontifex Maximus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, universalis Ecclesiæ Doctorem declaravit*; item in sexta lectione, post verbum, *accensuit*, hæc alia: *tandem Pius IX, Pontifex Maximus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, universalis Ecclesiæ Doctorem declaravit*; utque concessionem omnes hac super re factæ, apostolicis Nostris Litteris confirmarentur. Quæ quidem Cardinalium Congregatio cum in conventu, die XXII mensis Aprilis hujus anni de more habito, rescripserit: *Pro gratia*; Nos die XXVII mensis ejusdem rescriptum illud ratum habuimus, atque apostolicas Litteras in forma Brevis expediri mandavimus. Quæ cum ita sint, memorati, dilecti filii Nicolai Mauron obsequuti votis, deque consilio VV. FF. NN. sanctæ romanæ Ecclesiæ Cardinalium Congregationis legitimis ritibus cognoscendis, auctoritate Nostra apostolica, tenore præsentium, titulum Doctoris in honorem Sancti Alphonsi

Mariæ de Ligorio, Congregationis à Sanctissimo Redemptore Institutoris et Sanctæ Agathæ Gothorum Episcopi, confirmamus, seu, quatenus opus sit, denuo Ei tribuimus, impertimus; ita quidem ut in universali catholica Ecclesia semper Is Doctor habeatur, atque in die festo anniversario tum à regulari, tum à sæculari Clero celebrando, officium et missa fiat juxta Sacræ Rituum Congregationis decretum rescriptumque, quod memoravimus. Præterea hujus Doctoris libros, commentaria, opuscula opera denique omnia, ut aliorum Ecclesiæ Doctorum, non modo privatim, sed publice in Gymnasiis, Academiis, scholis, collegiis, lectionibus, disputationibus, interpretationibus, concionibus, sermonibus, omnibusque aliis ecclesiasticis studiis, christianisque exercitationibus, citari, proferri, atque, cum res postulaverit, adhiberi volumus et decernimus.

Tandem ut Christifidelium pietas ad hujus Doctoris diem festum rite colendum, ejusque opem pie implorandam magis accendatur, de Omnipotentis Dei misericordia, ad BB. Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritatem confisi, omnibus et singulis utriusque sexus Christifidelibus, qui die festo ejusdem Doctoris, aut uno ex septem diebus continuis inmediate subsequentibus, uniuscujusque Christifidelis arbitrio sibi deligendo, vere pœnitentes et sacramentali confessione præmissa Sanctissimam Eucharistiam sumpserint et quamlibet ex Ecclesiis Congregationis Sanctissimi Redemptoris devote visitaverint, ibique pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint, quo die prædictorum id egerint plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam et remissionem, quæ etiam animabus Christifidelium, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migraverint, per modum suffragii applicari poterit, misericorditer in Domino in perpetuum concedimus.

Quocirca universis VV. FF. Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, Episcopis et Dilectis Filiis aliarum Ecclesiarum Prælati per universum terrarum orbem

constitutis per præsentis mandamus, ut quæ superius sancita sunt, in suis provinciis, civitatibus, Ecclesiis et Diœcesibus solemniter, publicari, et ab omnibus personis ecclesiasticis sæcularibus, et quorumvis Ordinum regularibus, ubique locorum et gentium inviolabiliter et perpetuo observari procurent. Hæc præcipimus atque mandamus, non obstantibus apostolicis, ac in universalibus, provincialibusque et synodalibus Conciliis editis, generalibus vel specialibus, Constitutionibus et Ordinationibus, cœterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut præsentium Literarum transumptis seu exemplis etiam impresis, manu alicujus notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur, ipsis presentibus si forent exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ, apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die VII Julii MDCCCLXXI. Pontificatus Nostri anno vigésimosexto.

Loco ✠ Annuli Piscatoris.

Pro Dño. Card. PARACCIANI CLARELLI,
FELIX PROFILI, *subtitulus.*

CONGREGACION DE S. LUIS GONZAGA EN BURGOS.

En medio de las amarguras que rodean el corazon del bondadoso Padre de los fieles, y de los violentos ataques que sufre el Pontificado, consuela y anima sobre manera el entusiasmo y ardor con que se manifiesta por los católicos de todo el orbe su inquebrantable adhesion á la Santa Sede.

Los fieles de esta ciudad, que nada ceden á otros en amor y ciega sumision á la Cátedra Romana, no podian por lo mismo presenciar indiferentes el fausto acontecimiento de haber llegado el inmortal Pio IX á los dias del Príncipe de los Apóstoles, dejando sin efecto, por primera vez en los gloriosos fastos de la Iglesia, el célebre dicho *Non videbis dies Petri*. Entre las tiernas demostra-

ciones de piedad que han tenido lugar con tal motivo el día 23 del corriente se ha distinguido la verificada por los jóvenes de la Congregacion de S. Luis Gonzaga.

Llenos de la mas viva fé y retratada la alegría en su semblante, han sabido dar á la Iglesia y al mundo un espectáculo edificante y altamente conmovedor. Decorada con gusto su capilla é iluminado profusamente su altar, se celebró á las diez de la mañana una Misa con exposición del Santísimo Sacramento, cantando al fin de ella en accion de gracias un solemne *Te Deum*.

Quedó patente el Señor á la adoracion de los fieles hasta las siés de la tarde en que se terminó la función con piadosos ejercicios y la reserva. Durante el dia se sucedieron alternativamente en la vela al Santísimo los fervorosos Congregantes, que con religiosa compostura y una gran devocion dirigian incesantes súplicas al divino corazon de Jesus pidiéndole alivio y fortaleza para Pio IX, paz para la Iglesia y la sociedad, y bendiciones y bienes para los que nos injurian, calumnian y persiguen.

No satisfecho con esto su amor al Padre de los fieles, amor que quisiera llevarles á los santos pies del Venerable Anciano con el fin de contemplarle y ofrecerle personalmente el corazon y la vida, le felicitaron telegráficamente en el mismo dia. ¡Dia memorable! Su Santidad se dignó mirar con benignidad y cariño á tan pequeña parte de su rebaño universal, admitiendo sus votos y favoreciéndola con el siguiente telegrama:— Director de la Juventud de S. Luis Gonzaga.—Burgos. —El Santo Padre dá gracias y bendice afectuosamente á esa juventud.—Cardenal Antonelli.

¿Quién podrá describir los transportes de alegría, entusiasmo y agradecimiento de los asociados por tan singular beneficio? ¿Quién podrá pintar con sus verdaderos colores el momento solemne en que se dió á la Congregacion lectura de tan importante y precioso documento? Hondamente conmovidos, arrasados sus ojos en lágrimas y postrados en tierra, recogieron con suma reverencia de los lábios de su Director las palabras del

Supremo Pastor de la Iglesia, que cayeron sobre su alma como las perlas del rocío de la mañana sobre la bella flor de la primavera.

La bendición de Pio era portadora de la bendición de Dios. Ella servirá sin duda para mantenerles en sus buenos propósitos y les hará mas constantes en el camino de la virtud. Ella consolidará y aumentará tan piadosa Asociación, cumpliéndose las palabras del Eclesiástico (cap. 3.º v. 11). «La bendición del Padre afirma las casas de los hijos»; esto es, hace que tengan honra, provecho y felicidad en cuanto emprendan.

¡Venturosos jóvenes! ¡Ojala que siempre deis oídos á las celestiales enseñanzas de la Cátedra de Pedro, maestra de la verdad! Ese es el medio para no ser cogidos en las espesas infernales redes que han tendido á vuestros pies los sectarios del error. Fuertemente asidos á esa piedra no podrá arrebatáros la virtud ni mancillar vuestra noble alma el furioso huracan de las pasiones. Al vivo resplandor de ese luminoso faro llegareis sin tropiezo ni caidas al fin de vuestros dias, haciéndoos dignos de las promesas de vuestra Inmaculada Madre y Angélico Protector.

SUSCRICION EN FAVOR DE LOS HABITANTES

DE TUDELA.

	<i>Rs. cénts.</i>
<i>Suma anterior.</i>	460
El Arcipreste de Arreba.	10
El Teniente Arcipreste de Valdivielso.	20
El Párroco de Las Heras.	20
D. Francisco Obered Tolosana.	10
D. Prudencio Villoria Escudero.	10
El Párroco de Quintana Martin Galindez.	10
El de Villangomez.	4
D. Isidoro Gonzalez, Presbítero (Villafuertes).	4
TOTAL.	548

Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

(Conclusion.)

Otro testimonio quiero presentar para que no se vuelva á decir que calumniamos á los Masones, y es el del famoso regicida Orsini, que pasó su vida en el seno de la Masonería. En sus Memorias políticas impresas en Turin 1858, dice, hablando de los suyos con raras excepciones: «Hombres infames que se llaman virtuosos, y no son mas que unos bellacos, peores que nuestros mismos enemigos, y dignos de ser arrojados de la compañía de los hombres de bien. Estas infamias tienen lugar entre las sectas, en las cuales muchas veces, en lugar de la razon, de la rectitud, del amor pátrio y la honestidad, prevalecen la injusticia, la ceguedad, la mentira, la envidia y toda suerte de bajas y abyectas pasiones. El mentir continuo, el misterio, y los rodeos, en que se ven obligados á revolverse los sectarios, terminan por convertirse en un hábito, y el ánimo se corrompe.» Y en la página 270 añade el mismo Orsini. «Entónces solo podremos esperar hacernos independientes y libres, cuando todos los pueblos de Europa se levanten por la causa de la República y de la solidaridad de las naciones. Eso sucederá, y nosotros nos aprestamos á la grande obra que hará desaparecer el imperio, la monarquía, el catolicismo.» No es esto claro? Juzgad vosotros mismos, A. H. N. *Hacer desaparecer las monarquías y el Catolicismo!* No es esto hacer la guerra á los reyes y á la Iglesia? y sin embargo el autor del folleto se atreve á decir que la Masonería no ha declarado guerra á la *Iglesia* ni á los *reyes*. El que arrojó las famosas bombas para quitar del medio á Napoleon III, era el ejecutor de los altos designios de la Masonería, que ignora el Maestro Mason, autor del libro titulado *La Luz Masónica*.

Sólo puede explicarse la ceguedad de este escritor por el descubrimiento que hizo la policia en Suiza de que la grande asociacion Masónica tiene *fracciones me-*

nos avanzadas y á estas solo se les enseña doctrinas especiosas y propias para engañar al pueblo. El escritor de la *Luz Masónica* no ha pasado de estas fracciones menos avanzadas, y se le ha entretenido haciendo brillar á sus ojos solo algunas ideas generosas y con esta ilusion dice en un arranque de fanatismo, *que la Masoneria es la institucion mas humanitaria de la tierra y la mas santa de todas las asociaciones*. Nos habla de la libertad, igualdad y fraternidad que profesan los Masones. Con esas pomposas palabras que se han arrebatado al Cristianismo para darles un sentido torcido, seducen á los incautos. Que presente la sociedad Masónica establecida en esta ciudad los actos humanitarios que ha ejercido con los pobres y los miserables, y la humilde conferencia de Señoras de S. Vicente de Paul de esta poblacion presentará también la cuenta de esos auxilios prestados á los miserables, y con eso veremos si la Masonería es la *única asociacion fraternal y humanitaria que existe en el mundo*. La fiebre amarilla ha causado recientemente estragos en algunas de nuestras ciudades del litoral del Mediterráneo, como son Barcelona y Alicante: sabemos que los sacerdotes, á quienes tan injustamente llama el autor del folleto *moneda falsa del cristianismo*, asistieron en la primera á los atacados de la enfermedad contagiosa; que morian unos víctimas de su caridad, y se disputaban otros al punto la gloria de reemplazarlos, sabiendo que iban á sucumbir tambien, recibiendo por esta abnegacion heróica testimonios de alabanza por parte de las autoridades. Sabemos que las Hijas de la Caridad de Madrid, cuando se declaró la epidemia en Alicante, volaron á asistir á los apestados, y cuando cesó la epidemia, y regresaron las que quedaron vivas, las autoridades y el pueblo las bendecian y aclamaban. No sabemos que la Masonería, que sin duda la hay en esas grandes poblaciones, á pesar de ser, si creyésemos al autor del folleto, la *sociedad mas filantrópica y humanitaria*, hiciese nada en esa angustiosa situacion de las dos ciudades invadidas de la epidemia. por el doctor Jesucristo en el Evangelio nos dice para distinguir á

los falsos cristianos de los verdaderos, que nos fijemos en sus obras; *a fructibus eorum cognoscetis eos; por los frutos de ellos los conoceréis. (Mat., 7)*. Pues bien; el cristianismo, ó la Iglesia católica hace brotar de su seno esos frutos de caridad que la Masonería no produce: la Iglesia católica envía sus Misioneros á predicar el Evangelio á los países salvajes y antropófagos para civilizarlos y moralizarlos; y los Misioneros arrostran todos los peligros por amor á Jesucristo: la Iglesia católica tiene mil instituciones consagradas al alivio de los enfermos, de los pobres, de los débiles. Esta es la caridad en accion en grande escala, que es el distintivo de la Iglesia católica; y la Masonería no puede presentar mas que la caricatura de esa caridad.

No os dejeis, pues, seducir de palabras engañosas; no os dejeis alucinar con mentidas promesas de libertad, de igualdad, de fraternidad; la libertad verdadera, la verdadera igualdad, y la verdadera fraternidad pertenecen á la Iglesia, ella ha desplegado siempre esa bandera, que algunos hombres alucinados pretenden arrebatarla, escribiendo en ella esas hermosas palabras, pero dándoles un falso sentido que seduce á los incautos. *La verdad os hará libres, os dará libertad*, decia Jesucristo, y la verdad se halla en la Iglesia católica, con la cual prometió estar Él hasta el fin del mundo. Tambien está en ella la verdadera igualdad, porque enseña que todos somos hermanos y tenemos un mismo padre, que es Dios, sin que esto se oponga á la subordinacion que es esencial en toda sociedad bien ordenada, y que el mismo Jesucristo estableció en su Iglesia, disponiendo que unos fuesen los maestros y los guías y otros oyesen su voz, y siguiesen el camino que les señalasen para conservar la fé y las buenas costumbres y salvarse.

No leais, pues, el folleto titulado *La Luz Masónica*. Soy vuestro Pastor, establecido por Jesucristo, y tengo obligacion de apartar á mis ovejas de los pastos venenosos, de las falsas doctrinas, como las que contiene aquel folleto, cuya lectura os prohibimos; porque no tenéis necesidad de beber en fuentes cenagosas y que os

pueden envenenar. El Apóstol dice, que *las malas conversaciones*, en las cuales se comprenden tambien los escritos de mala doctrina, *corrompen las buenas costumbres*. Vosotros mismos arrebatáis de las manos de vuestros hijos las armas peligrosas, y así quiero hacerlo yo tambien. Esta ha sido desde el tiempo de los Apóstoles la disciplina de la Iglesia, prohibir á sus hijos la lectura de los libros de mala doctrina, para que no se perviertan. Poseedora de la verdad tiene derecho á señalar el error y anatematizarle. Sus hijos tienen obligacion de oír dócilmente la voz de esta madre prudente, porque así lo mandó nuestro Señor Jesucristo que dijo, *El que no oyere á la Iglesia sea para ti como un gentil y un publicano*, y tambien hablando con los Apóstoles y sus sucesores *quien á vosotros oye, á mi oye: quien á vosotros desprecia, á mi desprecia*:

Os damos con esta ocasion nuestra bendicion pastoral. Santiago y Enero 27 de 1871.—*Miguel Card. Garcia Cuesta*, Arzobispo de Santiago.—Por mandado de S. Ema. el Arzobispo mi Señor, *Lic. Pablo Cuesta*, Canónigo Srio.

ANUNCIO.

Breve Coleccion de las Censuras Eclesiásticas: con la nueva limitacion de las de *Latae sententiae*, segun la *Constitucion Apostolica Sedis*, de Nuestro Santisimo Padre el Pontífice Romano Pio IX. Dispuesta en tres tratados por D. Jose Raimundo de la Fuente, Presbítero Párroco del Arzobispado de Toledo. Precio 2 rs. Librería de la viuda de Aguado é hijo, Pontejos, 8, Madrid. Olamendi, Paz, 6. Tejado, Arenal, 20. Remitido á Provincias, 2 1/2, franco de porte.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

CIRCULAR.

Para la debida inteligencia del Rescripto de la Sagrada Congregacion de Ritos, publicado en el Boletin de este Arzobispado número 13, correspondiente al 17 de Agosto del año último, por el que Su Santidad se dignó conceder facultad para la celebracion de Misas cantadas de *Requie*, tres veces cada semana, en las parroquias de esta Diócesis, creemos conveniente dar á conocer la siguiente consulta y respuesta de la misma Sagrada Congregacion.

«ANDEGAVEN.

Facultas Apostolica concessa Ordinario Andegaven-
si, ut in omnibus ecclesiis parochialibus diócesis ter in
qualibet hebdomada celebrentur cum cantu Missæ de
Requie, dum officia occurrunt duplicia, quibusdam
tantum exceptis, potestne libere in praxim deduci, an
vero Missæ de *Requie* differendæ sunt in alias dies
ejusdem hebdomadæ, in quibus est ritus semiduplex?

RESOLUTIO. Sacra Rituum Congregatio die 20 Au-
gusti 1864 respondit: Affirmative, quatenus non occur-
rant festa semiduplicia in hebdomada.»

En consecuencia de esta resolucion deben observarse las reglas siguientes:

1.ª No se puede cantar Misas de *Requie* en ningun

dia *doble* de la semana en que haya tres ó mas dias *semidobles*.

2.º En la semana en que haya dos dias *semidobles*, se puede cantar Misa de *Requie* solamente en uno *doble*: en dos *dobles*, cuando haya uno solo *semidoble*: en tres *dobles*, no habiendo ningun *semidoble*.

3.º Los dias *semidobles*, en las dos reglas precedentes, se entienden tan solo aquellos en que es permitido celebrar libremente Misas de *Requie*, aun privadas, no los exceptuados en el indulto, como son algunas vigili-
as, ferias y dias *infra octava*, que, siendo *semidobles*, son sin embargo privilegiados, y de consiguiente esos dias, aunque *semidobles*, no impiden en su caso el uso de la gracia pontificia.

Debemos, en fin advertir, que nada impide cantar una Misa de *Requie, corpore præsentè*, en los dias en que las rúbricas lo permiten, aunque se haga uso del privilegio en toda su estension.

Burgos 28 de Setiembre de 1871.—*El Arzobispo.*

En el dia 22 del corriente regresó felizmente á esta Capital Nuestro Excmo. é Illmo. Prelado de la Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Rio-Ubierna, habiéndola verificado con arreglo á los sagrados cánones en todas las parroquias de que se compone, por el orden siguiente:

Sotopalacios.—Villanueva de Rio-Ubierna.—Quintanaortuño.—San Martin de Ubierna.—Ubierna.—Celdilla Sotobrin.—Villaverde Peñaorada; San Martin.—Id. Santiago.—Celada de la Torre.—Rioseras.—Robredo de Temiño.—Riocerezo: San Juan.—Id. Santa Maria.—Peñaorada.—Villalvilla Sobresierra.—Robredo Sobresierra.—Gredilla la Polera.—Cobos de la Molina.—La Molina de Ubierna.—Rahedo.—Melgosa de Burgos.—Tobes.—Hontomin.—Quintanilla Sobresierra.—Castrillo de Rucios.—Mata de Ubierna y Quintana-Rio.

Como en la anterior visita, ha recibido S. E. I. singulares muestras de respeto y veneracion de parte del Clero y de los fieles, los cuales apesar de hallarse aun

ocupados en las labores de la recoleccion se han esmerado en obsequiarle y en acudir al templo para escuchar la voz de su Pastor, y recibir el Santo Sacramento de la Confirmacion, dando asi una muestra inequívoca de su acendrado catolicismo.

Burgos 27 de Setiembre de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, secretario.

DECRETO APOSTÓLICO

declarando los honores y prerogativas que segun las rúbricas corresponden á San Jose como Patrono de la Iglesia Católica, y entre ellos el de hacerse conmemoracion del Santo Patriarca en los sufragios comunes de los Santos.

PIUS PP. IX.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Inclytum Patriarcham Beatum Josephum, quem Deus Omnipotens præ omnibus Sanctis suis purissimum verumque sponsum esse voluit in terris immaculatæ Virginis Mariæ, ac putativum unigeniti Filii sui patrem, quemque ad tam sublimia munera fidelissime implenda gratis prorsus singularibus auxit et abunde cumulavit, merito Catholica Ecclesia gloria et honore in cælis coronatum amplissimo prosequitur cultu atque intimo veneratur pietatis affectu. Quamobrem Romani Pontifices Prædecesores Nostri, ut augerent in dies, ac ardentius excitarent in Christifidelium cordibus devotionem et reverentiam erga sanctum Patriarcham, eosque cohortarentur ad Illius apud Deum intercessionem summa cum fiducia implorandam, haud omiserunt quoties opportuna esset occasio novas semper ac majores publici cultus significationes eidem decernere. Inter eos memoria repetere sufficiat Prædecesores Nostros felicis recordationis Xistum IV qui festum S. Josephi inseri voluit in Breviario et Missali Romano, Gregorium XV qui decreto diei VIII Maii An. MDCXXI

festum ipsum sub duplici præcepto in universo orbe recoli mandavit; Clementem X qui die VI Decembris An. MDCLXX eidem festo ritum duplicis secundæ classis concessit; Clementem XI qui decreto diei IV Februarii An. MDCCXIV festum prædictum Missa ac Officio integre propriis condecoravit; ac tandem Benedictum XIII qui nomen Sancti Patriarchæ decreto edito die XIX Decembris An. MDCCXXVI. Sanctorum litanis ad-di jussit. Ac Nos ipsi, postquam investigabili Dei judicio ad supremam Petri Cathedram evecti fuimus, motum illustrium Prædecessorum Nostrorum exemplis, tum singulari devotione, qua usque ab adolescentia erga eundem sanctum Patriarcham effecti fuimus, decreto diei X Septembris An. MDCCXLVII magno animi Nostri gaudio ad universam Ecclesiam sub ritu duplicis secundæ classis extendimus festum Patrocinii ejus, quod jam pluribus in locis speciali hujus Sanctæ Sedis indulto celebrabatur. Verum postremis hisce temporibus, in quibus immane ac teterrimum bellum contra Christi Ecclesiam fuit indictum, fidelium devotio erga Sanctum Josephum adeo increvit et progressa est, ut omni ex parte ad Nos innumeræ ac fervidissimæ pervenerint postulationes, quæ nuper dum Sacrum Œcumenicum Concilium Vaticanum haberetur, ab omni fidelium cœtu et quod maxime interest à plurimis ex Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. Ecclesiæ Cardinalibus et Episcopis renovatæ fuere, quibus flagitabant, ut luctuosis hisce temporibus ad mala omnia propulsanda, quæ Nos undique conturbant, efficacius Dei miserationem per merita et intercessionem Sancti Josephi exoraremus, Illum Catholicæ Ecclesiæ Patronum declarantes. Nos itaque hisce postulationibus moti, Divino lumine invocato, tot ac tam piis votis annuendum censuimus, ac peculiari, Decreto Nostræ Sacrorum Rituum Congregationis, quod inter Missarum solemnias in Nostris Patriarchalibus Basilicis Lateranensi, Vaticana ac Liberiana, die VIII Decembris elapsi anni MDCCCLXX immaculatæ Conceptioni Ipsius Sponsæ sacro publicari jussimus, eundem Beatum Patriarcham Josephum Ec-

clesiæ Catholicæ Patronum solemniter declaravimus, Illiusque festum die decimanona Martii occurrens, deinceps sub ritu duplici primæ clavis, attamen sine octava ratione quadragesimæ, in Orbe universo celebrari mandavimus. Et quoniam æquum reputamus, post Nostram declarationem Sancti Patriarchæ in Catholicæ Ecclesiæ Patronum, Ipsi in publico ecclesiastico cultu omnes et singulas honoris prærogativas tribuendas esse, quæ juxta generales Breviarii et Misalis Romani rubricas Sanctis Patronis præcipuis competunt, ideo Nos ex consultu Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium sacris tuendis ritibus præpositorum renovantes, confirmantes, atque etiam ampliantes præsentibus Nostris Litteris præfatam dispositionem illius Decreti, mandamus insuper, ac injungimus, quæ sequuntur. Volumus scilicet, quod tam in festo Natali Sancti Josephi, quam in alio Ipsius Patrocinii, etiamsi occurrant extra Dominicam diem, addatur semper in Missa Symbolum seu «Credo.» Volumus insuper quod in oratione «A cunctis» quodcumque recitanda erit, adjiciatur semper post invocationem Beatæ Mariæ Virginis, et ante quoscumque alios sanctos Patronos, exceptis Angelis, et Sancto Ioanne Baptista, commemoratio S. Josephi per hæc verba «cum Beato Joseph» Volumus denique ut hoc ipso ordine servato inter Suffragia Sanctorum, quando cumque illa à rubricis præscribuntur, apponatur sequens commemoratio in honorem ejusdem Sancti Josephi. (Ad vespervas Antiphona.) «Ecce »fidelis servus et prudens, quem constituit Dominus »super familiam suam ꝑ. Gloria et divitiæ in domo »ejus R. Et justitia ejus manet in sæculum sæculi. (Ad Laudes Antiphona): Ipse Jesus erat incipiens quasi annorum triginta ut putabatur filius Josephi. ꝑ. Os justii meditabitur sapientiam ꝑ. Et lingua »ejus loquetur judicium (Oratio) Deus, qui ineffabili »providentia Beatum Joseph Sanctissimæ Genitricis »tuæ sponsum eligere dignatus es, præsta quæsumus, »ut quem protectorem veneramus in terris, intercessorem habere mereamur in cælis» Hæc volumus et

mandamus, decernentes has litteras Nostras firmas validas et efficaces existere et fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut præsentium transumptis Litterarum, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII Julii MDCCCLXXI Pontificatus Nostri Anno Vicesimo-sexto. —Loco ✠ Signi— *Pro dño card. Paracciani Clarelli F. PROFILI. Substitutus.*

Segun lo dispuesto por Su Santidad en las precedentes Letras Apostólicas en forma de breve, debe añadirse en la oracion *A cunctis*, despues de la invocacion de la Santísima Vírgen y antes de otros Santos, excepto los Angeles y San Juan Bautista, la conmemoracion de San José con las palabras *cum Beato Joseph*.

Asi mismo en las conmemoraciones ó sufragios comunes despues de la Santísima Vírgen María se dirá la de San José con las antifonas y oracion siguientes:

Ad vesper. Antiph. Ecce fidelis servus et prudens, quem constituit Dominus super familiam suam.

Ÿ. Gloria et divitiæ in domo ejus.

℞. Et justitia ejus manet in sæculum sæculi.

Ad Laud. Antiph. Ipse Jesus erat incipiens quasi annorum triginta ut putabatur filius Joseph.

Ÿ. Os justi meditabitur sapientiam.

℞. Et lingua ejus loquetur judicium.

ORATIO.

Deus, qui ineffabili providentia Beatum Joseph Sanctissimæ Genitricis tuæ sponsum eligere dignatus es, præsta quæsumus ut quem protectorem veneramus in terris, intercessorem habere mereamur in cœlis. Qui vivis et regnas, etc.

Burgos 24 de Setiembre de 1871.—*El Arzobispo.*

INSTRUCCION NOVÍSIMA

del Cardenal Vicario de Roma sobre el Sacramento del Matrimonio y sobre la union profana ó civil.

El matrimonio no es, como pretenden los falsos políticos y libertinos de nuestro tiempo, un mero contrato civil, que recibe su fuerza y cuyas obligaciones procedan de las leyes del poder laical, sino que, por el contrario, ha sido instituido inmediatamente por Dios, que estableció y bendijo la union conyugal como medio para la propagacion del género humano. En el Eden fué donde el Señor, despues de haber formado á la mujer de la costilla del primer hombre, se la presentó á este como amada compañera, en cuyo acto, divisando Adán un misterio, prorrumpió en aquellas enfáticas palabras: *Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea.... Quamobrem relinquet homo patrem suum, et matrem, et adhærebit uxori suæ* (1). De aquí tuvo principio aquella tradicion constante y universal, en virtud de la cual, no solo el pueblo elejido de Israel, sino todas las naciones de la tierra, hasta las idólatras, consideraron el matrimonio como una cosa sagrada, y como santo el vínculo que de él se deriva, y que no puede ni debe formarse sino bajo los auspicios de la religion y con las bendiciones del cielo.

Cuando en la plenitud de los tiempos el Verbo encarnado, el Unigénito del Padre, se dignó habitar entre nosotros, para cumplir como autor de la Gracia lo que habia establecido en el órden de la naturaleza, no le bastó que el matrimonio fuera solamente un símbolo de su union con la Iglesia: *Sacramentum hoc magnum est; ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (2), sino que quiso tambien que significara y produjera la gracia en los contrayentes, elevándolo á la dignidad de sacramento, despues de haberle santificado y hecho célebre con su divina presencia por medio del primer prodigio que obró en las bodas de Caná. De aquí se sigue que el matrimonio es uno por razon de su místico significado, santo por el amor que los cónyuges deben profesarse mutuamente y con aquel amor con que Cristo ama á su Iglesia: *Viri diligite uxores vestras sicut Christus Ecclesiam*; (3) y, por último, es indisoluble por el vínculo que impone la mano de Dios, y que

(1) *Gén.*, cap. II. vv. 23 y 24.

(2) *Eph.*, cap. V, v. 32.

(3) *Loc. cit.*, cap. V. v. 16.

no puede romper la mano profana del hombre: *Quod Deus conjunxit homo non separet* (1).

Habiendo, pues, Cristo Nuestro Señor elevado á sacramento el mismo contrato matrimonial, y hasta tal punto que entre los cristianos no puede separarse el uno del otro; solo á la Iglesia católica, á quien cometi6 la dispersacion de sus divinos misterios, solo á ella confiri6 todo el poder para arreglar este contrato sacramental, para prescribir su forma, para asignar sus condiciones, para poner los impedimentos, y para constituirle juez de las causas que á todo esto se refieren. Investida la Iglesia de esta mision divina en todo tiempo y edad, desde la de los Ap6stoles hasta nuestros dias, siempre ha arreglado, en conformidad á las leyes por ella sancionadas, el matrimonio cristiano; y lo ha hecho, no por indulgencia 6 concesion de los principes, sino por derecho propio, originario, independiente, que la confiri6 Aquel que es Rey de reyes y se6or de las dominaciones. Pero como obligados est6n todos á dar á Dios lo que es de Dios y al C6sar lo que es del C6sar, tengan en buen hora los principes de la tierra la potestad de disponer de los efectos civiles que se derivan de las bodas; pero dejen á la Iglesia la facultad de dictar reglas sobre su validez entre los cristianos, porque esto es de su exclusiva competencia. Si, como narra la historia, el poder civil aspir6 tal vez á ingerirse para resolver sobre la validez 6 nulidad de los matrimonios entre los fieles, la Iglesia jamas consintió en estas invasiones, y cuando no pudo oponerse á la usurpacion, protest6 contra ella, considerando nulo todo cuanto se hiciera.

Esta usurpacion del poder laical sobre el matrimonio cristiano, que se cometi6 en otros tiempos y en otros lugares, se quiere realizar hoy en esta ciudad Eterna, Silla de la religion cat6lica, y en presencia de su augusta cabeza, con la ley del llamado *matrimonio civil*. Debiendo Nos comparecer ante el Tribunal de Dios, para dar cuenta de las almas confiadas á nuestra solicitud espiritual, y teniendo presente tambien aquella tremenda amenaza lanzada por la boca del Profeta Isaias: *Væ mihi quia tacui!*, (2) levantamos muy alta nuestra voz para ense6nar á los fieles todo lo que el or6culo de la Sede Apost6lica en semejantes circunstancias ha ense6nado y dispuesto, á fin de sostener la pureza de las costumbres y la san-

(1) Math., cap. XIX, v. 16.

(2) Isaias, cap. VI, v. 5.

tividad del matrimonio cristiano. Declaramos, por tanto:

1.° Siendo el matrimonio, como ya hemos declarado, uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo, se sigue de aquí que entre los fieles no puede darse matrimonio que al mismo tiempo no sea sacramento, y que por lo mismo, cualquiera otra union de hombre y mujer entre los cristianos, fuera del sacramento, aunque celebrada en fuerza de la ley civil, no es mas que un torpe y pernicioso concubinato.

2.° De aquí se deduce fácilmente que el acto civil, ante los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de modo alguno, ni como sacramento, ni como contrato; y como la potestad civil es incapaz para unir á los fieles en matrimonio como para disolverlo, por lo mismo toda sentencia de separacion de los cónyuges unidos en matrimonio legitimo ante la Iglesia, pronunciada por la potestad laical, será de ningun valor, y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviera á unirse con otra persona, será un verdadero adúltero, como seria un verdadero concubinario quien pretendiese haber celebrado matrimonio en fuerza solo de acto civil; y uno y otro serian indignos de absolucion hasta que no reparasen el escándalo é hiciesen penitencia.

3.° El verdadero matrimonio de los fieles únicamente se contrae cuando el varon y la mujer, libres de impedimento, declaran su mútuo consentimiento ante el párroco y testigos, segun la forma del santo Concilio de Trento. El Matrimonio asi contraido, recibe y produce todo su valor, y no hay necesidad de que sea reconocido ó confirmado por la potestad civil. A pesar de todo esto, para evitar vejaciones y penas por bien de la prole, que de otro modo no seria reconocida como legítima por la potestad lega, y para alejar el peligro de la poligamia, oportuno y conveniente parece que los mismos fieles, despues de haber contraido legitimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, pero con la intencion, (como enseña Benedicto XIV en su Breve de 17 de Setiembre de 1746. *Reddita sunt nobis*) de que presentándose al juez municipal del gobierno, no hacen otra cosa mas que una ceremonia meramente civil.

4.° Si es oportuno y conveniente que los fieles, presentándose al acto civil, se den á conocer por cónyuges legitimos ante la ley, no deben sin embargo realizar semejante acto sin haber celebrado primero su matrimonio ante la Iglesia. Si alguna vez! quizas fuese necesario invertir este órden, lo que facilmente no debe admitirse en este caso, debe procurar-

se con toda diligencia que el matrimonio sea contraído cuanto antes *in facie Ecclesiæ*, quedando entre tanto separados los cónyuges.

5.º De todo esto es fácil deducir que en nada se altera la práctica observada hasta aquí sobre el matrimonio, libros parroquiales, esponsales, impedimentos matrimoniales de cualquiera naturaleza que sean, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

Hé aquí la doctrina que deben retener los fieles y las prescripciones á que han de conformarse, si quieren celebrar santamente el matrimonio. Ante todo sea el rito de la Iglesia católica el que santifica las bodas; sea la bendición sacerdotal la que una las manos de los esposos, y la proteccion de Dios invocada para ellos por el ministro del altar despues de ofrecida la hostia de propiciacion sea la que los acompañe, si desean vivir en el temor del Señor, procrear y educar la prole. dar á la Iglesia hijos obedientes, gozando en la tierra de aquella paz y alegría que es prenda de la eterna felicidad. Si alguno hubiere que procediera en contra de estas instrucciones, atraerá sobre si la maldicion de Dios, asi como sobre sus hijos, que, fruto de un concubinato, no serán reconocidos como legítimos ante la Iglesia.

Solo nos resta dirigirnos á los párrocos de esta alma ciudad, que con tanto celo trabajan por la salvacion de las almas, á fin de que en las pláticas y en la enseñanza del Catecismo espliquen esta doctrina del matrimonio cristiano, de cuyos bienes depende, no solo la prosperidad temporal de las familias, sino la de la sociedad.

Dado en nuestra residencia á 7 de Febrero de 1871.—*Constantino, Cardenal Patrizi*, Vicario general de Su Santidad.

Interesando á muchas personas el Decreto sobre capellanías, publicado por el Ministerio de Hacienda, le insertamos á continuacion, junto con las atinadas observaciones hechas al mismo que leemos en el Boletín de Zaragoza.—*El Arzobispo*.

DECRETO.

•Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Correspondiendo á la potestad civil de-

clarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen, dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletín oficial*.

Art. 2.º Á la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.º, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada, si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y las descendencias de las lineas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.º Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.

Art. 4.º Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, pondrá al Jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los Promotores fiscales municipales su intervencion, cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.º La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.º La seccion de Propiedades y comisionado

principal de Ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excecpcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.º Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente, por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable que no podrá exceder de 30 dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la real órden del 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.º Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.º Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas, para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10.º Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsana- bles, propondrá su remesa sin mas trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11.º Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministe-

rio de Hacienda la resolución legal que merezca la excepción: y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administración económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relación se pasará al Diocesano, para que obre sus efectos al realizarse la conmutación de bienes.

Art. 12. Cuando la resolución fuere favorable á la excepción, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones, cuya excepción se haya solicitado, ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.º

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspensión de remate ó adjudicación que se presentaren a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias, se devolverán á los interesados con nota marginal siempre que no vengan documentadas según lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 17. Transcurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los oculadores ó detentadores las penas marcadas en la instrucción vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instrucción de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitación, en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Como en los pueblos de esta Diócesis existen muchas capellanías y fundaciones piadosas familiares, cuyos bienes, en unas han sido adjudicados á los habientes derechos por los tribunales en conformidad á la ley de 19 de Agosto de 1841, y en otras no se ha solicitado la adjudicacion, estando poseidos aquellos ó por los Patronos, administradores ó por los Capellanes que canónicamente adquirieron el título y con él ascendieron á los sagrados órdenes; hemos creído conveniente hacer á los señores Curas alguna observacion en vista del Decreto que precede, con el fin de evitar los perjuicios que de dejar pasar el término señalado sin reclamar la excepcion, se seguirian á los patronos y poseedores, y al cumplimiento de las cargas.

Conviene lo primero tener presente que el Decreto no trata de los que obtuvieron sentencia ejecutoriada en virtud de juicio contradictorio seguido en los juzgados de primera instancia de los partidos; pues los poseedores de bienes de capellanías familiares con ese título los hicieron de dominio particular, con sujecion tan solo al cumplimiento de las cargas y á su redencion, en virtud del convenio con Su Santidad publicado en Real Decreto de 24 de Junio de 1867.

Los que deben, pues, presentar en término de seis meses sus solicitudes pidiendo la excepcion de los bienes familiares á que tengan derecho de capellanías y memorias piadosas, son todos aquellos que no han obtenido adjudicacion judicial civil de dichos bienes. En su virtud, los Clérigos parientes que poseen con título canónico, y los patronos ó administradores de dichos bienes deben hacer su recurso, y presentar la documentacion correspondiente en las Administraciones Económicas de la provincia segun lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto.

Podrá suceder en algun pueblo que se hayan enage-

nado como bienes puramente eclesiásticos algunos de capellanías familiares. Si á ellas hubiere quien tenga derecho de sangre, debe tambien reclamar con justificación.

Como las dichas capellanías pueden ser de patronato activo y pasivo de sangre, ó solo de activo, ó de pasivo tan solamente; lo que quiere decir, que pueden los poseedores y el patrono que les otorgó el nombramiento descender del fundador: ó puede descender solo el patrono y no ser pariente el poseedor: ó puede solo el poseedor tener la calidad de pariente y no tenerla el patrono; conviene fijarse mucho en las instrucciones para reclamar la excepcion de los bienes; pues la ley ó decreto á que deben ajustarla exige tan solo la prueba de parentesco, pero no circunscribe esta prueba al derecho activo ó pasivo, á la facultad de presentar ó ser presentado; bastando solo que la institucion dé derecho á un pariente para nombrar Capellan ó bien que dé derecho y prescriba que ha de ser Capellan precisamente un pariente.

Para mayor claridad téngase presente que debe pedir los bienes de capellanías aquel cuyo parentesco con el fundador sea el mas próximo, bien esté calificado su derecho como activo ó como pasivo en la fundacion; y como la sencillez y buena fe de algunos de los Patronos y poseedores podria dar lugar á que omitiesen la reclamacion que el Decreto previene por las dificultades que se presentarán para los entronques y documentacion precisa, por esto los Sres. Curas deben ayudar con sus consejos y con los antecedentes de su archivo á todos cuantos en sus parroquias se hallen en el caso de pedir los bienes que salieron de sus antepasados, teniendo en cuenta que la omision ó descuido en la práctica de diligencias á tal objeto seria trascendental, porque haria perder derechos á la Iglesia que aun dentro de la ley civil vigente pueden conservarse.

Tal vez para las pruebas de parentesco convenga sacar testimonios de expedientes de adjudicaciones canónicas, que obren en este archivo arzobispal, y á este fin

los señores Curas verán por sus asientos en los libros parroquiales quienes fueron los poseedores antiguos de las capellanías, é instruirán á los interesados con estos datos para que puedan acudir pidiendo los testimonios que les convengan, que les serán facilitados sin demora.

En fin, esperamos que los señores Curas párrocos tomarán con actividad este asunto, para que no dejen de reclamarse los bienes de fundaciones familiares por las personas que en sus parroquias tengan derechos á ellos.

En las órdenes celebradas en los dias 22 y 23 de Setiembre por el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis, han sido promovidos los sugetos siguientes:

Al Presbiterado.

D. Casiano García Cuesta.
D. Felipe Guilarte Labarga.
D. Alvaro Cortazar Lorenzo.
D. Gregorio Nogales Varona.
D. Eleuterio Diez Herce.

Al Diaconado.

D. Antonio Villangomez Herrera.
D. Zoilo Marcos Gonzalez.
D. Andres Gil Rodriguez.
D. Mariano Moral Gonzalez.
D. Feliciano Vicente Federico.
D. Donato Varona Saiz.

Menores y Subdiaconado.

D. Fermin Humada Amo.
D. Damian Alonso Nuñez.
D. Andres Carrasco Martinez.
D. Manuel Cándido Pereda.
D. José Mena Ibeas.

D. Matias Gutierrez Santam.
D. Justo Lopez Para.
D. Eladio Hilarion Guinea.
D. Enrique Montes Martin.

Prima Tonsura.

D. Tomas Hidalgo Diez.
D. Fernando Garrido Alonso.
D. Pedro Saiz Salinas.
D. Canuto Linage Saiz.
D. Celso Ruiz Larrea.
D. Angel Santidrian Solas.
D. Juan Anton Fuente.
D. Feliciano Ortega Moral.
D. Emiliano Quevedo Val.
D. Francisco Ruiz Fernandez.
D. Cipriano Saiz Alcalde.
D. Angel Santos Santos.
D. Roman Canal Vallejo.
D. Claudio Martinez Arnaiz.
D. Pedro Cortazar García.
D. Eugenio Martinez Herrera.

Burgos 26 de Setiembre de 1871. = *Lic. Nicolas Marquez,*
Secretario.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BÚRGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Arzobispado.

Mensaje dirigido á Su Santidad por nuestro Excelentísimo Prelado por sí y á nombre de su clero y fieles diocesanos con motivo de haber alcanzado el Pontificado de S. Pedro en la Cátedra Romana.

BEATISSIME PATER:

Quod Ecclesia per mundum universum contra impiorum vota fervidis apud Deum precibus exposcebat, quod nulli alii ex Apostolorum Principis successoribus in longissimo tot sæculorum decursu contigit, hoc nunc Sanctitati Vestræ datum miramur, Petri annos in Romana Cathedra attingere.

Deus misericordiarum et totius consolationis auctor singulari ejusmodi privilegio, et Sanctitati Vestræ pro magnis in diuturno Apostolatu exantlatis laboribus præmium decernere, et fidelium animos luctuosissimis quibus versamur rerum adjunctis in spem erigere dignatus est.

¿Quis equidem Petri annos æquare dignior quam Pontifex Inmaculatæ Deiparæ Conceptionis et Martyrum Japonensium? quis dignior quam Pontifex Centenarii Syllabi et Concilii Œcumenici Vaticanici? quis dignior quam Pontifex qui tot et tam magna pro Ecclesia gesit, qui tot et tanta ad ipsius jura strenuè propugnanda passus est?

Verum insigne hoc erga Sanctitatem Vestram Divinæ

bonitatis testimonium pignus est atque argumentum protectionis Illius qui Ecclesiam suam supra firmissimam petram struxit, quique eidem adfuturum promisit usque ad consummationem sæculi ne umquam portæ inferi prævalerent adversus eam.

Meritò igitur in hac die magna quam fecit Dominus universus terrarum Orbis exultat. Universali huic lætitiæ concentui sociali Archiepiscopus, Capitulum, Clerus populisque Diocesis Burgensis Tibi, Beatissime Pater, de faustissimo hoc eventu ex toto corde gratulamur.

Pro ingenti ejusmodi atque insolito beneficio grates Patri luminum persolvimus, à quo omne datum optimum et omne donum perfectum descendit: nec sine arcano Dei consilio Sanctitati Vestræ atque universæ Ecclesiæ largitum esse firmiter credimus. Fidenter spectamus ut qui Te longitudinè dierum replens in Romana Cathedra ultra dies Petri sedere dedit, faciat Te et videre salutare suum.

Hac spe roborati preces nostras fervidis tuis precibus adjungimus ut Ecclesiæ Christi ac civili societati quamprimum eluceant tranquillitas, pax, faustaque omnia ut sine timore de manu inimicorum nostrorum liberati, Te duce, Deo in sanctitate et justitia serviamus omnibus diebus vitæ nostræ.

Dominus Tecum sit in tribulatione, Pontifex Maxime, conservet Te, vivificet te, et de manu inimicorum eripiat ut in pristinam libertatem atque independentiam restitutus plenum Ecclesiæ triumphum videre possis!

Benignè accipe, Beatissime Pater humillima hæc nostra vota una cum pecuniæ dono, quod in filialis pietatis et amoris signum per Nunciaturæ hujus Regni Auditorem Tibi injustè spoliato atque in egestatem redacto offerimus, et Apostolicam Benedictionem nobis largiri dignare.

Burgis 23 Augusti 1871.—Beatissime Pater:—Sanct. Vestræ humillimus ac obsequentissimus filius.—ANASTASIUS, *Archiepiscopus Burgensis*.

En el Boletín de Córdoba se lee lo siguiente sobre uso del papel sellado.

A la consulta fecha 17 de Noviembre de 1869, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, inserta en el «Boletín Eclesiástico» de la Diócesis núm. 159, se contesta lo que á continuacion insertamos, que nos parece conveniente poner en conocimiento de los párrocos, por mas que en el actual orden de cosas no tenga aplicacion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretacion dada por el Visitador de la renta del papel sellado de esa provincia al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demas disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el párrafo 12 del art. 44 del citado Real decreto, no es aplicable á las certificaciones que expiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el Registro de defunciones, y que por lo tanto aquellos documentos han debido estenderse siempre gratis y en papel comun.

2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debian estenderse las certificaciones concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedia responsabilidad á los párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.

Y 3.º Que si los párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda lo digo á V. E. á los fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1871.—*Mosquera.*

Sr. Obispo de Córdoba.

DELEGACION DE CAPELLANIAS Y

LISTA de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes de dominio dia de la fecha, con expresion de los fundadores, personas á cuya chas cargas é importe de las mismas.

Continuacion (1).

N.º	FUNDADORES.	NOMBRES de los que han redimido
2069	D. Pedro Ruiz y otros.	D. Hilario Lopez.
2070	"	D. Policarpo Casado y otro.
2071	D. Hernando Lopez y otros.	D. Agustin de la Huerta.
2072	D. Simon Ruiz.	D. Manuel Izquierdo.
2073	D. Juan Gutierrez y otro.	D. Francisco Garcia.
2074	D. Juan Millan y otros.	D. José Diez.
2075	Doña Casilda Gonzalez.	Doña Maria Lopez.
2076	"	D. Ignacio Moral.
2077	Doña Josefa Perez.	D. Valentin Angulo.
2078	D. Agustin Saez.	D. Bartolomé Lopez.
2079	D. Manuel Bárcena y otros.	D. Juan Manuel Bárcena.
2080	D. Juan Herrero.	D. Pedro Peña.
2081	D. Pedro Diez.	D. Francisco Gonzalez y otros.
2082	D. Francisco Gonzalez.	D. Pedro Vicario y otro.
2083	Doña Eufamia Ortiz y otro.	D. Cayo Bartolomé y otro.
2084	D. Ramon Oñez.	D. José Linares.
2085	D. Santiago Martin Granizo y otros.	D. Eleuterio Martin Granizo.
2086	D. Pablo de la Sovera.	D. Julian Guinea.
2087	D. Agustin Gallo y otros.	Doña Antonia Gallo.
2088	D. Miguel de Orbaneja.	D. Manuel Merino.
2089	"	D. Santos Cecilia.
2090	D. Santiago Garcia y otros.	D. Felipe Lopez.
2091	Doña Juana Gutierrez.	D. Juan Manuel Bárcena.
2092	D. José Salazar y otros.	D. Andrés Villanueva.
2093	"	D. José Busto.
2094	"	D. Dionisio Gomez.
2095	D. Pedro Alcalde y otros.	D. Zacarias Teran.
2096	D. Ventura de Belorado y otro.	D. Felix Apestegui.
2097	Doña Maria Salazar y otros.	D. Baltasar Angulo.

Lo que de órden de S. E. I. el Arzobispo mi Señor se inserta en el Boletín interese. Burgos 30 de Setiembre de 1871.—Lic. Nicolas Marquez, secretario.

(1) Véase la página 87 de este tomo.

OTRAS FUNDACIONES PIADOSAS.

particular esclusivo, que se han redimido en esta Diócesis hasta e instancia se hizo la redencion, Iglesias en que se levantaban di-

IGLESIAS de	IMPORTE DE LAS CARGAS.	
	En especie.	En metálico.
		Rs. cénts.
La Magdalena y Villanueva, Renedo y Quintanilla de Valdearroyo.		83 50
San Lorenzo de Burgos.		96 91
Loma de Montija.		5
Berzosilla.		13 50
Olea.		2 50
Coculina y Fuencivil.	2 fanegas y 23 1/2 cuartillo trigo y 2 fanegas cebada.	4
Para de la Cuesta.	"	28
Humada.	"	1 50
Cornudilla.	"	9
Villafranca Montes de Oca.	"	20
La Puente del Valle.	"	16
Olleros.	"	6
Quintanilla de las Viñas.	"	5
Id.	"	4
Santa Cruz del Valle.	"	5
Arroyuelo.	1 fanega de trigo.	101 67
Naveros de Riopisuerga.	"	3
Perex.	"	37 75
Escalada.	"	6
Mahallos.	"	6
Convento de S. Francisco de Burgos.	8 fgs. tgo. y 8 fgs. cebada.	114
Fresno del Rio, Abiada y Barrio de Reinosa.	"	1 50
Montecillo de Ebro.	"	60
Villanueva Soportilla.	"	75
Convento de S. Francisco de Belorado.	"	22
Revilla de Pienza.	"	43
Villaescusa del Butron.	"	42
Valgañon.	"	9 56
Mambliga.	"	9

para conocimiento y gobierno de los señores párrocos y demas á quienes

*De Indulgentiis eidem imagini a pluribus Episcopis concessis.
Respons. Sacr. Congregat. Indulgent.*

MÁSSILLIEN.

Titius Civitatis Massiliensis apud se possidet ac retinet devotam quam am Deiparae Virginis effigiem in tabula coloribus pictam, cui Episcopus Ordinarius adnexuit quadraginta dierum Indulgentiam acquirendam a Christifidelibus nonnullas preces ante ipsam recitantibus. Rursus quotquot alios Episcopos per illam civitatem transeuntes idem Titius exorat, ut unusquisque alios quadraginta dies de Indulgentia praefatae imagini concedat.

Quaeritur a Sac. Congregatione quid dicendum sit de praedictis concessionibus, quidque de Episcopis transeuntibus, si ne permissu Ordinarii indulgentias concedentibus?

Sac. Congregatio respondit: Indulgentiae, quae ut supra a nonnullis Episcopis pro aliquibus precibus recitandis ante Imaginem Beatae Mariae Virginis sunt impertitae, nullius roboris sunt, ac momenti, ac revera apocriphae, praeter illa nempe quadraginta dierum, quam prima tantum vice Episcopus Diaecesanus ex jurisdictione sibi dumtaxat competenti, est elargitus. Die 17 Decembris 1838.

UN BREVE DEL PAPA.

Monseñor de Segur acaba de publicar un precioso opúsculo titulado ¡Viva el Rey! con el objeto de demostrar que Francia no tiene mas camino de salvacion que la vuelta á la monarquía cristiana. Habiendo ofrecido á Pio IX un ejemplar de esta obra, el Papa le ha dirigido el siguiente Breve, que tiene gran importancia doctrinal, como verán nuestros lectores:

• Amado hijo, salud y bendicion apostólica:

Hemos recibido con satisfaccion tu nuevo opúsculo, y deseamos de todo corazon que disipe en los demas los errores que tú mismo, aleccionado por las desdichas de tu pátria has tenido la fortuna de desechar.

No son, en efecto, las sectas impías las únicas que conspiran contra la Iglesia y contra la sociedad, son tambien todos estos hombres, que aunque se supongan en ellos las mas rectas intenciones y la mejor buena fé, acarician *las doctrinas liberales*, frecuentemente reprobadas por la Santa Sede.

• *Doctrinis liberalibus blandiuntur saepe ab hac Sancta Sede*

improbatis. Estas doctrinas que favorecen los principios de donde nacen todas las revoluciones, son tanto más perniciosas cuanto que, acaso á primera vista aparecen más generosas. Los principios evidentemente impíos no pueden entrar, en efecto, más que en las almas ya corrompidas, pero principios que se visten con el velo del patriotismo y del celo por la Religión, principios que ponen por delante las aspiraciones de los hombres honrados, seducen fácilmente á los buenos y los apartan insensiblemente de las verdaderas doctrinas, para inclinarlos hacia errores que tomando bien pronto más amplio desarrollo y traduciendo en actos sus últimas consecuencias, trastornan todo el orden social y pierden los pueblos.

Si con tu opúsculo amado hijo, tienes la dicha de volver al buen camino á muchos de los que hasta hoy han vivido en el error, tu recompensa será magnífica.

De todo corazón te deseamos esta gracia, y como prenda del favor divino y testimonio de Nuestra paternal benevolencia, te damos amorosamente la bendición apostólica.

Dada en Roma en San Pedro á 31 de Julio de 1871, año 26.º de Nuestro Pontificado. **PIO IX, PAPA.**

SUSCRICION EN FAVOR DE LOS HABITANTES DE TUDELA.

	<i>Rs. cénts.</i>
<i>Suma anterior.</i>	548
El Arcipreste de Arcos.	10
El de Villadiego.	8
El Párroco de Espinosa del Monte.	5
El de Fresneda de la Sierra.	5
El de S. Vicente del Valle.	5
TOTAL.	581

(Continuará por solo el mes de Octubre.)

AVISOS.

El día 30 de Setiembre último, nombró S. E. I., el Arzobispo mi Señor, para el cargo de Arcipreste de Rio-Ubierna al primer Teniente del mismo partido D. Remigio Busto y Lopez, Cura Beneficiado de Santa Maria de Riocerezo; para el de primer Teniente al segundo D. Roman Alonso y Alonso, Cura Beneficiado de Robredo Sobresierra; para el de segundo Teniente del mismo partido de Rio-Ubierna, á D. Narciso Arroyo y Santidrian, Cura párroco de Quintanaortuño;

para el de Teniente Arcipreste de Medina de Pomar, á Don Elias Apestegui y Blas, Cura propio de la villa de Medina; y para el de Notario eclesiástico del Arciprestazgo de Montija; á D. Valentin Vazquez. Cura párroco de Santa Maria Magdalena de Bárcenas de Espinosa.

OFICIO PROPIO DE SANTA TERESA DE JESUS.

Por Rescripto de 21 de Julio de 1870, y á peticion de varios Prelados españoles, Su Santidad se dignó conceder que en los dominios de España se eleve á rito doble de segunda clase la fiesta de Santa Teresa de Jesus, Virgen, y que se rece y celebre el mismo Oficio y Misa aprobados por la Santa Sede para la Orden de Carmelitas descalzos, excepto la antífona del *Benedictus* que es diferente.

Este nuevo Oficio y Misa, que debe usarse por las personas obligadas al rezo de las horas canónicas, se halla de venta en la Imprenta y libreria de D. Anselmo Revilla, calle de la Paloma, núm. 48, al precio de un real el Oficio y medio real la Misa.

NECROLOGIA.

Han fallecido: en 12 de Junio último, D. Gregorio Alonso del Val, Beneficiado de la parroquia de Miraveche.

— En 26 de id., D. Esteban de Olmos, Cura Beneficiado de Presencio.

En 2 de Julio, D. Venancio Ruiz, Cura Beneficiado imposibilitado de Moneo.

En 13 de id. D. Manuel Martinez, Cura Beneficiado de Celdada de los Calderones.

En 25 de id., D. José Porras Gomez, Beneficiado de la parroquia de Barbadillo de los Herreros.

En 31 de id., D. Santiago Caño, Cura propio de Fombellida.

En 5 de Agosto, D. Pablo Rodriguez Ruiz, Cura propio de Tejada.

En 15 de id., D. Marcos Osua y Calvo, Esclaustro Franciscano y Capellan de la Comunidad de religiosas de Castrojeriz.

En 16 de id., D. Pedro Lopez, Cura Beneficiado de Villamartin.

En 26 de id., D. Natalio Alonso, Cura Beneficiado de Toba. Roguemos a Dios por su eterno descanso.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, ha determinado celebrar, Dios mediante, órdenes generales menores y mayores en los dias 22 y 25 del próximo mes de Diciembre, Témporas de Santo Tomas.

En su virtud los aspirantes á recibirlas presentarán en esta Secretaria la correspondiente solicitud en la forma y con los requisitos y documentos que se marcan en la instruccion de 13 de Abril de 1868, bajo la prevencion de que solo se admitirán las que se presenten antes del dia 12 de Noviembre. El sínodo para el examen tendrá lugar el 14 de dicho mes.

Lo que de orden de S. E. I. se anuncia en el Boletin para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 25 de Octubre de 1871.—*Lic. Manuel Rivas*, Vice-secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el decreto siguiente haciendo reformas en el presupuesto eclesiástico.

SEÑOR: En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el artículo 1.º adicional de la ley de 27 de Julio último, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la reduccion de los gastos de

su departamento á 46.090.760 pesetas, suprimiendo varias partidas de gastos por la cantidad de 2.951.970.

El presupuesto de administracion de justicia, no puede hoy ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los Tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas menos importantes, sin perjuicio de las demas economías que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio público.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer mas importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal, retribucion muy superior ciertamente á la señalada á los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes á los Coadjutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa á los perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las Sillas episcopales vacantes, supuesto que ya en el presupuesto de 1869 á 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.

Las provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del Culto y Clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta Silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los artículos 1.º y 2.º, capítulo 12 del presupuesto, comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen á la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del

culto no puede menos de ser rebajado en proporcion á lo que por regla general se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales la del de las colegiatas y catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y la dotacion del Nuncio de Su Santidad, que son cargas de justicia, y las del instituto de las Hijas de la Caridad del Santuario de Monserrat y de la casa de Santa Teresa de Jesus en Avila, no por eso dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable; porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pia de los Santos lugares de Jerusalem, que tiene cuantiosos fondos procedentes de limosnas religiosas, que no figuran entre las rentas ó pertenencias del Estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de la colegiata de Covadonga, digna de preferente atencion, por que ademas de su importancia religiosa, constituye uno de los mas gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economías en el presupuesto eclesiástico que el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. obedecen á la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la iglesia se prestó siempre resignada y aun gustosa á someterse á las exigencias del Estado. Pero ni por ellas ni por las demas comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil ó en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse á cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del pais.

Por lo expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas y señaladamente con el ministro de Estado, de quien depende la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios,

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el art. 1.º adicional de la ley de 27 de Julio del corriente año, vengo en decretar.

Artículo primero. Desde 1.º de Octubre próximo el presupuesto vigente de gastos del ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economías que en él puedan introducirse) para lo civil á la cantidad de 7.370.554 pesetas, y para lo eclesiástico á la de 38.720.206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economías:

Suprimidas las partidas de los

Capítulo VII.—Artículo único.—*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15.000 pesetas.

Capítulo IX.—Art. 2.º.—*Exceso de dotacion á capitulares*, 4.525 pesetas.

Capítulo XII.—Art. 5.º.—*Gastos de administracion diocesana*, 54.250 pesetas.

Idem.—Art. 6.º.—*Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo, casa natal de Santa Teresa de Jesús, en Avila*, 22.500 pesetas.

Idem.—Art. 7.º.—*Gastos imprevistos*, 50.000 pesetas.

Capítulo XVI.—Artículos 1.º y 2.º.—*Tribunal de Cruzada: material*, 4.955 pesetas.

Capítulo XVII.—Artículos 1.º y 2.º.—*Cargas de justicia para las reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy reverendo Nuncio de Su Santidad*, 118.922 pesetas 50 céntimos.

Capítulo XIX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19.100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 289.052 pesetas 50 céntimos.

Se suprimirán tambien las siguientes partidas en los capítulos y artículos que á continuacion se expresan:

En el capítulo III, artículo único, la partida de 7.500,

importe de la asignacion de un secretario relator de las Ordenes y un escribano de Cámara de las mismas.

En el capítulo VI, art. 2.º, la partida de 8.844, importe de la suscripcion de los juzgados de primera instancia á los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capítulo VIII, art. 1.º la partida de 5.000 pesetas, que despues de la correspondiente á la dotacion de los médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el reino.

En el capítulo XI, art. 1.º, la partida de 297.500 pesetas, importe de la dotacion de las Mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capítulo XI, art. 4.º, la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de la dotacion de Coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*.

En los capítulos XI y XII, art. 3.º, la partida de 37.200 pesetas, importe de la dotacion del Culto y Clero de la colegiata de Covadonga.

En el capítulo XV, artículo único, la cantidad de 5.000 pesetas por la supresion de las plazas de interventor y escribiente de la imprenta de Bulas, y rebaja de 1.000 pesetas en cada una de las de director y regente de la misma.

En el capítulo XX, art. 1.º, la cantidad de 125.000 pesetas, mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de templos.

En el mismo capítulo, art. 2.º, la partida de 50.000 pesetas, tambien la mitad de la presupuestada para reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capítulo, art. 3.º la cantidad de 12.500 pesetas, asimismo mitad de la presupuestada para la reparacion extraordinaria de palacios episcopales y Seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749 172 pesetas 83 céntimos.

Artículo segundo. Las partidas del capítulo XII, art. 6.º; capítulo XVII, artículos 1.º y 2.º; capítulo XIX, artículo único, y la correspondiente en los XI y XII, art.

3.º, á la dotacion del culto y Clero de la colegiata de Covadonga, continuarán abonándose por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capítulo XI, art. 1.º, á la dotacion del reverendo Obispo de Vitoria, se satisfará por las Provincias Vascongadas que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen ya los gastos del culto y Clero catedral y parroquial de las mismas.

Artículo tercero. Se rebajará tambien la cantidad de 24.159 pesetas, importe del 10 por 100 de las partidas asignadas por material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y del ministerio fiscal de aquel y de estas en el capítulo IV, artículo único, en el capítulo VI, artículo 1.º, y en la ley de crédito extraordinario promulgada en 11 de Junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889 586 pesetas 55 céntimos en las partidas comprendidas en el capítulo XII, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y capítulo XIV, artículo único, en la proporcion siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen á la de 1.250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1.251 á 12.500, y el 30 por 100 en las que excedan de 12.501.

Dado en Barcelona á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

La *Gaceta* del dia 23 publica las correspondientes rectificaciones al decreto del ministerio de Gracia y Justicia, que antecede:

«En el párrafo 1.º en donde figuran 46.090.760 pesetas, deben ser 45.805.325.

En el mismo, adonde se ponen 2.951.970 pesetas, ha de ser 3.133.408.

En el decreto, capítulo 12 *Gastos de administracion diocesana*, se estampan 54.250, en vez de 235.687 pesetas 50 céntimos.

En el mismo artículo, adonde se dice: cuyas partidas suman la cantidad de 289.052 pesetas 50 céntimos, debe ponerse la de 470.490.»

Sobre el mismo asunto se ha publicado la siguiente orden

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 2.º-Excmo. Señor:-A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el art. 1.º del real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que suprimiéndose desde 1.º de Octubre próximo la partida de 200.628 pesetas, 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no ha lugar á su inclusion en nómina; debiendo por tanto abstenerse V. E. de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados coadjutores sean absolutamente necesarios, se les señale por V. E. la retribucion que deban percibir, procedente, bien de la parte de la dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de esta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V. E. fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo, el importe de cada una. 2.º Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V. E. á instruir tan solo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la mas absoluta necesidad y su coste el menos posible ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades de religiosas.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento

y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario. Manuel Leon Moncasi. Sr. Obispo de...

ESPOSICION DEL M. I. S. VICARIO CAPITULAR DE PAMPLONA AL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, EN VISTA DEL ACUERDO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE NAVARRA.

Excmo. Sr.—Aunque el traslado de la órden del Ministerio del digno cargo de V. E. de fecha 5 de este mes expedida para la Diputacion provincial de Navarra viene dirigido «al Presidente del Cabildo Eclesiástico de esta Diócesis;» he comprendido, y ha comprendido conmigo el Cabildo Catedral, que solo al que suscribe como Vicario Capitular tocaba entender en el objeto de la órden citada.

Bajo este supuesto, es el Vicario Capitular de la Diócesis de Pamplona, el que tiene la honra de contestar á V. E. acusando el recibo del traslado de la órden del 5 dictada para la Diputacion provincial á fin de que esta corporacion se encargue de la administracion del presupuesto eclesiástico en esta provincia, con las condiciones de aumento en las atenciones y rebaja en los recursos para cubrirlas; y lo que es mas grave, con la insistencia de interponer sinó el juramento, una equivalencia de él, con el carácter de adhesion á determinadas cosas y personas, bajo la fórmula que plazca idear á la Diputacion provincial.

Por si la Diputacion algo me comunicaba, que hasta ahora no lo ha hecho, sino que ha comunicado sus acuerdos definitivos al Clero por la via de los alcaldes, quise oír de antemano al Cabildo Catedral, y conforme mi modo de ver las cosas en un todo con el dictámen de tan respetable cuerpo, debo hacer presente á V. E. en primer lugar que si desde 1849 acá ha habido baja en el presupuesto eclesiástico de esta provincia, esta baja será admisible en las plazas de beneficiados parroquiales solamente, y en este concepto no será muy considerable. La cifra que en globo podria hoy resultar

de diferencia de menos para el presupuesto vigente, tiene que ser para el efecto de fijar bases definitivas en el señalamiento de recursos una cifra totalmente ilusoria, puesto que viene causada por la vacante de la silla episcopal, otras de capitulares y beneficiados, y principalmente por hallarse actualmente la mayor parte quizá de las parroquias servidas en economato, faltando cada día en mayor número los párrocos propios.

Lo cierto es que el presupuesto eclesiástico de la provincia de Navarra, aun introduciéndose en él esas considerables bajas accidentales, llamadas á desaparecer de un día á otro, es hoy de 5,182.000 rs. Para su pago se señalan fijos los 3,600.000 de la contribucion especial de Culto y Clero. Faltan pues 1,582.000. La Cruzada, que importa sobre medio millon, vendrá seguramente á menos por la razon que luego se dirá. No se comprende por tanto como pueda partir el Gobierno de una supuesta baja en el presupuesto eclesiástico, para retirar de un golpe los recursos con que está obligado á mantenerle.

Ni se explica tampoco el Vicario Capitular con el Cabildo Catedral, como se aumenta ahora este presupuesto eclesiástico con la introduccion del capitulo de exclaustros, siendo así que al fijarse en 1849, cuya Real orden de Setiembre se invoca para su observancia, las bases para la distribucion, no se contó entre ellas ni aun á las Religiosas en clausura, muy posteriormente incorporadas. Y con esto contrasta la disposicion 8.^a de la orden de V. E. de 5 del corriente, por la que se dá por suprimida la subvencion de mas de un millon de reales al año con que el Gobierno de la nacion está obligado á ajustar el presupuesto del Clero de Navarra, toda vez que sin esta partida ha de quedar necesariamente insolvente el año económico por tres ó cuatro meses, y esta cantidad entra en pacto foral como todos los demas artículos de esta clase: no pudiendo la provincia prescindir de este ingreso que le debe hacer el Tesoro público pagando en esta parte á su Clero. Hoy por hoy se deben al Clero de Navarra diez y seis mensualidades y

tres al culto ¿cómo ha de poder llenar la Diputacion este vacío que proviene de no haber satisfecho el Tesoro su contingente en mas de tres años. si se priva á la provincia de sus recursos antes concedidos? Y ¿cómo cubrirá la Diputacion estos atrasos, si despues de repetir el Gobierno lo que no puede menos de repetirse por el sagrado carácter de la cosa, de su propia órden, que se lleva á efecto bajo el mas duro y vengonzoso apremio, pasan al Tesoro público para los gastos del Estado ciento once mil y mas pesetas que existian en las cajas de la Administracion eclesiástica, procedentes de limosnas de la Santa Cruzada y predicacion de 1870? Porque ya será sabedor V. E. del hecho incalificable y llamado á producir las mas fatales consecuencias en lo espiritual y en lo económico, que acaba de tener lugar en esta capital, por haber mandado la Ordenacion de pagos del Ministerio del digno cargo de V. E. entregar al Tesoro sin aplicacion al presupuesto eclesiástico, cuyo descubierto es enorme por 1870, la cantidad de once mil y mas pesetas de la predicacion de Santa Cruzada precisamente por 1870: V. E. sabe lo que tuve el honor de hacerle presente en la exposicion que le dirigí con fecha 2 del corriente para ver de contener tan violenta medida, y á que V. E. todavia no se ha dignado contestar, mientras que el Ordenador redoblaba sus mandatos de entrega hasta producir el apremio contra el dignísimo Eclesiástico que en categoría de Administrador público está al frente de este negociado, y al que se ha tratado como si fuera un defraudador de caudales públicos, siendo así que los caudales que se le pedian y se le obligò á entregar, y sirvieron segun de pública voz se dice, para pagar haberes de la tropa, son caudales de la Iglesia, son concession del Sumo Pontífice, para subvencion del culto y Seminarios conciliares, están garantidos por Breves Apostólicos, por el Concordato y por Reales decretos de 1852 y 1871, y son limosnas que dan los fieles para las atenciones de la Iglesia, y nó para las del Estado. El culto es verdad que tiene pagado todo el año de 1870, pero no el Seminario, al cual sin razon ni justicia se pri-

va de su dotacion; ni tampoco el personal del Clero, cuyos recursos destinados á su pago como es la contribucion territorial, se han aplicado indebidamente al pago del culto, y era racional y justa la indemnizacion aplicando ahora la Cruzada al Clero á quien se deben nueve meses de 1870 y siete del corriente 1871.

Ignoro si estas reflexiones habrán pesado ó nó en el ánimo de la Diputacion provincial de Navarra, puesto que nada me ha comunicado sobre el particular; y sin duda se ofrece á su accion y deseos el camino expedito cuando por órgano de su Secretario se ha pasado una circular á los alcaldes, previniendo á estos convoquen al Clero de sus respectivos distritos sin contar para nada con el Prelado, para proponerle que individualmente firme 1.º Adhesion y obediencia á la legalidad existente bajo la monarquía de D. Amadeo I; y 2.º que reconoce cada cual en su esfera los derechos, regalías y prerogativas del Real Patronato que corresponde á la corona de España. Haciendo esta sumision, se ofrecen acto continuo dos pagas, una atrasada y otra corriente...

Cuando esta medida llegó por conducto del Alcalde local á noticia del Vicario Capitulár y el Cabildo, se reunió la Corporacion, y debatido el caso, falló que la medida propuesta era «violenta en la forma é ilícita en el fondo»; y que dejándose al restante Clero diocesano en libertad para tomar el acuerdo que mejor le pareciere, los Capitulares uno por uno, y á su voto me adherí por completo, rechazaban con indignacion la intimacion de semejantes fórmulas de promesas.

En efecto: siendo como es la Diputacion provincial una coleccion de individuos que se ocupan de dirigir el órden puramente económico de la provincia, ninguna potestad ni capacidad puede reconocérseles para ingerirse en el órden político, en el moral y hasta en el espiritual con proposiciones y mociones que han de afectar necesariamente los ánimos y las conciencias de sus administrados, los cuales bajo el punto de vista de la conciencia no son súbditos suyos, sino del Prelado Diocesano, como los mismos individuos de la Diputacion

si son católicos, y que ahora se adelantan hasta tocar la conciencia de su propio Prelado, sin recordar que si ellos son tales Diputados por fuero, ó el fuero es palabra vana, ó alguna especial atencion, aun fuera del órden espiritual y de conciencia, no seria de mas prestasen al Prelado con arreg'o á lo que consigna el fuero de Navarra, al determinar la parte que incumbe á su Obispo y Vicario General en la gestion de los negocios públicos del pais. Al Gobierno supremo de la Nacion negaron los Obispos de España congregados en Roma en cuási sínodo nacional la facultad de imponer fórmulas de juramentos y otras cualesquiera que puedan afectar las conciencias cristianas, y esto mismo le ha estado diciendo al Gobierno todo el Clero español en masa, prefiriendo el hambre y la mendicidad á mancillar su conciencia ¿y ahora quiere la Diputacion de Navarra introducir su mano en la conciencia del Prelado y de sus espirituales súbditos? ¿y hace esto sin contar con el Prelado, y empleando el profano ministerio de los Alcaldes, fijando plazos á su arbitrio y despachándose en todo como mejor le ha parecido? Por lo violento en la forma protestan aquí el Vicario Capitular y el Cabildo Catedral.

Que las dos proposiciones presentadas á nuestra admision son ilícitas en el fondo, como lo ha sentenciado el Cabildo Catedral, se demuestra en breves palabras. No hay duda que su sentido es mas decisivo que el que antes se proponia bajo juramento, y todos saben que la circunstancia de acompañar el juramento á la formal promesa, si bien le dá á esta mas fuerza por causa de religion, la promesa sin el juramento produce una obligacion de justicia, desde el momento en que es aceptada; porque es contrato instituido por derecho natural, y sancionado por el de gentes, é induce necesariamente una obligacion sagrada é ineludible. No se puede prometer lo que segun la verdad y la justicia no seria lícito jurar. Si antes pues el poder público se limitaba á pedir bajo juramento la obediencia pasiva, ni le era dable pedir otra cosa, hoy pide la adhesion, que es la entrega de los sentimientos en toda su latitud. Ya no

profesamos los católicos otra cosa que adhesion á la cátedra de San Pedro, que la cátedra de la verdad. Pues ahora se propone por la Diputacion al Clero de Navarra la adhesion á la constitucion del Estado; y para que en todo se verifique que se ha recargado el cuadro, no es solo para la constitucion que se pide la adhesion, sino para la legalidad vigente, y todos sabemos lo que esta denominacion abraza; todos sabemos que la legalidad vigente comprende la constitucion y sus digámoslo asi artículos orgánicos, tales como las leyes de extincion del Clero regular de uno y otro sexo, de desafuero, de destruccion de la propiedad eclesiástica, de matrimonio civil y demas de implacable ódio contra la Religion católica y sus santas instituciones. No: ninguna conciencia cristiana puede prestar adhesion á semejantes legalidades. El cristiano, y sobre todo el Clero católico, profesa obediencia á las autoridades constituidas, sabe y practica la doctrina católica sobre el acatamiento que debe prestar á los poderes de hecho: y respeta la autoridad donde quiera y en quien quiera que se encuentre. En cuanto á las leyes, lo mismo el simple fiel que el Sacerdote viven sumisos á ellas, y las cumplen en todo lo que no se oponen á sus deberes religiosos. Pretender que el Clero sea mas esplicito, ó lo que seria peor, que se deje arrastrar á declaraciones apasionadas por determinados sistemas ó personas, seria querer sacarle de su quicio, seria proponerle el cisma, seria inducirle á firmar la destruccion de su mision y de su dignidad, seria hacerle inútil para los demas y perjudicial á sí mismo.

La cuestion del reconocimiento del Real Patronato en condiciones dadas, no habia sido presentada hasta aquí al Clero español, y no será el Clero navarro el que primero se sienta inclinado á abordar una singularidad de esta especie. En el Clero no háy competencia para semejantes reconocimientos: de su juicio en esta parte no es posible hacer depender ni la existencia, ni la legitimidad del citado derecho; es cuestion que se agita á mayor altura, porque el campo del debate tiene por lí-

mites la Tiara y una corona Real. ¿La corona Real de España tal como hoy día se ofrece á nuestra consideracion, es la antigua corona católica de sus Reyes? ¿Es talmente esa corona la corona de Recaredo y de San Fernando? El Cabildo Catedral y el Vicario Capitular que suscribe, examinando esta cuestion en el sereno y desapasionado terreno de los principios, creen deber consignar su humilde sentir con una solucion negativa. No tenemos inconveniente en admitir que el príncipe que hoy ciñe la corona de España sea católico: admitiremos si se quiere que es un ferviente católico; pero que esa corona que ciñe sea la corona católica de España, eso es lo que no podria declarar nadie en esta nacion, sin que la revolucion de Setiembre dejase de reclamar de agravio. La corona Real de España, no es corona católica: por la vigente constitucion política de 1869 y por las bases que establece, lo mismo puede ceñirla un católico, que un hereje, que un judio, que un mahometano; y es bien claro que estos tales no habian de ser declarados ó reconocidos por Patronos y protectores de la Iglesia católica. Al ejercicio de la autoridad que la corona representa lo dicen las bases por las que se rige la nacion: la constitucion y sus leyes orgánicas son anticatólicas, son ateas; por consiguiente aunque el rey como persona particular sea católico, como poder público no lo es, porque ni reina ni gobierna católicamente á sus súbditos. Eso podrá ser una gloria para la revolucion; pero es gloria que no dá á la revolucion derecho para imponerse á las conciencias católicas. Un tiempo, mientras la corona de España era católica, terminaba en la cruz del Redentor, por quien reinan los reyes, y los legisladores establecen cosas justas; la corona de hoy, la corona democrática, la corona de la revolucion, ha tirado la cruz, y se exhibe en monedas, en papel de crédito, en papel sellado, en toda suerte de documentos é instrumentos públicos muy otra que la corona católica: unos paredones con unas torres formadas de sillares ó mazonería, que lo mismo podrian representar un castillo feudal, que una fortaleza musul.

mana, que una barricada de la Internacional: tal es la corona nueva á la que ciertamente no sienta bien el Patronato de la Iglesia católica: El Romano Pontífice no ha reconocido ese Patronato: al contrario, el Cabildo está en la persuasion de que la Silla Apostólica lo dá por anulado: si así no fuera, desea se lleve á su ánimo la conviccion oportuna. Y entiéndase bien que el Cabildo y el Vicario Capitular aquí discuten friamente: emiten sus opiniones con humildad y respeto, no proclaman principios, ni alzan bandera. Si, pues, se intentare probar que el Papa ha reconocido el Real Patronato por el hecho de admitir varios Sres. Obispos de España á la colacion y posesion las personas presentadas por el Gobierno; á esto el Cabildo respondería, que concedor como es de la disciplina eclesiástica y de las prácticas que la Iglesia suele adoptar en tales casos, no puede creer que en ningun título de colacion dado á virtud de nombramiento del Gobierno se haga mencion alguna del nombre del presentador, lo cual es una declaracion tácita de que no reconocen los Prelados y por consiguiente el Papa el nuevo Patronato Real. Si el Papa á su vez presenta para alguna prebenda de su turno, eso no prueba sino que en el destrozo que se ha hecho en España del Concordato, no teniendo él la menor culpa, no debe perder ningun derecho, como no lo han perdido los Cabildos; y por eso sacan á oposicion las prebendas de oficio á medida que van vacando. Las relaciones del Gobierno español con la Santa Sede están desgraciadamente rotas: el Papa no reconoce los hechos consumados, y menos los derechos que sobre la Iglesia se quisiera atribuir á tales hechos. Y sino ¿dónde están los nuevos Obispos preconizados por Su Santidad, que es siempre el primer paso para la reconciliacion entre Roma y un Estado trastornado? *(Se continuará.)*

Se nos ruega la insercion del siguiente

ANUNCIO.

Se hallan vacantes dos plazas de Comendadoras en

el Hospital del Rey. Las jóvenes que aspiren á ellas deberán tener vocacion á la asistencia y cuidado de los enfermos, constitucion robusta, veinte y cuatro años de edad cumplidos y no pasar de treinta; instruccion en la Doctrina Cristiana, lectura, escritura, en las cuatro primeras reglas de la aritmética y labores propias de su sexo. Las solicitudes se dirigirán á la Illma. señora Gobernadora de las Húelgas en el preciso término de quince dias á contar desde 28 de Octubre, acompañando la fé de Bautismo, certificacion de buena conducta y frecuencia de los Santos Sacramentos, cuyos documentos espedirá el propio párroco de cada interesada.

NECROLOGIA.

Han fallecido los Eclesiásticos de este Arzobispado que se espresan á continuacion:

En el dia 2 de Setiembre próximo pasado D. Aniceto Zorri-lla, Cura Beneficiado de Quintanilla de la Ojada.

En 8 de id., D. Manuel Ruiz, Cura Beneficiado de Torres de Abajo y su unida Torres de Arriba.

En 17 de id., D. Esteban Montorio, Cura Beneficiado de los Tremellos.

En id. de id., D. Valentin Fernandez, Cura Beneficiado de Busto.

En 24 de id. D. Pedro Contreras Cura Beneficiado de Turrientes.

En 3 de Octubre actual, D. Gregorio Ruiz de la Peña, Cura Párroco de Fresnedo.

En 8 de id., D. Santiago Mata, Cura Beneficiado de Arroyuelo.

Y en 16 de id., D. Mario Lazcano Palacios, Presbítero natural y residente en Tosantos.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DEL
ARZOBISPADO DE BURGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO

DEL ARZOBISPADO DE BURGOS.

S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, se ha servido prorogar las licencias de celebrar, confesar y predicar, segun el tenor y forma de su concesion, á los Sacerdotes de la Diócesis que residen fuera de la Capital por el tiempo siguiente:

Hasta fin de Mayo de 1872 á los sacerdotes, cuyas licencias espiren antes de aquella fecha y residan en los Arciprestazgos de Arcos, Arlanzon, Gamonal, Rio-Ubierna, Rojas, Santivañez de Zarzaguda, Tardajos, Villadiego, Villafranca Montes de Oca y Villahoz.

Hasta fin de Junio del mismo año á los sacerdotes de los Arciprestazgos de Belorado, Bureva, Castrojeriz, Covarrubias, Frias, Lara, La Rad, Melgar de Fernamental, Ordejones, Palenzuela, Salas de los Infantes, Sedano, Tórtolas, Treviana, Valdivielso y Villarén.

Y hasta fin de Julio de dicho año de 1872 á los de los Arciprestazgos de Aguilar de Campó, Arreba, Campo, Canales de la Sierra, Cuestaurria, Ezcaray, La Rasa, Losa Mayor, Losa Menor, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Montija, Reinosa, Santa Cruz, Tobalina, Valdeporres, Valdeprado y Villarcayo.

Los Presbíteros comprendidos en el primer grupo de Arciprestazgos deberán presentarse á sínodo para la renovacion de sus licencias en los Miércoles del mes de

Mayo del año próximo: los del segundo grupo en los de Junio y los del tercero en los de Julio del mismo año, sin perjuicio de ser admitidos los que lo deseen antes del plazo respectivamente señalado, á sufrir el exámen ante el sínodo que continua reuniéndose el Miércoles de cada semana.

Los señores Párrocos y Eónomos lo harán saber á los Presbíteros residentes en sus parroquias para su inteligencia y efectos consiguientes.

Burgos 14 de Noviembre de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Srio.

En la semana anterior el Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis administró el sacramento de la Confirmacion en las Iglesias de esta Capital desde las nueve y media de la mañana en los dias y por el órden siguientes.

Lunes 6 en la parroquia de San Lesmes fueron confirmados. 283

Martes 7 en la de S. Cosme, confirmados de esta parroquia y la de S. Pedro y S. Felices. 480

Miércoles 8 en la de San Lorenzo, confirmados de su feligresia y de la de S. Gil. 505

Jueves 9 en la de S. Nicolas, confirmados de su feligresia y de las parroquias de la Catedral y San Esteban. 367

Viernes 10 en la de Santa Agueda, confirmados de su feligresía y de la de San Pedro de la Fuente. 473

El número total de confirmados es el de 2108

DECRETO ESPEDIDO POR EL MINISTERIO

DE HACIENDA.

Señor: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutacion de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Asi es que, clasificándolos en este sentido el real decreto de 21 de

Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formacion de otro inventario particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debian consignarse las observaciones oportunas, dando asi claro testimonio de que habria de dictarse una resolucion general. Como si la operacion fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que debian inventariarse, la direccion de Propiedades fijó el término improrogable de 40 dias para ultiimar estos trabajos, cuyo resultado fué su imperfeccion y las infinitas observaciones de los Prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con mas despacio y maduro exámen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidacion se han permutado los bienes del Clero, monjas y cofradías; y cuando por convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutacion de los de las comunidades ó capítulos de beneficiados de la antigua corona de Aragon han surgido los mismos obstáculos; mas agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningun género, la permutacion vendria despues de inscrito en el registro de la propiedad lo que era objeto del contrato; pero habiéndose transmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situacion de sostener un sinnúmero de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atención sobre hechos tan importantes, la dirección general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaración de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente enarcando la necesidad de su adopción en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el Padre común de los fieles, lo demuestra la sencilla observación de que en todo contrato oneroso preside la buena fé, y no puede darse mas que lo que se recibe: y como el Clero, los Cabildos de beneficiados y demás corporaciones eclesiásticas ó de Beneficencia obligadas á la permutación, según los concordatos ó leyes civiles, pueden durante el término de la prescripción de la acción real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el registro de la propiedad, ningún daño se les causa, antes bien reciben beneficio de la eficaz cooperación que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutación, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria, que siendo de aplicación absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El ministro de Hacienda, *Servando Ruiz Gomez*.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutación, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del real decreto de 21 de Agosto de 1861.

1.° Los que resulten de escritura de imposición, reconocimiento ó sentencia firme de tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.° Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.° Los que se encuentren pendientes de redención solicitada antes de publicarse el real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se haya reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital según los tipos marcados en la legislación vigente.

Art. 2.° Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutación, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutación, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intransferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobación por ahora.

Art. 3.° Las administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutación, cuidando de establecer la estimación y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible, con los Prelados, ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la dirección general de propiedades y derechos del Estado para su exámen, aprobación y emisión en su caso de las láminas intransferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de en la que tuvo lugar la incautación de los bienes.

Art. 4.° En el término de un año, que empezará á

correr desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* oficial, las corporaciones eclesiásticas y demas personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposicion, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redencion con las condiciones marcadas en el artículo 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable que las corporaciones eclesiásticas rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo porque se prescribe la accion real, segun las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigacion se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razon de contribuciones y administracion, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigacion y el de la inscripcion en el registro de la propiedad.

Art. 7.º Los jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demas interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso siendo de dar, ó en los archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los registradores de la propiedad, notarios y archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperacion dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La direccion general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion, segregando del inventario núm. 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ESPOSICION DEL M. I. S. VICARIO CAPITULAR DE PAMPLONA AL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, EN VISTA DEL ACUERDO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE NAVARRA.

(Conclusion.)

Aun prescindiendo de si existe ó nó hoy dia el derecho de Patronato en la corona nueva de España, cosa que el Cabildo en su humilde sentir no admite; todos saben que un derecho no es una cosa ciega, que se haya de ejercer sin un orden preestablecido ó adecuado, y sin una ley que regularice y determine sus actos. Esta ley para el caso en cuestion es el Concordato. Pues bien: la revolucion ha hecho pedazos el Concordato, y si existe para el Clero, tan destrozado como él, no se puede decir lo mismo de los poderes públicos, que tienen llenas las manos de los girones que se han hecho de este solemnísimó pacto. En sesion del 5 de Febrero de 1870, sino es infiel la memoria, decia en pleno parlamento el entonces Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «Señores Diputados: escoged entre la Constitucion y el Concordato.» ¿No es bien manifiesto que ante lo que se llama *legalidad vigente* no existe el Concordato? Pues entonces no hay ejercicio de Patronato Real: luego no es posible reconocer un Patronato cuyo ejercicio ha sido destruido.

V. E. que es profundamente conocedor de la ciencia canónica, sabe tambien que el derecho de Patronato se pierde entre otras causas por la infidelidad del Patrono, cuando este no cumple con su deber de defender la

Iglesia, sus establecimientos, sus fueros y sus ministros. ¿A qué conduciría fatigar ahora la imaginacion de V. E. representándole tanto despojo, tanta persecucion y ruina causados de tres años á esta parte en la Iglesia de España? Ahí está la devastacion: la hora de la reparacion ¿cuándo sonará? Pues de ahí se infiere otra razon para no acertar á ver el Patronato donde se dice residir, y la imposibilidad en el Clero de reconocer semejante prerogativa, positivamente y á todas luces derogada.

En este punto tampoco hay inconveniente en abrir á V. E. los sentimientos del Vicario Capitular y del Cabildo. Uno y otro están dispuestos con la mejor voluntad á reconocer y acatar lo que Roma, lo que la Silla Apostólica determine en su dia sobre el particular. Ni mas, ni menos.

Por estas capitales razones y otras que omito, ha decidido el Cabildo y con él sostengo, que lo propuesto al Clero por la Diputacion ó su Secretario es ilícito en el fondo.

El Clero en masa de toda la diócesis espera en el favor de Dios que sabrá mantener la integridad de su conciencia, la dignidad de su ministerio, y el patriotismo de buenos ciudadanos. Todos á una con su Prelado y el cuerpo Capitular, al llamárseles á una adhesion semejante responden con evangélica firmeza: «Nosotros profesamos y enseñamos á profesar respeto y obediencia á las autoridades constituidas; mas en vista de las excitaciones que en materias de conciencia nos dirigen los poderes temporales, hemos pesado delante del Juez Supremo con la prudencia y simplicidad que aconseja el divino Maestro lo que debemos á Dios y lo que debemos al César: nuestra conciencia nos ha dicho que debemos obedecer primero á Dios que á los hombres, y en su virtud contestamos con resignacion y respeto como los Santos Apóstoles: *Non possumus.*»

Y á los que sin saber lo que se hacen, intenten quizá separar al Clero de sus legítimos jefes, el Clero les dirá muy alto: «Nosotros prestamos la mas espontánea y firme cooperacion de que somos capaces á nuestro

• Prelado, para la defensa de la Religion de Jesucristo,
 • y de la libertad de la Santa Iglesia Católica Romana.
 • Seremos reducidos á la mendicidad, mas no por eso
 • abandonaremos el servicio del altar y el cuidado de
 • las almas; y antes sí, nos someteremos á todo género
 • de privaciones por mantener la Religion de Nuestro
 • Señor Jesucristo, prestar á Dios el culto público que
 • le es debido, y servir al pueblo católico en el ejercicio
 • del ministerio sacerdotal. »

• Nosotros, Excmo. Sr., no somos de ayer: somos hijos de los Apóstoles, y hace diez y ocho siglos que somos conocidos en España: nuestras doctrinas son las de Eufrasio é Indalecio: nuestro valor para profesarlas es, gracias á Dios, el mismo del grande Osio; todo el mundo sabe de siempre lo que siente la Iglesia católica sobre autoridades constituidas, poderes de hecho y públicas legislaciones; pues eso sentimos nosotros. ¿ Escusado era el preguntárnoslo, porque eso arguia bien á las claras de que no se nos conocia. Mas no pedimos ojeadas á remotas historias; ceñidos á estos tres últimos años que lleva de revolucion la desgraciada nacion Española, la conducta del clero en lo moral como en lo político, en su celo apostólico como en su espíritu de abnegacion y sacrificio, nada ha dejado que desear, no obstante haber sido él, como de costumbre, el blanco predilecto de las embestidas revolucionarias. Por eso, á nombre de todos reclamo una y mil veces la consideracion y la justificacion de V. E. sobre las increíbles penalidades á que este virtuoso y ejemplarísimo clero vive sujeto.

• Pide lo suyo, y no hay razon para negárselo con fútiles y especiosos pretextos. Poseía en paz los bienes que habia adquirido con los mas legítimos títulos: no abusaba de su posesion, que estaba garantida por todas las leyes del Estado. Fué violentamente despojado de aquellos bienes, y en indemnizacion y para que perdonara á los usurpadores, le prometió el Estado con la solemnidad de un concordato, considerarle en lo sucesivo como legítimo acreedor suyo, con derecho á ciertas pensiones

bajo el principio y las reglas de una indemnizacion bien que corta no menos rigurosa. Es un acreedor á quien el deudor no tiene facultad de imponer eventuales condiciones; y debe pagarle puntualmente lo convenido, so pena de faltar á las exigencias mas comunes de la justicia, como es el levantamiento de una verdadera carga de justicia. El Clero ademas del derecho divino definido en el Concordato, que tiene á la libre y desembarazada percepcion de los haberes, entiéndase que ejerce un ministerio público y que sirve á los pueblos en todo tiempo, pero muy especialmente en los actos mas críticos de la vida, y tiene derecho por su trabajo, á que nadie haga burla de sus sudores; y en un tiempo en que la seda y el oro cubren tantos miembros inútiles á la sociedad, no es justo que las generaciones que suben, contemplen al Maestro de religion y moral de los pueblos, al que santifica las almas y las guia al cielo, cubierto de andrajos, desfallecido de necesidad y reducido á implorar como vil ilota la clemencia y la compasion de sus conciudadanos y de sus mismos súbditos.

Pedimos justicia, Excmo. Sr., y V. E. que es el primer Magistrado para su administracion en España, es indudable la dispensará al Clero de Navarra en los extremos que como Jefe aunque indigno de este Clero tengo el honor de someter á la justificacion de V. E. Por lo mismo espero, y nuevamente le ruego, que tenga á bien dictar las disposiciones convenientes, á fin de que conocido como es á V. E. el presupuesto de nuestras atenciones, quede en armonia con él de una manera cierta y bien definida el presupuesto de recursos, que ha de componerse de 3.600 000 rs. de la contribucion, poco mas de medio millon de Cruzada, y mas de un millon del Tesoro; y que así tambien se reintegre á la caja de Cruzada la suma de 111 mil y mas pesetas que indebidamente esa Ordenacion ha hecho pasar al Tesoro sin aplicarla al presupuesto eclesiástico en detrimento de estas atenciones, y lo que es peor en desprestigio y ruina de la santa institucion de la Bula de la Cruzada; y que por último se nos abouen los atrasos, y se nos

tenga al corriente, como es justo, y al igual de las otras clases del Estado, como repetidamente está dispuesto, mirando á nuestros incontestables y radicales derechos, sin exigirnos por fortuitas circunstancias ciertos juramentos y promesas, que ni honran al que las presta, ni favorecen al que las pide.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Pamplona 22 de Julio de 1871.—Excmo. Sr.—*Luis Elio*, Vicario Capitular.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En 18 de Setiembre último fué admitida la renuncia del cargo de Arcipreste de Arreba al Presbitero D. Martin Lucio; en 30 de Octubre nombró S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, para el cargo de segundo Teniente Arcipreste del partido de Arreba, á D. Gregorio Gutierrez y Gutierrez, cura propio de Soncillo; para el de Presidente de las conferencias de Arreba é individuo de la comision de casas rectorales de la misma á D. Quintin Saiz Alonso, cura Beneficiado de Landraves; y para el de Vice-presidente de dicha conferencia á D. José de la Serna, cura Beneficiado de Munilla.

Y en once del presente mes de Noviembre, segundo Teniente Arcipreste de Tardajos á D. Vicente Marcos, cura Beneficiado de Quintanadueñas.

Burgos 14 de Noviembre de 1871.—*Lic. Nicolas Marquez*, Srio.

Continúa la lista de las ofrendas á Su Santidad.

	<i>Rs. vn. Cét.</i>
<i>Suma anterior.</i>	49,810 98
Colecta en las parroquias de Covarrubias.	103
El Párroco y feligreses de Hontanas.	30
D. Ramon Etura, Beneficiado de Pancorbo.	8
El Párroco y feligreses de Orbañanos.	75
D. Francisco Villasante, Cura de Espinosa de los Monteros.	240
El Párroco y feligreses de Bárcena de Pienza.	58
El Párroco de S. Pelayo.	20
El de Bercedo.	20

El de Noceco.	20
El de Agüera.	20
El de Cornejo.	60
D. Estanislao Lopez, vecino de Cornejo.	20
D. Lorenzo Martinez, id.	8
D. Francisco Sainz, id.	8
D. Manuel Martin Cotorro, id.	8
D. Ignacio Camarero, de Vallegimeno.	20
D. ^a Ana Gil, id.	4
D. ^a Catalina Gil, id.	4
Domingo de Pereda.	2
Un católico, de Pereda.	2
Una devota de Pio IX, de id.	1
Colecta de la parroquia mayor de Santa Maria de Briviesca.	850
Un Caballero por conducto del Sr. Chantre.	200
El Párroco y feligreses de Cobos de la Molina.	14
Id. id. de la Molina de Ubierna.	16
Id. id. de Peñaorada.	12
El Párroco de Villanasur Rio-Oca.	40
El Párroco y algunos feligreses de Munilla de Hoz de Arriba.	16
El Alcalde de Barrio y algunos vecinos de Arriba.	22
El Párroco y feligreses de Quecedo de Valdivielso.	100
El Párroco de Mahamud.	60
Simon Cuartango, vecino de id.	10
F. V. M, id. id.	10
El Párroco de Quintanilla del Coco.	22
El Párroco y feligreses de Las Heras.	40
El Párroco de Quintana Martin Galindez.	20
El de Villangomez.	10
D. Isidoro Gonzalez, Presbitero, de Villafuertes.	10
El Párroco y feligreses de Santa Gadea de Alfoz.	30
D. Andres Cuadrao, vecino de id.	20
El Párroco y feligreses de Quintanilla de Santa Gadea.	30
Id. id. de Espinosa de Bricia.	20
D. Luis Sanmartin. de Villambistia.	8
El Párroco y feligreses de Rio de Losa.	83
El Arcipreste de Rojas.	34
El Párroco de Medianedo.	20
Un bienhechor.	13
El Párroco de Revilla de Pienza y Barcenillas del	

Rivero.	40
Sus feligreses.	17
Los Señores Curas de la Conferencia de Moneo.	52
Un Caballero por conducto del Sr. Chantre.	200
TOTAL.	52,560 98

CUESTIONES LITÚRGICAS SOBRE LA MISA NUPCIAL.



- 1.ª ¿A qué clase de misa pertenece la titulada *pro sponsis*?
- 2.ª ¿Cuántas y cuáles oraciones han de decirse en esta misa? ¿Se ha de decir sin Gloria ni Credo? ¿Qué Prefacio se ha de decir? ¿Cuál será el Evangelio último?
- 3.ª ¿En qué días no se permite decir la misa nupcial?
- 4.ª ¿Cómo se ha de celebrar la misa de bodas en los días festivos de precepto y en los demás en que está prohibida la misa *pro sponsis*?
- 5.ª ¿Cómo deberá conducirse el Párroco en el caso de que los novios quieran contraer matrimonio y recibir las bendiciones nupciales en día festivo de precepto?
- 6.ª Cuando se celebra un matrimonio en tiempo de Adviento ó de Cuaresma ¿se puede hacer la conmemoración *pro sponso et sponsa*, antes de la Epístola, en la Colecta secreta y en la *postcommunio*?
- 7.ª Durante el tiempo cerrado en que están prohibidas las bendiciones nupciales ¿se pueden decir las preces ú oraciones de la misa *pro sponso et sponsa* despues del *Pater noster*, y en caso negativo, y lo mismo siempre que no se hayan dicho en la misa de un matrimonio, deberán decirse fuera de la misa despues que ha pasado el tiempo cerrado?
- 8.ª ¿Si la esposa es viuda y recibió las bendiciones nupciales en otro matrimonio se ha de omitir la bendición nupcial solamente, ó tambien la misa *pro sponso et sponsa*?
- 9.ª ¿En las segundas nupcias de una viuda se ha de omitir la bendición de los anillos y de las arras?
10. Ya que está declarado que la bendición de los anillos y de las arras pertenece al acto de la celebración del matrimonio y no á la bendición nupcial, ¿cómo se ha de verificar esta, cuando tiene lugar en distinto día que la celebración del matrimonio?
11. ¿Cómo se han de celebrar las segundas nupcias en el caso de que el esposo sea viudo y la esposa soltera, y como cuando la esposa es viuda y recibió la bendición nupcial en otro matrimonio?

Respuesta á la 1.^a La misa que trae el Misal *pro sponso et sponsa* es votiva privada (S. C. de R. 3 Marzo de 1818), si bien se permite en muchos dias en que están prohibidas las demas misas votivas privadas.

R. á la 2.^a Como misa votiva privada tiene tres oraciones, á saber: 1.^a La de la misa nupcial; 2.^a la de la fiesta ó Santo del oficio del dia; 3.^a la que habia de ser segunda en la misa del dia; y si no tuviese segunda oracion, se dirá la que corresponda como segunda en los semidobles, segun la diversidad de los tiempos. Por la misma razon de ser esta misa votiva privada no tiene Gloria ni Credo, y en vez de *Ite, missa est*, se dirá *Benedicamus Domino*. El Prefacio ha de ser el comun á no ser que le haya propio del tiempo, ó de infraoctava, y lo mismo respecto á *Communicantes*, si le hubiese propio del tiempo ó de infraoctava. El Evangelio último, como en toda misa votiva, será el de S. Juan.

R. á la 3.^a Ademas del tiempo cerrado para las bendiciones nupciales, esto es, desde la dominica I de Adviento hasta el dia de la Epifanía, ambos inclusive, y desde el Miércoles de ceniza hasta la dominica *in Albis* no se permite decir la misa *pro sponso et sponsa* en las fiestas de precepto, en los dobles de primera ni de segunda clase, aunque no sean festivos de precepto, ni en los que excluyen los dobles, es decir, las infraoctavas de la Epifanía y del Corpus, ni en la vigilia é infraoctava de Pentecostes.

R. á la 4.^a Si bien en el tiempo cerrado no se puede dar las bendiciones nupciales, en lo restante del año sí; de manera que en los dias festivos de precepto, en los de primera ó segunda clase y en los demas en que está prohibida la misa *pro sponso et sponsa*, si ocurre dar dicha bendicion nupcial, se dirá la misa del dia con Gloria y Credo si corresponde, con la conmemoracion *pro sponso et sponsa* tomada de la misa de este título, é igualmente las oraciones ó preces de la misa para despues del *Pater noster* y despues del *Ite, missa est*. Dicha conmemoracion se dirá por separado y con su propia conclusion, cuando la misa del dia no tiene mas que una oracion. Mas si tuviese otras conmemoraciones de precepto, despues de la oracion del dia con su conclusion se dirán las conmemoraciones de precepto, juntamente con la de la misa *pro sponso et sponsa*, que será la última. En la misa de Requiem no caben dichas oraciones ni la bendicion nupcial.

R. á la 5.^a Estando el Párroco obligado á aplicar la misa por el pueblo en los dias festivos de precepto, y en los llama-

dos de media fiesta, incluso los suprimidos, se halla incapacitado para aplicar la misa por los esposos en tales dias. Debe, pues, procurar que celebre la misa nupcial un sacerdote libre (1) y si esto no fuese posible, ver si los novios se conforman con aplazar la boda para el dia mas próximo libre. Pero si estos quieren casarse en dia festivo, como no hay causa legítima para contrariar su deseo, deberá acceder el Párroco, si bien aplicando la misa por el pueblo y en el primer dia libre por los esposos sin conmemoracion, y sin las preces ú oraciones de la misa nupcial, las cuales dirá en la misa á que asistieron los esposos en el dia festivo. Lo que no ha de consentir el Párroco en el caso de que tratamos es que la misa se retarde ó se adelante notablemente fuera de la hora acostumbrada (2); por que el pueblo no veria con gusto esta alteracion de la hora sin causa legítima.

R. á la 6.^a Negativamente. (S. C. 31 Agosto de 1839).

R. á la 7.^a Negativamente á todas sus partes (S. C. 31 Agosto de 1839).

R. á la 8.^a Cuando la contrayente recibió la bendicion nupcial en otro matrimonio, se ha de omitir la bendicion en el que contrae nuevamente; y tampoco cabe la misa *pro sponso et sponsa*. Mas si fuere viuda y no hubiere recibido la bendicion nupcial, tendrá esta lugar, como si la contrayente fuese soltera.

R. á la 9.^a Negativamente (S. C. 27 Agosto de 1836).

R. á la 10.^a Cuando la bendicion nupcial no se verifica á seguida de la celebracion del matrimonio, el sacerdote revestido con sobrepelliz y estola blanca, ó bien con amito, alba y estola (en algunas partes sale con capa blanca sobre el alba ó la sobrepelliz y con estola), irá á recibir á los esposos, que estarán con los testigos á la puerta de la iglesia, los rociará con agua bendita, y tomando la mano derecha de ambos esposos los introducirá en la iglesia rezando el salmo *Beati omnes*, y procediendo conforme al apéndice al Ritual romano, tomado del Manual toledano en el título *Ritus et ceremonie*

(1) De ninguna manera encargará á otro la misa popular, que constituye una obligacion personalisima, de la cual solo dispensa una legítima imposibilidad física ó moral. Lo mismo hará si coincidiese misa de entierro en dia en que esté obligado á aplicar la misa por el pueblo.

(2) No se conducen bien aquellos Párrocos que celebran la misa popular á la hora que se les antoja, en vez de aquella que sea mas cómoda para la generalidad del vecindario.

benedictionis nuptialis, y en el siguiente *Ritus et ceremonie missæ nuptialis*. Por consiguiente tienen lugar las mismas ceremonias, las mismas oraciones y la misma misa, ya se reciba la bendicion nupcial á seguida de la celebracion del matrimonio, ya se verifiquen ambos actos en distintos dias. En el primer caso hay que atenerse literalmente al Manual toledano, que se halla como apéndice del Ritual romano; en el segundo caso, terminada la celebracion del matrimonio con la bendicion y entrega de anillos y arras y la oracion *Deus Abraham, Deus Isaac, Deus Jacob, benedic*, etc., si en seguida ha de verificarse la bendicion nupcial, se procede como queda indicado al principio de esta contestacion, es decir, conforme á lo que dispone el Manual toledano desde el salmo *Beati omnes* hasta la conclusion de las ceremonias de la misa nupcial.

R. á la 11. Si el esposo es viudo y la esposa soltera, se procede en la celebracion del matrimonio y en la bendicion nupcial como si ambos fuesen solteros, y lo mismo cuando la esposa enviudó sin haber recibido la bendicion nupcial. Pero si la esposa es viuda y recibió la bendicion en otro matrimonio, el Párroco ó sacerdote que haya de asistir á la celebracion de estas segundas nupcias procederá de este modo: Revestido, como se ha dicho, para las primeras nupcias, irá á la puerta de la iglesia donde estarán los contrayentes y testigos, y empezando con la amonestacion: *Mirad, hermanos, que celebráis*, etc., ó bien, como traducen otros: *Consideren Vds. que celebran*, etc., y todo lo demas segun en las segundas nupcias hasta la bendicion y entrega de anillos con la citada oracion *Deus Abraham*, etc. En seguida tomando la mano derecha de ambos esposos, los introduce en la iglesia rezando el salmo *Beati omnes* que trae el Manual toledano, el cual concluido, omitiendo los *Kyries, Pater noster* y las dos oraciones siguientes, se revestirá para decir la misa, que será la del dia, ó votiva si cabe, pero de ningun modo la *pro sponso et sponsa*, ni tampoco las oraciones y preces de esta que se agregan á la misa de primeras nupcias, cuando no cabe la de *pro sponso et sponsa*. Los esposos oirán dicha misa apartados del altar, sin vela, ni paño blanco sobre los hombros; terminada la misa se acercarán al altar, se arrodillarán, y el sacerdote les dirá la oracion *Respice Domine*, que trae el Manual toledano para las segundas nupcias. Despues la amonestacion *Compañera os doy*, etc., y rociándolos con agua bendita los despedirá, diciendo: *Id en paz*.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Esta publicacion oficial, que solo tiene por objeto facilitar el gobierno de la Diócesis, saldrá cuando disponga el Prelado. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Arzobispado.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

El Emmo. y Rdmo. Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario Apostólico de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido la comunicacion del tenor siguiente:

FRAY CIRILO POR LA MISERICORDIA DIVINA Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la real Iglesia de San Isidro de la villa y corte de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Imperial de la legion de honor de Francia, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada y demas gracias pontificias en todos los dominios de S. M., etc., etc.

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre, Arzobispo de Burgos, salud y gracia. La Santidad de Pio IX, que actualmente gobierna la Iglesia, considerando que las sumas que se recauden de tales gracias pontificias han de invertirse en los gastos del culto y decoro de los templos, ha prorogado la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios por tiempo de doce años, de los cuales la undécima

predicacion es la que ha de verificarse para el próximo venidero de mil ochocientos setenta y dos. Y pues veis lo mucho que esto importa al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de la cristiandad, os encargo deis orden para que en vuestra Iglesia sea recibida dicha Santa Bula con la solemnidad que corresponde, y que los Curas Párrocos de las demás de vuestra Diócesis ejecuten la predicacion segun les prescribais, y en los dias que por mas cómodos juzgaren pueden asistir sus feligreses sin riesgo ni perjuicio de sus labores y frutos, á fin de que se instruyan del tesoro de indulgencias y privilegios que por la misma se les concede. Por tanto, y para que los mencionados Párrocos desempeñen este cometido con el celo conveniente, os encargo concurráis por parte vuestra á tan importante fin, haciéndoles las prevenciones que estimáreis en vuestro celo Apostólico, para que cumplan con la mayor exactitud cuanto les ordenáreis tocante á la predicacion y espendicion de la Santa Bula.

La limosna que hemos señalado, y deberá darse por los respectivos sumarios de la gracia, segun en los mismos se expresa, es la siguiente: por la Bula de Ilustres, diez y ocho reales; por la de Vivos, tres reales; por la de Difuntos, tres reales; por la de Composicion, cuatro reales y diez y ocho maravedises; por la de Lacticinios de primera clase, veintisiete reales; por la de segunda, nueve reales; por la de tercera, cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por la de cuarta, dos reales de vellon.

Las personas que entendieren en su espendicion y colectacion de la limosna, se reglarán y procederán conforme á la instruccion que llevaren, sin excederse de ella, y prevendréis á los Curas y Clérigos de vuestra Diócesis, la guarden y cumplan. Dada en nuestro Palacio Arzobispal de Madrid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno. = *Fray Cirilo*, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo. = Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo, mi Señor, *Dr. D. Antonio Ruiz y Ruiz*, Secretario. = Excmo. Señor Arzobispo de Burgos. »

Lo que se inserta en el Boletín del Arzobispado á fin de que los Señores Párrocos y demás encargados de las Iglesias de esta Diócesis hagan en el dia, modo y forma acostumbrados la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, teniendo presentes las instrucciones dadas al efecto en 18 de Noviembre de 1868, insertas en el Boletín de 21 del mismo mes y año.

Burgos 28 de Noviembre de 1871. — *Anastasio*, Arzobispo de Burgos.

CIRCULAR.

Siendo necesario rectificar la última estadística del Clero y parroquias de este Arzobispado, hemos venido en disponer que los Señores Vicarios de Lerma y Brieviesca y Arciprestes de los demás distritos, y por lo que hace á las parroquias de esta Capital, los Curas de las mismas formen con toda claridad y exactitud un estado que remitirán á nuestra Secretaría antes del dia 15 de Enero próximo, en el cual expresarán:

1.º Las parroquias y anejos de sus respectivos Arciprestazgos, con su advocacion, categoría, dotacion de las Fábricas, número de vecinos y de almas, provincia y partido judicial á que pertenezcan, su distancia de la Capital de la Diócesis y de la del partido judicial, y si tienen ó no casa y huerto rectoral, teniendo para ello á la vista las variaciones que se hayan hecho despues de la estadística de 1.º de Enero de 1867, que servirá de modelo para el estado, y las innovaciones introducidas ó que deban introducirse por el arreglo parroquial.

2.º El personal de Eclesiásticos de las mismas parroquias, con expresion del nombre y apellidos, del cargo ó cargos que ejerzan, su edad y dotacion, haciendo mencion de los jubilados.

3.º Los Clérigos de orden sacro de este Arzobispado ó de Diócesis agena que sin cargo alguno residan en ellas habitual ó accidentalmente, expresando su edad, la causa de su residencia, y si están ó no competentemente autorizados por su Ordinario, asi como tambien

los que se hallaren ausentes, manifestando el motivo de su ausencia y el punto donde residan.

4.º Los Conventos de religiosas que hubiere en los respectivos Arciprestazgos; nombre y apellido de la Abadesa ó Superiora y del Capellan, con la edad de este; el número de religiosas con distincion de las que sean de coro, legas, profesas ó novicias.

5.º Las parroquias ó Conventos de jurisdiccion exenta que se hallaren enclavados dentro de los mismos Arciprestazgos, con los datos que se piden en los respectivos números anteriores y la jurisdiccion á que pertenezcan.

6.º Una nota que exprese las variaciones introducidas respecto á las estafetas por donde haya de dirigirse la correspondencia, y en la demarcacion de los distritos de conferencias.

Esperamos del celo de los Señores Vicarios, Arciprestes y Párrocos mencionados, que formarán con esmero y escrupulosidad el estado y las notas que arriba se expresan, y que tan útiles son para el buen gobierno de la Diócesis.

Burgos 30 de Noviembre de 1871.—*El Arzobispo.*

El Sr. Gobernador civil de la provincia Nos participa en comunicacion de 26 del mes actual que por real órden de 23 del mismo se ha dispuesto abrir una suscripcion nacional con el objeto de socorrer á innumerables familias de la provincia de Almería que han quedado sumidas en la miseria á consecuencia de las inundaciones del mes anterior.

En vista de los considerables daños que han sufrido aquellos habitantes, y conforme con los deseos que en dicha comunicacion nos manifiesta el señor Gobernador civil, creemos de nuestro deber escitar el caritativo celo de los señores Curas Párrocos y Eónomos de la Diócesis á que exhorten á sus feligreses á tomar parte en esta suscripcion, poniéndose de acuerdo con los señores Alcaldes para recaudar los donativos que se ofrezcan en sus pueblos respectivos.

Confiados en el interés y solicitud que ha mostrado siempre el Clero del Arzobispado para el alivio de toda clase de desgracias, no dudamos que coadyuvará de este modo al mejor éxito de una obra de caridad tan recomendable, ya que la penuria en que se halla por carecer de sus exiguas dotaciones hace más de diez y ocho meses, no le permita contribuir por su parte con aquella generosidad y desprendimiento de que ha dado pruebas en ocasiones análogas.

Burgos 29 de Noviembre de 1871. — *El Arzobispo.*

Sanctissimi Domini nostri Pii Divina Providentia Papae IX allocutio habita die XXVII octobris

A, MDCCCLXXI.

AD S. R. E. CARDINALES IN AEDIBUS VATICANIS.

Ordinem Vestrum amplissimum, usitati ritus solemnitate intermissa, huc convocavimus, ut illud Vobiscum pro rei gravitate communicemus, quod ad consulendum spiritualibus christiani populi in Italia necessitatibus perficere decrevimus. Non opus est, Venerabiles Fratres, ut hic Vobis ea recenseamus quae pluries in Nostris Allocutionibus aut in Nostris ad universos Episcopos datis encyclicis litteris deploravimus. Compertae enim sunt omnibus atque adeo exploratae ut summa sine impudentia denegari, aut ad invidiam levandam excusatione tegi non valeant, hostiles et ingentes injuriae, quae jam pridem et continenter in hac afflicta Italia catholicae Ecclesiae et apostolicae Sedi inferuntur, quasque occupata per vim hac Urbe Nos ipsi Vobiscum pati et videre cogimur, ita ut Regii Prophetae verbis dicere jure possimus: *Vidi iniquitatem et contradictionem in civitate, die ac nocte circumdabit eam super muros ejus iniquitas, et labor in medio ejus et injustitia.* Equidem, venerabiles Fratres, his tantis exundantium malorum fluctibus jam fere obruimur: ad duriora etiam perpeti pro justitia, Deo infirmitatem Nostram confortante,

haudquaquam refugimus, immo mortem ipsam libentissime oppetere parati sumus, si Deo misericordiae placuerit pro Ecclesiae pace et libertate hujus hostiae humilitatem excipere.

Jamvero acerbissima semper, inter tam multas alias, doloris causa Nobis extitit viduitas longe plurimarum sedium, quae in misera Italia jamdiu suorum Episcoporum praesidio carent; ac illa porro exinde profecta spiritualis auxilii necessitas, qua fideles populi in tam calamitosa rerum ac temporum conditione quotidie magis premuntur. Cum autem ea necessitas talis evaserit, ut ei jam non possimus charitate Christi Nos urgente non occurrere, inspecto nempe ingenti numero viduarum Sedium et amplis frequentissimisque Italiae provinciis, quae vix duos aut tres Sacrorum Antistites numerant, inspecto diuturnae persecutionis in Ecclesiam impetu et conatibus impiorum ad fidem catholicam ex animis Italicorum evellendam, inspectis maximarum perturbationum periculis, quae civili ipsi societati impendent cunctandum amplius non esse iudicavimus, quin opem dilectis filiis Italiae, fidelibus, quorum etiam clamores de sua orbitate querentium ad Nos saepe pervenerunt, quantum in Nobis est, afferremus Antistites qui Dei gloria et negotio animarum salutis sibi unice proposito, in haec omnes suas curas et zelum adjiciant.

Suos itaque Episcopos viduatis Italiae Ecclesiis in nomine Jesu Christi Filii Dei partim hodierna die assignamus, partim quamprimum in posterum constituemus, confisi fore, ut Ipse, qui nobis auctoritatem contulit et officium demandavit, propter infinitam misericordiam suam, omnibus difficultatibus, si quae huic Nostris ministerii operi opponi vellent, remotis, curis hisce Nostris pro spirituali animarum salute unice susceptis, benedicat atque obsecundet. Simul autem coram universa Ecclesia protestamur, Nos cautiones eas, quae *guarentigie* appellantur, quem admodum in litteris nostris encyclicis die XV Maji hoc anno datis luculenter ediximus, omnino respuere, et aperte declaramus, Nos, in hac gravissima parte Apostolatus Nostris exercenda,

potestate uti ab Ipso collata, qui est Pastorum Princeps et Episcopus animarum nostrarum, scilicet potestate à Jesu Christo Domino Nostro Nobis tradita in persona Beatissimi Petri, à quo, ut ait S. Innocentius Praedecessor Noster, *ipse Episcopatus et tota auctoritas nominis hujus emerit.* (1)

Hac vero occasione silentio praeterire non possumus impiam quorundam hominum in alia Europae regione temeritatem et perversitatem, qui à regula et communionem Catholicae Ecclesiae misere deviantes, tum libellis omni errorum et mendaciorum genere refertis, tum sacrilegis inter se conventibus celebratis, palam impugnant auctoritatem sacrosancti oecumenici Vaticani concilii, veritatesque fidei ab eodem solemniter declaratas et definitas; ac praesertim supremam ac plenam jurisdictionis potestatem, quam Romanus Pontifex Beatissimi Petri successor in universam Ecclesiam divina ordinatione obtinet, nec non infallibilis magisterii prerogativam qua idem pollet, cum supremi Fidelium Pastoris et Doctoris munere fungitur in fidei morumque doctrinis definiendis.

Quo autem hi perditionis filii contra catholicam Ecclesiam persecutionem saecularium potestatum excitent, persuadere istis fraudulenter conantur, Concilii Vaticani decretis veterem Ecclesiae doctrinam esse immutatam, ac ipsi reipublicae et societati civili grave inde periculum esse conflatum. Quibus calumniis, venerabiles Fratres, quidnam iniquius, aut eodem tempore absurdius fingi vel excogitari potest? Nihilominus dolendum est alicubi accidisse, ut ipsi reipublicae administri hujusmodi improbis insinuationibus capti, et nullam rationem habentes offensionis populis fidelis, palam suo patrocinio tegere et favore confirmare in eorum rebellionem novos seclarios non dubitarint. Hæc dum presse ac breviter hodie cum mœrore Nostro apud vos conquerimur, meritam omnino laudem Nos tribuere debere intelligimus, spectatis regionis ejus Episcopis, quos in-

(1) Epist. ad Conc. Carthagin.

ter Venerabilem Fratrem Archiepiscopum Monacensem honoris causa ultro nominamus, qui singulari animorum conjunctione, pastoralis zelo, admirabili fortitudine, et eximiis scriptis, veritatis causam contra hujusmodi conatus præclarissime defendunt; hujusque commendationis partem universi etiam Cleri Populique fidelis egregiæ pietati et religioni tribuimus, qui, Deo protegente, Pastorum suorum sollicitudini cumulate respondent.

At Nobis interea, Venerabiles Fratres, illuc convertendi sunt oculi et cordis vota, unde potest necessarium ac præsens auxilium adesse. Ne cessemus igitur noctes ac dies clamare ad Deum clementissimum, ut per merita Jesu Christi Filii sui lucem immittat errantium mentibus, qua viæ suæ abyssum respicientes sempiternæ saluti consulere non morentur, Ecclesiae autem suae in tanto certamine spiritum fortitudinis et zeli uberrime præstare pergat; eique maturare dignetur per oblationem sanctorum operum, per dignos fidei fructus, et sacrificia justitiae optatos propitiationis dies, quibus erroribus et adversitatibus destructis, ac regno justitiae et pacis restituto, laudis et gratiarum majestati Ejus debita sacrificia persolvat.

CATÁLOGO de las facultades extraordinarias y ordinarias del muy Reverendo Nuncio Apostólico en España, y de las que tiene el actual Delegado especial por ausencia temporal del señor Nuncio, con la tarifa de los derechos de cada gracia ó dispensa.

DERECHOS.

Rs. cénts.

- 1.º Para revalidar ó sanar, *in utroque foro*, con absolucion las dispensas obtenidas de la Santa Sede de los impedimentos de tercero, tercero con cuarto, y cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, las cuales se hayan hecho nulas por la ocultacion de la cópula habida ó reiterada despues de remitidas las peticiones y antes de la ejecucion de la dispensa. . 30

- 2.^a Para revalidar, *in utroque foro*, los matrimonios contraidos de buena fé, con tal que el impedimento descubierto despues no exceda del tercer grado simple de consanguinidad ó afinidad. 40
- 3.^a Para dispensar, *in utroque foro*, con absolucion, si fuere necesaria, en los impedimentos de tercero, tercero con cuarto, y cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, cuando despues de obtenida de la Santa Sede dispensa de algun otro canónico impedimento, se descubriese alguno de aquellos, y del recurso á Roma puedan seguirse escándalos y otros perjuicios, y si todo está preparado para las bodas. La diferencia del grado concedido al omitido.
- 4.^a Para dispensar, *in foro interno*, asi en los matrimonios contraidos como en los que hayan de contraerse, en el impedimento oculto del crimen, con tal que no haya habido maquinacion. Gratis.
- 5.^a Para conmutar el voto simple de castidad perpetua. Para pedir en carta cerrada. idem.
- 6.^a Para absolver, *in foro interno*, de la excomunion, censuras y penas eclesiásticas, al que pusiere violentamente mano en los clérigos ó presbíteros. idem.
- 7.^a Para absolver de la heregía mixta. idem.
- 8.^a Para absolver, *in foro interno*, de las censuras y penas incurridas por retener y leer libros prohibidos. idem.
- 9.^a Para dispensar, *in foro interno*, á efecto de que pueda pedir el débito conyugal el trasgresor del voto de castidad, que contrajo con dicho impedimento. idem.
- 10.^a Para dispensar, *in foro interno*, al incestuoso ó incestuosa á efecto de que pueda pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por cópula carnal ilícita habida con consanguíneo ó consanguínea, ya en primero, primero con segundo, ó segundo grado, de su marido ó respectiva mujer. idem.
- 11.^a Para dispensar, *in foro interno*, en el impedimento de primero, de primero con segundo,

- y segundo grado de afinidad proveniente de cópula carnal ilícita, así en los matrimonios contraídos con dicho impedimento, como en los que hayan de contraerse. idem.
- 12.^a Para dispensar, *in foro interno*, á efecto de contraer matrimonio, prévia la absolucion, si fuere necesaria, en el impedimento oculto de cognacion espiritual, á escepcion del *inter levatum et levantem*, ó viceversa. idem.
- 13.^a Dispensa del impedimento de pública honestidad. 202
- 14.^a *Mutatio iudicis* para una dispensa, cuando son las mutaciones en número mayor. (Véase la tarifa continuada á la presente). 46
- 15.^o Habilitacion, para obtener beneficios eclesiásticos, á los regulares, pero no dignidades, pues para estas hay que acudir á Su Santidad. 60
- 16.^a Dispensa de localidad de Misas. 222
- 17.^a Irregularidad por defecto *corporis*, ó del ojo del Cánón (izquierdo). 184
- 18.^a Irregularidad por hijo ilegítimo 367
- 19.^a Breve de facultad para ordenar *extra tempora* á los que sean ya Párrocos, ú otra clase de *arctados*. 103, 50

TARIFA DE MUTACIONES DE NUNCIATURA.

Hasta 5 inclusive, á	46
De 6 á 10 id., á	40
De 11 á 15 id., á	36
De 16 á 20 id., á	32
De 21 á 25 id., á	30
De 26 en adelante, á	20

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

- 1.^a Para dispensar cualidad de presbiteral para poder obtener los beneficios eclesiásticos que la requieren. 222
- 2.^a Para conceder licencias de oratorio privado, por el término de seis meses, interin se recurre á Su Santidad en solicitud de la gracia perpétua, y prorogarla por otros tres. 102
- 3.^a Para dar facultad á los presbiteros que padez-

- can debilidad de vista para celebrar diariamente la misa votiva ó de *Requiem*: no á los totalmente ciegos. 164
- 4.^a Para conceder á los mismos el uso de peluca en las funciones de su ministerio, con corona figurada. 124
- Idem con corona abierta. 102, 50
- 5.^a Para conceder *córriges* ó *per inde valere* de los errores padecidos en los Rescriptos, Letras Apostólicas expedidas por la Santa Sede, ya en los nombres y apellidos de los oradores, ó en otras circunstancias de esta clase, y con distinta causa ordinaria. 20
- 6.^a Para conmutar el rezo á los presbíteros que tengan setenta años de edad, y á los que no teniéndola, padezcan debilidad de vista, á los primeros perpétuamente; á los segundos por un año, que se va prorogando si sigue la causa. 45
- 7.^a Para conceder igual conmutacion á los clérigos de menores que no hayan cumplido diez y siete años y se dediquen á los estudios. 24
- 8.^a Para dar facultad á los Vicarios capitulares electos canónicamente para que puedan expedir dimisorias dentro del año del *luto*. 102, 50
- 9.^a Para dar facultad á los Rdos. Obispos para que nombren examinadores sinodales. 138, 50
- 10.^a Para conceder á las monjas indultos para permanecer fuera del cláustro en caso de enfermedad, ó tomar baños, etc. 124
- 11.^a Para permitir á las niñas la entrada en el cláustro en clase de educandas: tambien como criadas. 103, 71
- 12.^a Para dar facultad á los presbíteros para bendecir cruces, medallas y demás objetos de devocion. 20
- 13.^a Para habilitar á los mismos para bendecir ornamentos y vasos necesarios para el culto, siempre que no necesiten uncion sacra. 20
- 14.^a Para conceder licencia de leer y tener libros prohibidos por la Iglesia. 20
- 15.^a Para conceder licencia de entrar en la clausura, con el fin de hacer ejercicios espirituales, conservando el orden del sexo. 124

- 16.^a Para dispensar en la irregularidad *ex defectu lenitatis* á los eclesiásticos que hayan depuesto las armas y las hubieran tomado para militar en cualquiera época, y hubiesen entrado y tirado en acción. 202
 Idem *ad Cautelam*. 184
- 17.^a Para absolver á cualesquiera penitentes, hombres ó mujeres, de las sentencias, censuras y penas eclesiásticas en que hayan incurrido por el crimen de heregía mixta; no siendo públicos dogmatizantes: y por los de infidelidad y abjuracion de la fe católica, sortilegio, maleficio, invocacion del demonio con pacto, etc., estando el penitente dispuesto á denunciar á los cómplices, si los hubiere, y á cumplir otras condiciones. Gratis.
- 18.^a Para absolver de las censuras impuestas á los duelistas, en los casos solamente no deducidos al foro externo, impuesta grave penitencia saludable, añadiendo las demás cosas que en derecho procediesen. idem.
- 19.^a Para absolver del caso reservado á la Sede Apostólica por dones recibidos de los regulares de ambos sexos, bajo ciertas reglas de que se-
 ran advertidos los absolventes. idem.
- 20.^a Para absolver á los religiosos de cualquiera orden, (aun monacales, empero por confesores aprobados para ellos por los ordinarios), no solo de los precedentes casos, sino de las censuras observadas en su religion. idem.
- 21.^a Para conceder indultos de ausencia por causa de estudios á los beneficiados obligados á la residencia. idem.
- 22.^a Para conceder indulto, oyendo tambien al respectivo Ordinario, para conmutar las misas en otro oficio ó funcion sagrada. idem.
- 23.^a Para conceder, por causas fundadas, que el hijo legitimo obtenga la capellanía que su padre obtuvo inmediatamente. idem.
- 24.^a Para conceder indulto, oido el parecer del respectivo Ordinario, para retener beneficios adquiridos por títulos viciosos, que fuesen retenidos con irregularidad. idem.

- 25.ª Para conceder próroga á los que por razon de su beneficio esten obligados á ordenarse dentro de tiempo determinado. idem.
- 26.ª Para conceder, por causas fundadas, próroga al patrono obligado á la presentacion de un beneficio. idem.
- 27.ª Para conceder, por justa causa, licencia para trasladar las religiosas del propio convento á otro de orden mas estrecha. idem.
- 28.ª Para conceder licencia de extraer reliquias. idem.
- 29.ª Para conceder licencia para enajenar ó permutar bienes eclesiásticos, oido el parecer del Ordinario del lugar, en caso de evidente utilidad, observadas las reglas de derecho. . . . idem.
- 30.ª Para autorizar al juez lego para sentenciar por testimonio del eclesiástico en los juicios criminales, consultado el Obispo y guardadas todas las prescripciones de derecho. idem.
- 31.ª Para conceder indulgencia plenaria en el artículo de la muerte a los fieles de ámbos sexos, eclesiásticos ó seglares, que habiendo confesado y comulgado, pronuncien, si no con la boca, con el corazon, el dulce Nombre de Jesus. . . idem.
- 32.ª Para conceder dispensa de edad, para obtener un beneficio, que por su institucion ó fundacion particular exija mayor edad que la del recurrente. idem.
- 33.ª Para conceder doscientos dias de indulgencia por cada vez que el Nuncio Apostólico pontifique en la Real Capilla. idem.
- 34.ª Para permitir á las mujeres entrar en el monasterio del Escorial con la acostumbrada cautela y condiciones, escepto los dias que se celebren funciones solemnes. idem.
- 35.ª Para permitir á los regulares el poder conseguir y poseer capellanias familiares. idem.

FACULTADES DEL ACTUAL DELEGADO ESPECIAL.

El actual Delegado especial, Ilmo. Sr. D. Manuel Obeso, tiene, durante la ausencia temporal del muy Rdo. Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico, las siguientes:

De las ordinarias, las 1.ª, 2.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª y 18.ª

De las extraordinarias, las 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 15.^a

Nota importante. Si se ha obtenido dispensa de Roma con alegacion de causa falsa, esto es, proponiendo una que el orador ú oradores sabian no existir, en este caso no se puede corregir ni sanar por la Nunciatura Apostólica el Breve de Su Santidad, siendo necesario volver á acudir á Roma. Si se ha obtenido el Breve Apostólico con varias causas, unas verdaderas y otras falsas, no por malicia, entonces puede corregirse ó sanarse el Breve. Corregir ó sanar un Breve es sustituir otra causa verdadera, á la que se expuso, y que no existe, pero que por error se creia existir. Para estas sustituciones de causas, llamadas *córriges sanatorios*, la Nunciatura Apostólica lo hace con las mismas causas con que se dispensa en Roma.

Advertencias. 1.^a Todas las facultades, así ordinarias como extraordinarias, que quedan relacionadas, pueden y suelen sufrir alteraciones, segun que Su Santidad considera ser conveniente, atendidos los tiempos y circunstancias de la Iglesia de España.

2.^a Ninguna de las expresadas gracias que otorgan los muy Rdos. Nuncios Apostólicos necesitan el *regium exequatúr*, aunque sean para Diócesis vacantes, porqu ya obtuvo el real pase el Breve que Su Santidad cometió á su Nuncio.

3.^a Cuando se solicita una gracia de cosa oculta para solo el fuero interno, se pide en oficio en papel simple, callando los nombres de los interesados. Se dirige aquel al Abreviador con las señas para la respuesta é incluyendo un franqueo. Si el caso es público, debe ponerse exposicion al M. Rdo. Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio, en papel del sello 9.^o, expresando los nombres de los interesados, y entregándose en la Abreviadería por cualquiera persona que cuide de acudir por el Breve y satisfacer los derechos.

4.^a Si se pide conmutacion del rezo, debe expresarse la edad; pues habiendo cumplido el orador la de setenta años, se otorga perpetuo, y si no la ha cumplido, solo por un año, que se proroga de unos en otros, si continúa la causa, costando cada próroga solo diez reales, sin necesidad de certification facultativa ni exposicion, y sí solo de presentar el Breve en la Abreviadería.

5.^a No obstante que el Delegado especial, durante la ausencia temporal actual del M. Rdo. Nuncio Apostólico, no tiene mas que las facultades expresadas; todo el que necesite

y desee obtener cualquiera gracia de las demás, ya ordinaria, ya extraordinaria, puede acudir á la Abreviaturía con las oportunas preces, en papel simple, para Su Santidad, las que se dirigiran á Roma, y adonde se remitirá la concesion, si el Santo Padre la otorgare, para entregarla al interesado.

6.^a El sacerdote totalmente ciego puede acudir á Su Santidad por la facultad de decir misas volivas de Santa Maria y *Requiem*, y conmutacion del rezo divino.

7.^a Cuando se pida dispensa de impedimento de pública honestidad, procedente de esponsales válidos, no se omite expresar si se disolvieron por mutuo disenso ó fallecimiento.

8.^a Aunque el M. Rdo. Nuncio Apostólico se encuentra accidentalmente ausente, no obstante, las exposiciones que se presenten en la Abreviaturía por cualesquiera interesados pidiendo alguna gracia de las para que está facultado el Delegado especial, se encabezan al M. Rdo. Excmo. é Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico en España, es decir, como si estuviera en Madrid.

9.^a Segun comunicacion de la Nunciatura Apostólica, de 6 de Octubre de 1859, al Vicario general eclesiástico de Granada, Su Santidad se dignó manifestar que la causal *de no ser fácil el recurso á la Santa Sede*, no debe entenderse en un sentido estricto, esto es, que aquella dificultad no se ha de tomar física sino moralmente. Por consiguiente, se conceptuará haber dificultad de acudir á la Santa Sede siempre que de la dilacion puedan temerse disgustos en las familias, peligro de incontinencia ú otros graves motivos de escándalo ó algun perjuicio, ó por último, cuando los interesados no puedan, por su pobreza, hacer un segundo recurso á Su Santidad.

NOTA. S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, tiene muchas de las facultades que se expresan en el Catálogo anterior, y otras que en él no se mencionan, de lo que esta Secretaría informará á los interesados antes de recurrir á la Nunciatura Apostólica.

Burgos 29 de Noviembre de 1871. = *Lic. Marquez*, Secretario.

SUSCRICION EN FAVOR DE LOS HABITANTES

DE TUDELA.

	<u>Rs. cénts.</u>
<i>Suma anterior.</i>	581
El Arcipreste de Sedano.	20
D. Julian Ruiz, Párroco de Gamonal.	15
	<hr/>
TOTAL.	616

ANUNCIOS.

La Iglesia y la Sinagoga, obra escrita en francés por L. Rupert, traducida al español bajo la direccion del Sr. Dr. D. Vicente Manterola. Al observar que de algunos años á esta parte, entre las novedades de todas clases, y las revoluciones políticas y religiosas que agitan á Europa, se ha visto nacer en medio de las naciones cristianas un interés en favor de la Sinagoga, de que no hay ejemplo en el trascurso de los siglos precedentes, fácil es comprender la importancia del libro que anunciamos y recomendamos á nuestros suscritores, bien persuadidos de que su lectura les ha de ser gratísima é instructiva. Obra tan importante no era apenas conocida en España, y España necesita que su lectura se popularice. El muy digno Sr. Magistral de Vitoria acaba de hacer al cristianismo un servicio de no escasa valía cooperando á la publicacion de este libro, precedido de una introduccion del mismo Señor Manterola. Consta de un tomo de mas de 500 páginas en 4.º, de escelente impresion y buen papel. Se vende en Vitoria por D. Mateo Sanz y Gomez, Estacion, 6, al precio de 12 reales ejemplar á la rústica.

El Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo celebrará Dios mediante Misa Pontifical en la Santa Iglesia Metropolitana en los dias 8 y 25 del presente mes, y predicará el 17 del mismo.